



29/191
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO HERNANDEZ BASAVE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

C O N T E N I D O

	Págs.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
1.1.- LA APARICION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PLANO INTERNACIONAL	1
1.2.- LAS PRIMERA MEDIDAS INTERNACIONALES LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD	3
1.2.1.- EL DERECHO HUMANITARIO	5
1.2.2.- PROTECCION DE LAS MINORIAS	7
1.2.3.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	10
CAPITULO II	
LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS	12
2.1.- LA CARTA DE NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS	14
2.2.- ORGANOS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	17
2.2.1.- LA ASAMBLEA GENERAL	18
2.2.2.- EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	23

	Págs.
2.2.2.1.- LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	25
2.2.2.2.- LA SUBCOMISION PARA LA PREVEN SION DE LA DISCRIMINACION Y LA PROTECCION DE LAS MINORIAS	35

CAPITULO III

LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

3.1.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ..	41
3.2.- LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	45
3.3.- DE LOS PRECEPTOS DE LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	51
3.3.1.- LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.- EL PACTO DE DERECHOS ECONO- MICOS, SOCIALES Y CULTURALES	53
3.3.2.- DEL SISTEMA DE IMPLEMENTACION DEL PAC TO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	67
3.3.3.- EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITI- COS	68
3.3.4.- EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, ORGANO DE IMPLEMENTACION DEL PACTO DE DERE- CHOS CIVILES Y POLITICOS	72
3.3.5.- EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	78

CAPITULO IV

LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS.

Página.

4.1.-	UNIVERSALISMO Y REGIONALISMO	85
4.2.-	LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA	91
4.3.-	EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	98
4.3.1.-	LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	103
4.3.2.-	LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HU- MANOS	117
4.3.3.-	LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HU- MANOS	128
4.4.-	LA ACTITUD MEXICANA HACIA LOS DERECHOS HUMANOS	136
	CONCLUSIONES	134
	ANEXOS	142
	BIBLIOGRAFIA	7

INTRODUCCION

Si bien es cierto que los derechos humanos, no es una materia que haya surgido concomitantemente con la Organización Internacional de Estados, ésta se ha venido sistematizando a partir de la creación de las Naciones Unidas.

Anteriormente, el responsable del respeto a los derechos humanos era solamente el Estado, el cual dictaba sus leyes y no permitía la ingerencia de ningún otro Estado, en el manejo de tales derechos y libertades fundamentales.

Sin embargo, las constantes violaciones flagrantes de derechos humanos y libertades fundamentales al ser humano, por parte del Estado ya sea a nivel individual o colectivo, han venido creando una conciencia pública generalizada respecto a la necesidad de crear mecanismos adecuados que garanticen el respeto de esos derechos.

La humanidad presenció, solamente en este siglo, dos grandes conflagraciones, en la que de una u otra forma, se vió involucrada en su totalidad.

Las atrocidades cometidas contra el género humano por los poderes facistas en el curso de la Segunda Guerra Mundial, provocaron la indignación unánime de la opinión pública mundial, que exigió la institución de una protección internacional organizada de los derechos humanos y la condena y represión de todo régimen político facista.

Actualmente los derechos humanos constituyen una noción de derecho constitucional y de derecho internacional, cuya misión es defender los derechos del hombre contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado, y promover paralelamente condiciones humanas de vida, así como el desarrollo de la personalidad humana.

La protección de los derechos humanos a nivel nacional es una cuestión de responsabilidad primordial que incumbe al Estado. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico y político ha dejado de ser materia exclusiva del derecho interno para convertirse en una materia en que coexiste la regulación interna con la internacional.

Las Naciones Unidas han establecido una gigantesca y complicada maquinaria en esta materia, que pese a todo no carece de una vital importancia, aun y cuando ha ya órganos de esta institución que deban ser reestructurados a fondo.

Tal es el caso que se plantea en el presente trabajo, respecto a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de los mecanismos de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre todo del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos así como de su Protocolo Facultativo, los cuales hasta el momento no han logrado implementar un sistema realmente efectivo para la protección de los derechos humanos, pese a lo cual no debe restarse importancia a las medidas que ya han adoptado, sobre todo si se toma en consideración que los Estados frecuentemente se muestran renuentes al acceso del individuo a instancias que van más allá de las nacionales, cuando consideran que el Estado, a través de sus órganos ha violado sus derechos fundamentales.

Junto al trabajo iniciado por Naciones Unidas han surgido movimientos regionales que persiguen la misma finalidad. Aunque éstos son más recientes algunos de ellos han logrado crear mecanismos jurídicos más efectivos en esta materia. El Consejo de Europa y sobre todo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son prueba fehaciente de ello.

Resulta sumamente recomendable la creación de mecanismos del estilo de la CIDH, ya que ésta posibilita al individuo a recurrir, con ciertas limitantes, a instancias internacionales para la protección de sus derechos, ya que contrariamente a lo que sucede en la Comisión de las Naciones Unidas sus integrantes actúan a título personal y no en representación de sus gobiernos.

Es asimismo urgente, que haya una mayor divulgación informativa de los derechos humanos y de los mecanismos existentes para la promoción del respeto y protección de los derechos humanos fundamentales, a fin de crear una mayor conciencia en los pueblos, respecto de tales derechos. Esto bien podría lograrse a través de la creación de Comisiones Nacionales de Derechos Humanos y fomentando la enseñanza de esta materia en las Universidades y Escuela de Juristas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1.- LA APARICION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PLANO INTERNACIONAL.

El estudio del sistema jurídico universal de promoción, garantía y protección de los derechos humanos, implica necesariamente hacer consideraciones sobre el desarrollo que ha tenido lugar tanto en el ámbito universal como regional, la materia que nos ocupa, principalmente en los últimos treinta y seis años, a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U), a efecto de poder emitir un juicio crítico sobre el actual sistema jurídico universal de protección de los derechos del hombre.

Cierto es que los derechos humanos y el actual sistema universal de protección de tales derechos no es una materia que haya surgido con la creación de la O.N.U., sino que ha sido el resultado de la necesidad de protegerlos de forma institucionalizada dado la constante y cada vez más frecuente violación de los derechos fundamentales del ser humano por parte de los diversos regímenes que han desconocido los derechos y libertades fundamentales del hombre. El reconocimiento de los derechos humanos por parte de los Estados ha tenido una evolución que puede considerarse de paulatina, pero sin embargo los logros tanto a nivel regional como universal han sido significativos, por lo que es menester hacer mención de la evolución de los derechos humanos en su etapa anterior a la creación de la O.N.U.

De la confusa situación internacional vivida durante la primera Guerra Mundial resultó un consenso mundial sobre la urgente necesidad de proteger los derechos humanos en dos niveles diferentes, de una parte los derechos individuales como principio de igualdad que se pretendió

insertar en los estatutos de la Sociedad de Naciones y por otro lado la mediación en la protección de las minorías, principalmente en los Estados creados en la Europa Central, lo cual basa en la noción de los derechos colectivos institucionalizados por la Sociedad de Naciones.

La irrupción de los derechos humanos en la escena internacional es la consecuencia de fenómenos sociales como el aniquilamiento en masa de individuos, sin razón de ser, por los Estados Facistas, la degradación extrema del ser humano, la violación flagrante de los derechos humanos, por parte del Estado, y que contribuyeron a elevar los derechos humanos y su protección al nivel del derecho internacional y a buscar dentro de éste un cierto respeto de esos derechos.

Las ideas precursoras de la protección internacional de los derechos del ser humano se presentan en los años - veinte, en que algunos autores pretendieron, en la Sociedad de Naciones, la inserción de la protección internacional de los derechos humanos, pero desgraciadamente muchas de estas ideas eran de carácter privado por lo que no fue posible su realización.

La adopción oficial de la protección internacional de los derechos humanos se dió finalmente por las atrocidades cometidas contra el género humano por los poderes facistas en el curso de la Segunda Guerra Mundial. Estos actos provocaron la indignación unánime de la opinión pública mundial que exigía la institución de una protección internacional organizada de los derechos humanos y la condena ción y represión de todo régimen político facista.

Muchos documentos y declaraciones contribuyeron a la garantía internacional de los derechos humanos, documentos que fueron preliminares a la constitución de la O.N.U., pero que mostraban ya una honda preocupación por el problema de los derechos humanos, como la Declaración del presi-

3

dente Roosevelt de enero de 1941 sobre las "cuatro libertades": la libertad de opinión y de expresión, la libertad de religión, y la libertad a disfrutar de los propios recursos y lograr un mejor nivel de vida.

1.2.- LAS PRIMERAS MEDIDAS INTERNACIONALES ¹ LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD.

Aún cuando algunos textos nacionales como la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, o la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América, tuvieron repercusiones fuera de sus fronteras no es sino a principios del siglo XIX que se toman las primeras medidas internacionales en materia de derechos humanos.

La institución de la esclavitud era generalmente legal en el derecho nacional a fines del siglo XVIII, fue legal en los Estados Unidos de Norte América hasta 1863, en Brasil hasta 1880. México fue de los primeros países que decretaron la abolición de la esclavitud. Los antecedentes se remontan al 19 de octubre de 1810, cuando Hidalgo decretó la abolición de la esclavitud en la provincia de Michoacán, más tarde Morelos plasmaría tal ideal en el Congreso de Chilpancingo, celebrado el 14 de septiembre de 1813. Los primeros pasos que se dieron a fin de dar término a esta degradante situación fue el abolir la trata de

1.- Sobre los antecedentes inmediatos a la legislación internacional anterior a la creación de la ONU Ver.- Robertson, A.H. Human Rights in the world, Manchester University press, 1972 págs. 15-22 y; Luard, David Evan, The International Protection of Human Rights, - London Thames and Hudson, 1967 págs. 7-21; para un estudio de los antecedentes más lejanos véase Lauterpacht, Sir Hersch, International Law and human Rights, archon Books 1968, págs. 114 y siguientes

esclavos y de esta manera prevenir el incremento en el número de esclavos. La prohibición para mercar con los esclavos fue una medida que se fue generalizando llegando a ser condenada, la trata de esclavos, por Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Suecia y Rusia, en el Congreso de Viena de 1815.

Posteriormente entre 1815 y 1880 se celebraron una serie de tratados bilaterales en la materia, y en 1885 en la Conferencia de Berlín en donde se llegó a establecer en el Acta General que "La trata de esclavos está prohibida de conformidad con los principios del derecho internacional reconocidos por los Estados Contratantes".

En la Conferencia de Bruselas de 1890 el asunto fue progresando y se firmó un Acta Anti-esclavista la cual fue posteriormente ratificada por 18 Estados. El Acta General de la Conferencia de Bruselas fue el más completo instrumento en la materia hasta la irrupción de la Primera Guerra Mundial. Posteriormente el sistema de mandato establecido por el artículo 22 del Convenio de la Liga de Naciones proclamaba los principios de que el buen desarrollo de los pueblos de los territorios bajo Mandato debían formar "una sagrada verdad de la civilización" y que los debían administrar bajo condiciones que "garantizaran la libertad de conciencia y religión y la prohibición de abusos como la trata de esclavos".

La Convención del 10 de septiembre de 1919 y el Convenio Internacional de la Abolición de la esclavitud y la trata de esclavos, concluyeron bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones el 25 de septiembre de 1926 proclamando como su propósito "la completa supresión de la esclavitud en todas sus manifestaciones y la trata de esclavos en todas sus formas por tierra y mar".

El artículo 13 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el derecho en alta mar prevé, que las altas partes con

tratantes deberán prevenir y castigar el transporte de esclavos en sus dominios y, además que cualquier esclavo que se refugie en su territorio deberá ser libre.

1.2.1.- EL DERECHO HUMANITARIO.

De gran importancia para la gradual evolución del consenso internacional de la necesidad de proteger y respetar los derechos humanos, dentro del marco del Derecho Internacional, ha sido el papel desempeñado por el derecho humanitario, ya que las atrocidades cometidas durante las guerras a los enemigos o a los vencidos son ultrajantes a la naturaleza del ser humano y tiene como consecuencia las más graves violaciones a los derechos fundamentales del hombre.

Durante el siglo XVIII y con Luis XV ya aparece una actitud más humana para con los vencidos en guerra al ordenar éste que el enemigo una vez vencido debía ser tratado en igual forma que sus propios soldados. Este tipo de medidas se fueron generalizando siendo tomadas por diversos vencedores en guerra. Harto ilustrativo resulta lo que escribió Juan Jacobo Rousseau en 1762 en su famoso libro el Contrato Social: "El objeto de la guerra es la destrucción de el Estado enemigo, uno tiene el derecho de matar a sus defensores solamente cuando tengan las armas en sus manos; pero inmediatamente que las abandonen y se ríndan, estos entonces dejan de ser enemigos o agentes del enemigo, y vuelven a ser hombres ordinarios y no se tendrá ya ningún derecho sobre sus vidas".

Henri Dunant hizo posible la transformación de estos principios en derecho positivo al fundar en 1863 el Comité Internacional et Permanent de Secours aux Blessés Militaires, y quien en el mismo año organizara una conferencia en la cual estuvieron representados 16 países y sus de

legados acordaron establecer, en sus países, sociedades privadas a fin de que complementaran el trabajo de los cuerpos médicos de la armada nacional, los cuales tomarían como emblema la bandera Suiza pero la cruz de color rojo con fondo en color blanco. El reconocimiento oficial de estos acuerdos fueron aprobados por la Convención de Ginebra de agosto 22 de 1864, en la que doce Estados se comprometieron a respetar la inmunidad de los hospitales militares y su personal de trabajo, a cuidar de los soldados enfermos y heridos cualquiera que fuese su nacionalidad, así como a respetar el emblema de la Cruz Roja.

Esta Convención constituyó las bases de las actividades humanitarias durante la guerra Franco-Prusa de 1870, y la Ruso-Japonesa de 1904, siendo revisada por una Conferencia Diplomática en 1906 y posteriormente revisada y aumentada a la luz de las amargas experiencias vividas durante la Primera Guerra Mundial, por la Convención de Ginebra de 1929.

Las Conferencias de la Paz de la Haya de 1899 y 1907 impusieron un sistema similar para la protección de los enfermos y heridos en las naves de guerra marinas. La Convención No. III de la Haya de 1899 hizo extensivas, a las naves marinas, las provisiones acordadas en la Convención de Ginebra de 1864, cuando más tarde fue revisada en 1906, éstos principios fueron extensivos a la guerra en el mar por la Convención No. X de la Haya de 1907, la cual estuvo en vigencia por más de cuarenta años y durante las dos grandes guerras mundiales y no fue reemplazada sino hasta 1949.

La institución de la Cruz Roja también se ocupó de los prisioneros de guerra. La Convención No. IV de la Haya de 1907 creó la base legal en esta materia de acuerdo con las leyes y costumbres de la guerra en tierra, de acuerdo con los preceptos de esta Convención, el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció una agencia Internacional -

para los prisioneros de guerra, en Ginebra. Durante la Primera Guerra Mundial, este cuerpo elaboró un índice que cubría cinco millones de tarjetas que contenían particulares sobre la identidad y los generales de los prisioneros de guerra.

El trabajo humanitario de la Cruz Roja, durante la Primera Guerra Mundial fue de tal valor para todos los beligerantes que los autores de la Sociedad de Naciones insertaron en su tratado como artículo 25 lo siguiente: "Los miembros de la sociedad acuerdan estimular y promover el establecimiento y cooperación de organizaciones nacionales de la Cruz Roja voluntarias, teniendo como propósito el incremento de la salud, la prevención de las condiciones anormales y la eliminación del dolor sufrido por todo el mundo".

Ha quedado claro, mediante el acuerdo de un gran número de tratados y finalmente por el tácito reconocimiento de la Cruz Roja en la Sociedad de Naciones, que las condiciones de los enfermos y heridos así como el cuidado de los prisioneros de guerra se ha convertido en consenso del derecho internacional y esto ha contribuido a la gradual evolución que ha creado conciencia de que los derechos humanos en general deben ser protegidos por las leyes internacionales y que, el respeto de los derechos humanos es una obligación de todos los miembros de la comunidad internacional.

1.2.2.- PROTECCION DE LAS MINORIAS.

Un tercer elemento en el desarrollo en materia de derechos humanos, dentro del plano del derecho internacional, lo constituye la protección que se ha brindado a los grupos minoritarios, fenómeno que se presentó a raíz de la relimitación de las fronteras llevada a cabo con el establecimiento de la paz en 1919, sin embargo ya antes con el tratado de Berlín de 1879, Bulgaria, Serbia, Rumanía y Turquía,

habían asumido la obligación de garantizar la libertad de religión para con sus nacionales. Los cambios políticos de 1919 y 1920, incluyendo la restauración de Polonia y la creación de Estados nuevos como consecuencia de la disolución del Imperio Austro-Húngaro, respetaron en la medida en que les fue posible el principio de nacionalidad, pero sin embargo grandes sectores de la población quedaron mezclados y resultó imposible terminar con las minorías fronterizas.

Entre 1919 y 1920 se celebraron cinco tratados especiales sobre la protección de las minorías con los nuevos Estados: con Polonia el 28 de junio de 1919, con Checoslovaquia y Yugoslavia el 10 de septiembre de 1919, con Rumanía el 4 de junio de 1920 y con Grecia el 10 de agosto de 1920. Asimismo, se crearon Cartas sobre los derechos de las minorías fronterizas con los Estados enemigos; con Austria en septiembre 10 de 1919, con Bulgaria en noviembre 27 de 1919, con Hungría junio 4 de 1920 y posteriormente con Turquía el 24 de julio de 1923.

En términos generales, las diversas medidas tomadas con relación a la protección de las minorías y sus derechos incluyeron la igualdad ante la ley en tanto derechos civiles y políticos, libertad de religión, el derecho a usar su propio idioma y el derecho a conservar su religión y sistemas educativos, se incluyó también el derecho a enseñar en la lengua de la minoría, en las escuelas de aquellos distritos en donde la minoría constituyera una porción considerable de la población. Quizá el punto más relevante lo constituye el hecho de que se protegió a estos grupos minoritarios del genocidio, ya que desde mucho antes se le consideraba crimen contra la humanidad.²

2.- Sobre el Genocidio ver.- supra Capítulo II y; United Nations Action in the Field of Human Rights. ONU, -- 1980, págs. 235-244.

Estas medidas en materia de protección de los derechos de las minorías se reconocieron como obligaciones de orden internacional, garantizadas por la Sociedad de Naciones, y no podían ser modificadas sino con previo consentimiento del Consejo de la Sociedad. Los grupos minoritarios podían presentar un asunto ante la Sociedad y una vez que la Secretaría General lo considerase admisible, el Consejo debía nombrar un Comité ad-hoc con el fin de investigar sobre el asunto y buscar una solución amigable al problema, cuando ésto fallara el asunto se debía remitir al Consejo el cual podría, a su vez, turnarlo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual buscaría una posible solución a fin de proteger los derechos de estos grupos minoritarios.

De particular importancia, por los precedentes que creó, resulta la Convención Germano-Polaca de mayo 15 de 1922 la cuál no sólo contenía garantías para la protección de los derechos de las minorías fronterizas sino que también elaboró un sistema de medidas de implementación que incluía el establecimiento de una oficina de minorías en cada lado de la frontera, una Comisión Mixta y un Tribunal Arbitral. Tanto la Comisión como el Tribunal tenía un presidente independiente y eran nombrados por el Consejo de la Sociedad de Naciones. La Comisión Mixta que tuvo una existencia de 15 años, de 1922 a 1937 conoció de más 2,000 casos de los cuales la mayoría se resolvieron mediante la conciliación, mientras que el Tribunal Arbitral era un cuerpo judicial con competencia para oír reclamaciones por parte los individuos y pronunciar juicios que eran resueltos bajo las leyes de la Corte y autoridades administrativas de los dos países involucrados en el conflicto, cualquiera de los dos gobiernos podía presentar alguna diferencia de opinión, incluyendo la facultad de cuestionar a la Corte Permanente de Justicia Internacional, sobre sus resolu-

ciones ya fuera sobre cuestiones de Ley o de facto.

1.2.3.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Cuando en 1919 en la Conferencia de la Paz de Versalles se propuso por iniciativa del gobierno británico la creación de un organismo internacional del trabajo, ésta fue tomada con gran sorpresa por la comunidad internacional, ya que hasta entonces las cuestiones relativas a la legislación laboral habían sido tomadas con una importancia muy secundaria, en lo que a asuntos internacionales se refiere, a pesar de que ya anteriormente se habían celebrado algunas Conferencias Internacionales en Berlín en 1890 y en Berna en 1905, 1906 y 1913 a iniciativa de los gobiernos Alemán y Suizo. En 1900 fue creada una Asociación Internacional en París, la cuál debía desempeñar funciones en materia legislativa laboral.

Se puede afirmar que hasta antes de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, los logros obtenidos en cuanto a la justicia social se refiere habían sido bastante mediocres, por ejemplo en un período de cerca de sesenta años se negociaron solamente unos cuarenta acuerdos bilaterales los cuales versaban sobre las relaciones laborales de los inmigrantes y sobre indemnizaciones en caso de accidentes durante el desempeño de las labores. Hubo dos Convenciones de carácter muy general que prohibían el uso de fósforo blanco en la fabricación de los cerillos, así como el trabajo nocturno para las mujeres.

La creación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919, como una institución autónoma y asociada de la Sociedad de Naciones fue llevada a cabo con el fin de que sirviera a la noble causa de la justicia social y de esta forma, a que contribuyera al establecimiento de la paz universal durable. La labor de la O.I.T., ha sido muy

prolífica ya que cuenta con un Código Laboral Internacional en constante revisión por parte de la Conferencia Internacional del Trabajo y es un organismo en el que sus órganos representativos que son, la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración tiene una triple - representación, distribuida de la siguiente manera; los gobiernos tienen un 50%, los obreros un 25% y los patronos - cuentan con el restante 25%.

En general la Organización Internacional del Trabajo ha sido, desde el momento mismo de su creación, un elemento de suma importancia para el proceso de reconocimiento, respeto y garantía de protección de los derechos humanos ya que se puede afirmar que ha sido el puente entre algunos de los principios enunciados en la Declaración Uni--versal de Derechos Humanos y la práctica.

Al término del período entre las dos grandes guerras mundiales había ya materias en las cuales se habían establecido principios del derecho internacional, como en lo refg-rente al status de la mujer, y la condición del individuo como sujeto del derecho internacional, sin embargo esto - fue en relación a un número limitado de problemas tales como el de la esclavitud, los derechos de los grupos minori-tarios, el derecho humanitario y derechos de los trabajado res, de tal suerte que era necesario generalizar este cam-po de aplicación y hacer extensivos estos principios a to-dos los derechos fundamentales del ser humano.

Sólo en casos excepcionales, con los tratados de las minorías, el individuo contó con algún recurso que le permitiera tomar acción en la escena internacional para defen-der sus derechos, por lo que las medidas de implementación de carácter internacional han sido tomadas necesariamente con más seriedad, a fin de lograr un avance en la imperio- sa necesidad de proteger a nivel internacional los derechos humanos de forma institucionalizada.

CAPITULO II

LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Es menester efectuar algunas reflexiones de carácter general, para luego precisar esquemáticamente los más importantes instrumentos legales en materia de derechos humanos que se han elaborado a nivel universal y regional,¹ dentro de la actual organización de la comunidad internacional, - para finalmente hacer un balance de los logros alcanzados - en materia de promoción, garantía y protección de tales derechos.

Los derechos humanos constituyen una noción de derecho constitucional y de derecho internacional, cuya misión es la de defender de manera institucionalizada los derechos del hombre contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado, y de promover paralelamente condiciones humanas de vida así como el desarrollo de la personalidad humana.²

Es una verdad innegable que el hombre ha luchado siempre porque se le reconozca su calidad de ser humano, y se le respeten sus derechos y libertades fundamentales, por -- parte del tirano que en busca de un mayor poder lo ha tenido, por siempre, sojuzgado, reprimido, marginado y dominado, impidiendo así el libre desarrollo de la personalidad humana, lo cual ha dado como consecuencia que impere la injusticia - en todas sus manifestaciones.

En esta lucha contra los excesos de poder cometidos - por los órganos del Estado es que el hombre ha considerado

- 1.- La labor realizada a nivel regional es objeto de estudio en el capítulo IV de esta tesis.
- 2.- Imre Szabo, la notion des droits de l'homme, en les dimensions des droits de l'homme, UNESCO, 1978, pág. 11.

necesario que los derechos humanos "sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".³

En los sistemas nacionales los derechos del hombre se encuentran consagrados por el derecho constitucional, el cual crea las bases y medios por los cuales el Estado deberá, a través de sus órganos, promover, garantizar y proteger los derechos humanos, encontrándose antecedentes de esto en la Charta Magna de 1215, en la famosa Acta del Habeas Corpus de 1679, la Declaración de Independencia -- de los Estados Unidos de Norte América de 1776 y en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución Francesa de 1791.

La protección de los derechos humanos a nivel nacional es una cuestión de responsabilidad primordial que incumbe al Estado sin embargo, desde el punto de vista jurídico y político ha dejado de ser materia exclusiva del derecho interno para convertirse en una materia en que coexisten la regulación interna con la internacional.⁴

Dentro de la organización internacional es relevante la actuación en materia de derechos humanos en los últimos treinta y seis años o sea, con el nacimiento mismo de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), - lo que ha motivado la creación de un gran número de importantes instrumentos jurídicos para la salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, - proceso legislativo que aún hoy día se encuentra en sus albores.

3.- Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

4.- Gross Espiel, Héctor.- Los derechos humanos y el derecho internacional, 1968-1977, en Revista Jurídica No. 10 México, 1978, pág. 154, en donde cita una amplia bibliografía al respecto.

2.1.- LA CARTA DE NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

El inicio de la protección de los derechos humanos en el plano internacional cuenta, a raíz de la organización internacional, con algunos antecedentes como la Declaración -- del Presidente Roosevelt de enero 26 de 1941 sobre las "cuatro libertades", y la Carta del Atlántico del mismo año. -- Sin embargo, no es sino con la Carta de San Francisco con -- que se inicia el proceso legislativo de promover, garantizar y proteger los derechos humanos.

La Carta de Naciones Unidas contiene varias especificaciones concretas en materia de derechos humanos,⁵ gracias a las cuales ha sido posible dar inicio, de forma esquemática, a la legislación tanto internacional como regional de importantes instrumentos jurídicos encaminados a la real y -- efectiva realización de la protección de los derechos humanos, lo cual a su vez ha tenido repercusiones en el ánimo de las corrientes legislativas a nivel nacional.

Siete son estas especificaciones contenidas en la Carta de San Francisco, encontrándose la primera de ellas en el preámbulo mismo que dice:

"Nosotros los pueblos de las
Naciones Unidas resueltos
a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la --
guerra que dos veces durante nuestras vidas han infligido --
a la humanidad sufrimientos indecibles...
a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre,

5.- Ver.- Humphrey, John.- Los derechos humanos, las Naciones Unidas y el año 1968. Revista de la Comisión -- Internacional de Juristas Vol. IX No. 1, 1968. Para un estudio más profundo véase Luard, Evan.- The International Protection of Human Rights, London, Thames and Hudson. 1967; Jiménez de Aréchaga, Eduardo.- Derecho -- Constitucional de las Naciones Unidas. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid 1958; Robertson, A.H. Human Rights in the World, Manchester University Press 1972.

en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas,...

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios".

La segunda de estas referencias se encuentra en el artículo I, el cual en su parte tercera establece el propósito de las Naciones Unidas de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales sin hacer discriminación de algún tipo.

El artículo 13, tercera referencia, otorga a la Asamblea General poderes para promover estudios y hacer recomendaciones a fin de ayudar al logro de la efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, idioma o religión.

El capítulo IX referente a la Cooperación Internacional Económica y Social, en el artículo 55 establece los propósitos en cuanto a que la Organización promoverá a fin "de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, el respeto universal a los derechos humanos y libertades fundamentales", como lo establece el inciso c, y que viene a reforzar lo ya antes establecido por el artículo I, referente a los propósitos de las Naciones Unidas.

El artículo 55 se encuentra en estrecha relación con el artículo 56, que crea la obligación a todos los miembros de las Naciones Unidas de "tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización", a fin de lograr la efectividad de los propósitos consignados en el artículo anterior.

El artículo 62, referente a las funciones y poderes del Consejo Económico y Social en su parte segunda es claro y preciso al indicar que, "podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades". Mientras que el artículo 68 establece que dicho Consejo procederá con el establecimiento de "comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones". Es este artículo el más importante de todas las referencias que contiene la Carta, pues en base a él se inicia todo un proceso legislativo en materia de derechos humanos, encaminado a promover el respeto y la protección real de todos los derechos y libertades humanas, ya que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas elabora la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, dos Pactos Internacionales, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y otro relativo a los derechos civiles y políticos, así como del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de cuyo estudio nos ocuparemos adelante.

Finalmente el artículo 76, en su parte tercera establece como uno de los objetivos básicos del régimen de Administración Fiduciaria, y de acuerdo con los propósitos de Naciones Unidas, la promoción al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todo ser humano sin discriminación alguna así "como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo...".

La Carta no contiene alguna provisión expresa en virtud de la cual los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometan a respetar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, sin embargo resulta obvio que precisamente el espíritu de la Carta y el ánimo de

la Organización en su totalidad, reside en el deseo y no -- solamente en el deseo sino en la necesidad de respetar y - proteger tales derechos y libertades fundamentales del individuo.

La Carta habla únicamente de promover y confiere a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social la facultad de hacer recomendaciones a fin de promover el respeto de los derechos humanos y no essino con la creación de la Carta Internacional de Derechos Humanos, con la que se crean obligaciones para los Estados miembros de proteger tales derechos, con arreglo a las disposiciones nacionales e internacionales.

2.2.- ORGANOS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION Y - PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Las referencias existentes en la Carta de San Francisco en materia de derechos humanos, crean, de alguna manera, a los Estados miembros, la obligación de promover el respeto de los derechos humanos. Por ello la Organización misma como los Estados en particular deben implementar los propósitos de la Carta.

Todos los órganos principales de las Naciones Unidas y un gran número de órganos subsidiarios (artículo 7 de la Carta) tienen entre sus funciones la de ocuparse de cuestiones relativas a los derechos humanos. La Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo Económico y So - cial son los órganos cargados de mayor responsabilidad, - respecto al reconocimiento de los derechos humanos, así - como para instrumentar las medidas necesarias en materia de protección de tales derechos.

Las funciones de estos órganos, así como de las comisiones y subcomisiones, en materia de derechos humanos serán objeto de estudio en las páginas siguientes.

2.2.1.- LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General está compuesta de todos los Estados miembros de la ONU y como ya quedó establecido anteriormente, junto con el ECOSOC, que se encuentra bajo su mandato, son los órganos cargados de mayor responsabilidad en materia de derechos humanos. Sus funciones y poderes se encuentran regulados en los artículos 10 al 17 de la Carta de San Francisco.

El artículo 13 de la Carta establece que la Asamblea General es competente para promover e iniciar estudios y hacer recomendaciones concernientes a la promoción y observancia de los derechos humanos, lo cual incluye un poder de discusión sobre cualesquiera asuntos o cuestiones relacionados con la materia, siempre y cuando se ajuste a lo acordado en el artículo 10. Asimismo el artículo 13 prevé que "los demás poderes, responsabilidades y funciones de la -- Asamblea General relacionados con los derechos humanos, deberán ser ejercidos de conformidad con el capítulo IX referente a la cooperación internacional económica y social, - y con el capítulo X referente a las funciones del Consejo Económico y Social.

En cumplimiento de este mandato, la Asamblea General ha recomendado el inicio de estudios al ECOSOC, y a sus órganos subsidiarios, a la Secretaría General, a Instituciones Especializadas, así como a los Estados miembros.

Pese a que técnicamente las recomendaciones de la - Asamblea General en materia de derechos humanos no son jurídicamente obligatorias para los Estados, no debemos olvidar que en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta, todos los miembros de Naciones Unidas se han comprometido a tomar conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, medidas para la realización del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamenta

les, lo cual ha dado como resultado que, a lo largo de su existencia, la Asamblea General, por iniciativa propia, - por recomendación del ECOSOC,⁶ así como de otros órganos, haya abierto a firma y ratificación un número impresionante de tratados internacionales relativos a los derechos humanos, que comprenden instrumentos limitados a problemas - específicos, tales como el Genocidio, diversas cuestiones sobre la condición de la mujer, la eliminación de la discriminación etc.

Una aportación original de la Asamblea General, la constituye el hecho de que ha proclamado solemnemente Declaraciones normativas en materia de derechos humanos, adoptadas mediante Resoluciones y que no constituye tratados internacionales, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales; la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1963; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de 1967; la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967 y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en el campo Social de 1969.⁷

DEL PROCEDIMIENTO QUE EMPLEA LA ASAMBLEA GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La Asamblea General cuenta con siete "Grandes Comisiones" en las que se encuentran representados todos los -

- 6.- En términos del artículo 62.3 de la Carta, el ECOSOC puede, en materias de su competencia, preparar proyectos de Convención para remitirlos a la Asamblea General, para su consideración y posterior aprobación.
- 7.- Ver.- United Nations Action in the Field of Human Rights. ONU, 1980 pág. 310 a 313, en donde se da una extensa lista de las declaraciones aprobadas por la Asamblea General.

miembros de las Naciones Unidas,⁸

La Asamblea General se reúne, de conformidad con el artículo 20 de la Carta, anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de Naciones Unidas.

Cuando la Asamblea General trata temas referentes a los derechos humanos, generalmente los remite a la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales o Tercera Comisión, o bien cuando dichos temas son de carácter esencialmente político pueden ser enviados, para su estudio, a la Comisión de Asuntos Políticos y de Seguridad o Primera Comisión, o a la Comisión de Asuntos Políticos Especiales o Séptima Comisión, o bien son tratados en las sesiones plenarios de la Asamblea General.

Los temas referentes a la descolonización por lo general son enviados a la Cuarta Comisión o de Administración Fiduciaria o, a la Sexta Comisión o de Asuntos Jurídicos.

Una vez que las Comisiones han estudiado el caso, y si se ha propuesto alguna Resolución o Recomendación, éstas son sometidas a la consideración y aprobación de la Asamblea General en sesiones plenarios.

Generalmente las recomendaciones de la Asamblea General, referentes a derechos humanos son enviadas a los Estados involucrados, a los gobiernos, al Consejo de Seguridad, al ECOSOC, al Consejo de Administración Fiduciaria y

8.- Las siete Comisiones son: Primera o de Asuntos Políticos y de Seguridad; Segunda o de Asuntos Económicos y Financieros; Tercera o de Asuntos Sociales Humanitarios y Culturales; Cuarta o de Administración Fiduciaria; Quinta o de Asuntos Administrativos y de Presupuesto; Sexta o de Asuntos Jurídicos y; Séptima o de Asuntos Políticos Especiales.

a la Secretaría General. Ocasionalmente se han remitido - también a los cuerpos subsidiarios de la Asamblea General y en algunos casos a Organismos no Gubernamentales, Agencias voluntarias y a individuos, con la finalidad de dar a conocer la decisión adoptada sobre un caso en particular.

Para el ejercicio de sus funciones la Asamblea General puede crear los órganos subsidiarios que juzgue necesarios, a fin de que se avoquen al estudio de casos concretos referentes a derechos humanos, tal es el caso del Comité Especial sobre la Implementación de las Medidas Recomendadas en la Declaración de Independencia de los Países y - Pueblos Coloniales, establecido por Resolución 1514(XV) -- de 1960, que viene funcionando desde 1962, a fin de acelerar el proceso de descolonización, y el Consejo de Naciones Unidas para Namibia, establecido por Resolución 2248 - (S-V) de 1967, como Consejo de Naciones Unidas para Africa Occidental, habiéndolo cambiado su nombre al actual en 1968, cuya función principal es la de administrar el territorio hasta su independencia procurando la máxima participación posible del pueblo.

De particular importancia por la efectividad de su labor desempeñada, es menester hacer mención especial al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) Organismo creado en 1951 en base a la Resolución 319(IV) de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1949, complementada más tarde por Resolución 428(V) del 14 de diciembre de 1950. El ACNUR tiene status de organismo -- subsidiario de la Asamblea General.

Incumbe al Alto Comisionado para los Refugiados, bajo la autoridad de la Asamblea General, asegurar la protección internacional a los refugiados y buscar soluciones - permanentes al problema de tales personas, facilitando su repatriación voluntaria o su incorporación a nuevas comunidades nacionales,

Resulta imposible describir en estas páginas, de forma más detallada, el trabajo cotidiano del ACNUR, de su cooperación con otros órganos de Naciones Unidas y de los -- acuerdos suscritos con diversos gobiernos y organizaciones regionales intergubernamentales, de la ayuda concreta y -- aportes de tipo jurídico para la solución de diversas situaciones que son crédito indiscutible del Alto Comisionado, sin embargo es importante señalar, y aquí es donde reside el éxito del ACNUR, que este organismo es uno de los pocos que puede afirmarse que en el desempeño de sus funciones carece de cualquier vicio de carácter político, por lo que se ha erigido como el organismo humanitario y social por excelencia, prueba de ello es que dos veces ha sido galdoneado con el Premio Nobel de la Paz, la última vez -- apenas en 1981.⁹

La Asamblea General ha creado asimismo, otros Comités Especiales, cuyo estudio rebasa en mucho los límites de este trabajo,¹⁰ por lo que nos concretaremos a mencionar los siguientes: El Comité Especial contra el Apartheid, el Comité Especial para investigar las prácticas israelitas que afectan los derechos humanos de las poblaciones de los territorios ocupados, y el Comité Especial sobre el Ejercicio Inalienable de los Derechos del Pueblo Palestino.¹¹

-
- 9.- Para un estudio más a fondo ver.- Nations Unies, Recueils des traités (UNTS), vol. 189 pág. 137; texto reproducido en Droit de l'homme, recueil d'instruments internationaux des Nations Unies (DH-Recueil), doc. - ST/HR/1 publicación de Naciones Unidas, pág. 69 No. - de venta F.73.XIV.2.; ver también, Weis.- Legal aspects of the Convention of 25 July 1951 relating to the -- status of refugees; 30 British Yearbook of international law, 1953 pág. 478 y siguientes y; Grahl Madsen, The status of refugees in international law Vol. 1 Londres 1966.
- 10.- Para un estudio más completo sobre el particular ver.- Schewelb, Egon Institutions des Nations Unies, en Les Dimensions Internationales des droits de l'homme, op. cit. pág. 258 y siguientes.
- 11.- Ver United Nations Actions in the Field of Human Rights, op. cit., pág. 259 y siguientes.

2.2.2.- EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

El Consejo Económico y Social es el órgano de Naciones Unidas que, bajo la autoridad de la Asamblea General, se debe ocupar de cuestiones de cooperación económica y social internacionales y de favorecer el respeto universal y efectivo de los derechos humanos.

El ECOSOC, mediante Resolución 2847(XXVI) de 1971 de la Asamblea General, incrementó su número de miembros de 27 a 54, (originalmente este órgano estaba compuesto de 18 miembros), con la siguiente distribución geográfica: 14 miembros para los Estados africanos; 11 para los Estados asiáticos; 10 para los latinoamericanos; 13 para los de Europa Occidental y 6 para los de Europa Oriental y los países socialistas.

De los 54 miembros que actualmente integran al ECOSOC 18 son elegidos cada año para un período de tres años, siendo reelegibles para el período subsiguiente los miembros salientes. Cada Estado miembro cuenta con un voto y las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Las funciones del ECOSOC se encuentran estipuladas en el artículo 62 de la Carta de San Francisco y consisten en: 1) hacer o enviar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados; 2) hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades; 3) formular proyectos de convenciones con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General y; 4) convo-

car, conforme a las reglas que prescribe la Organización de conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Las funciones encomendadas al ECOSOC son múltiples y diversas por lo que se encuentra revestido de una importancia muy general. Para el ejercicio de sus funciones -- este órgano se ha abocado al establecimiento de un cierto número de comisiones, las cuales se aplican en el estudio de problemas de carácter económico social, encontrándose así la Comisión sobre el status de la Mujer; la Comisión para la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial etc.

La importancia que reviste la cuestión de los derechos humanos es tal que los autores de la Carta de Naciones Unidas hicieron especial referencia a la Comisión de Derechos Humanos, siendo ésta la única a la que se refiere específicamente el artículo 68, que a continuación citamos: "El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social, y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones".

El Consejo Económico y Social, en sus Resoluciones 1156(XLI) de 1966 y 1623(LI) de 1971, definió su papel en los siguientes términos:

El Consejo:

- a) Ejerce funciones de órgano de dirección de programas de trabajo de Naciones Unidas en el campo económico y social y dentro de éstos en el de los derechos humanos.
- b) Asegura la coordinación de actividades de las Naciones Unidas en sus campos de trabajo y;
- c) Es un centro de discusión de problemas internacionales de política económica y social, y formula recomendaciones

nes a las instituciones de Naciones Unidas.

El ECOSOC cumple sus tareas por medio de órganos subsidiarios y sobre la base de reportes que dichos órganos - subsidiarios le formulen, y a través del establecimiento - de comisiones, como ya antes lo hemos señalado. Antes de proceder al exámen de las Comisiones Técnicas, de competencia general, enumeraremos a manera de ejemplo, algunos -- otros órganos subsidiarios del ECOSOC, a los cuales se les ha encomendado funciones importantes en materia de derechos humanos; a) El Comité Especial encargado de la Redacción de la Convención sobre el Genocidio, el cual presentó su - proyecto de Convención a la sesión del 26 de agosto de -- 1948 de la Asamblea General, en donde se aprobó la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio y se sometió a firma y ratificación o adhesión el 9 de diciembre de 1948; b) El Comité sobre los Apátridas y Problemas Conexos, el cual preparó la Convención relativa al Status de los Refugiados, aprobada en 1951. Más tarde en septiembre de 1950 se adoptó la Convención relativa al Status de los Apátridas, preparada también por este Comité Especial; c) El Comité Especial de Trabajo Forzado. -- por Resolución 350(XII) de 1951, el ECOSOC decidió pedir a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) su colaboración para la creación de un Comité Especial sobre problemas de Trabajo Forzado, el cual tenía como mandato estudiar el problema del trabajo forzado aplicado coercitivamente, por razones de tipo político, a personas que profesan o expresan sus ideas políticas, el cual ha venido - desempeñando sus funciones con bastante éxito.

2.2.2.1.- LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

Como ya antes hemos señalado¹², el Consejo Económico y Social ha establecido ciertos órganos subsidiarios -

12.- *Infra*, pág. 20.

a fin de instrumentar las medidas adoptadas en materia de derechos humanos, algunos de los cuales hemos descrito - en páginas anteriores. Ahora nos ocuparemos de las comisiones que el Consejo ha establecido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 68 de la Carta de San Francisco. Entre estas comisiones figuran la Comisión sobre la Situación de la Mujer, la Comisión Económico y de Empleo, la Comisión de Derechos Humanos, la cual cuenta con una Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, la Comisión de Desarrollo Social, la Comisión sobre Estupefacientes y muchas otras.

Para los fines que nos hemos propuesto, nos dedicaremos únicamente al estudio de la Comisión Internacional de Derechos Humanos y de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías.

En febrero de 1946 el ECOSOC decidió establecer, por Resolución 5(I) la Comisión de Derechos Humanos, a la cual le asignó la tarea inicial de proponer, recomendar y presentar reportes al Consejo, concerniente a la elaboración de: a) Una Carta Internacional de Derechos Humanos; b) Convenciones y Declaraciones sobre libertades civiles, status de la mujer y libertad de información; c) Protección de grupos que constituyeran una minoría y d) Prevención de la discriminación por motivos de raza, sexo, lengua o religión.

Inicialmente la comisión estaba integrada por nuevos miembros que actuaban a título personal, más el ECOSOC en su Resolución 9(II) de junio 21 de 1946, estableció que debía estar integrada por diez y ocho miembros, con un representante por cada Estado elegido por el propio Consejo y, en dicha Resolución se resolvió que la comisión desempeñaría una función más, que vino a constituirse como inciso e), en virtud del cual se facultaba a

la comisión para tratar cualquier otra cuestión referente a derechos humanos que no estuviera señalada por los incisos a); b); c) y; d).

Más tarde en mayo 10 el ECOSOC, mediante su Resolución 1979/36 decidió añadir, una vez más, otra función a la comisión que consiste en: f) asistir al ECOSOC en la coordinación de actividades concernientes a los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. ¹³

La Comisión de Derechos Humanos, conforme a lo acordado por la Resolución 1979/36 del ECOSOC, está actualmente compuesta por 43 miembros representantes de los Estados miembros seleccionados por el Consejo, quienes ejercen su cargo por un término de 3 años, un tercio de los miembros se elige cada año. La elección de los miembros se realiza sobre la base de distribución geográfica, de la siguiente manera: 11 para los Estados africanos; 9 para los asiáticos; 9 para Latino América; 10 para los europeos occidentales y 5 para los europeos occidentales y 5 para los europeos orientales.

La actual constitución de la comisión impide la efectiva labor del organismo, en la misión de promover el respeto universal de los derechos humanos ya que sus miembros actúan en representación de sus gobiernos y bajo sus especiales instrucciones, dando por consecuencia lógica que tanto la Comisión de Derechos Humanos como cualquier otra de las múltiples comisiones que ha establecido el ECOSOC, no sean sino conferencias dado que a causa de su papel representativo, forzosamente sus miembros actúan con parcialidad, gene -

13.- Sobre el trabajo de la comisión ver.- Van Boven, Theo.- The International Protection of Human Rights, Appraisal and Perspectives. México, 1980.

rando de esta manera, vicios de carácter político en su tarea fundamental. ¹⁴

La Comisión de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos debe ser necesariamente reorganizada, o bien idear algún otro organismo que logre su constitución de tal forma que sus miembros consideren seriamente la posibilidad de alcanzar la imparcialidad y efectividad requerida para el desempeño de sus funciones. ¹⁵

La misión de este cuerpo es en sentido estricto el promover activamente la observancia universal de los derechos humanos con base en un efectivo derecho de petición, que puedan ejercer libremente los individuos cuando consideren que el Estado, a través de sus órganos, ha violado alguno de sus derechos que como nacional de ese Estado le corresponden y, mediante la supervisión y recomendación a fin de que los Estados adopten medidas progresivas encaminadas a lograr la plena protección y respeto universales de los derechos humanos.

DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ACTUALMENTE UTILIZA LA COMISION. ¹⁶

La comisión sesiona regularmente seis semanas cada año, contando con una semana más para las sesiones de sus grupos de trabajo. As mismo puede sesionar extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten.

Antes de hablar sobre los procedimientos que utiliza la comisión para el desempeño de sus funciones, considero -

- 14.- Ver.- Humphrey, John.- Los derechos humanos, Las Naciones Unidas y el año 1968, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, op. cit., y; Van Boven, Theo, op. cit.
- 15.- Ibidem.
- 16.- Al respecto es recomendable consultar el trabajo presentado por Van Boven, Theo The International Protection of Human Rights, en la sesión de Enseñanza de Derechos Humanos. UNAM 1980.

necesario hacer notar que en las actividades de este organismo participan otros entes no miembros tales como: a) Estados no miembros de la comisión pero sí de Naciones Unidas y Estados observadores; b) Movimiento de Liberación reconocidos como tales por la Asamblea General; c) Agencias Especializadas; d) Organismos Intergubernamentales, en particular de competencia regional en materia de derechos humanos; e) Organos de Naciones Unidas, tales como la Comisión sobre la situación de la Mujer y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y; f) Organizaciones no Gubernamentales con status consultivo en el Consejo Económico y Social.

PROCEDIMIENTOS DE PROMOCION.

La comisión para el desempeño de su mandato utiliza procedimientos de promoción y protección, principalmente. En la realización de su papel de promoción la comisión además de la creación de la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, prepara instrumentos internacionales más específicos, que han sido aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas. Estos instrumentos se refieren a temas tales como la Eliminación de la Discriminación Racial y el Apartheid, Castigo de los Criminales de Guerra y personas acusadas de haber cometido crímenes en contra de la humanidad.

Al respecto deben mencionarse los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1963; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965; la Convención Internacional sobre la Suspensión y Castigo del Cri-

men de Apartheid de 1973.

Durante los treinta y seis años de vida de la comisión el volumen de su trabajo ha aumentado en forma espectacular, sin embargo el proceso legislativo internacional sigue en evolución. En este sentido el párrafo 1(g) de la Resolución 32/130 de la Asamblea General expresa: "El trabajo dentro del sistema de Naciones Unidas, en materia de derechos humanos y la aceptación universal y la implementación de instrumentos debe incrementarse". La comisión se encuentra actualmente trabajando en la elaboración de ciertos instrumentos, tales como: La Convención sobre Tortura y Cualquier otro Trato Cruel, Inhumano o Degradante; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y de discriminación por motivos de Creencia o Religión; la Declaración sobre los Derechos de las personas perteneciente a Minorías Nacionales, Etnicas, Religiosas o Lingüísticas.

La comisión desempeña, asimismo, su papel de promoción a través de estudios de investigaciones, divulgación de información, servicios de asesoramiento, que consisten principalmente en proporcionar servicios de expertos, seminarios y cursos regionales de enseñanza y actualización.

PAPEL DE PROTECCION.

Para la realización de su papel de protección, en un principio la comisión no fue dotada del poder suficiente para conocer de casos concretos, razón por la cual algunas situaciones concernientes a la violación de derechos humanos fueron tratados por otros órganos de Naciones Unidas, como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, ECOSOC, el Consejo de Administración Fiduciaria y foros sobre descolonización y anti-Apartheid.

No fue sino en los años 1966-1977 que algunas cir -

cunstancias coyunturales permitieron a la comisión conocer de casos concretos. La circunstancia que favoreció el trabajo de la comisión en este sentido fue el incremento de miembros en Naciones Unidas, principalmente de los países afroasiáticos y por consecuencia el número de miembros de la comisión se vió incrementado ¹⁷, dando por resultado que se relacionara a los derechos humanos con áreas de mayor interés como la discriminación racial y la política -- del apartheid, ocupaciones extranjeras, colonialismo, subdesarrollo e incluso en la búsqueda del Nuevo Orden Económico Mundial.

La "nueva mayoría" de los miembros en la Comisión de Derechos Humanos mobilizó a ésta en una nueva dirección, en particular en la lucha contra el colonialismo y el racismo, en el caso de Sudáfrica y contra la ocupación extranjera principalmente en los territorios Arabes Ocupados.

La Resolución 1235 (XLII) de junio 6 de 1967 aprobada por el Consejo Económico y Social autorizó a la comisión a rendir un reporte anual sobre "Problemas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales -- incluyendo políticas de discriminación racial y segregación y de la política del apartheid, en todos los países con referencia particular a territorios y países coloniales y dependientes".

Los procedimientos establecidos por la Resolución 1235 (XLII) ¹⁸ han sido llamados "procedimientos públicos" y para su realización la comisión ha venido usando una variedad de métodos, de los cuales enunciaré solamente algunos: a) pronunciamientos públicos, expresando juicios

17.- Los países Afroasiáticos constituyen una "mayoría" en la comisión, actualmente II de estos Estados forman parte de la comisión.

18.- Anexo 1, de este trabajo.

políticos y morales; b) envío de telegramas a los Estados violadores de derechos humanos, en materias que se consideren urgentes; c) establecimiento de grupos de trabajo para realizar estudios y reportes sobre una situación determinada; d) designando a un experto para que estudie y realice un informe sobre una situación determinada y; e) solicitando a la Secretaría General de Naciones Unidas la preparación de un Informe.

Junto a los "procedimientos públicos" existen los -- "procedimientos privados" que consisten en discutir en privado comunicaciones transmitidas a la Comisión de Derechos Humanos, por medios no gubernamentales (individuos, grupos de personas y organizaciones no gubernamentales), relativas a violaciones de derechos humanos. Los "procedimientos privados" fueron aprobados por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1503 (XLVIII) del 27 de mayo de --- 1970.¹⁹

De conformidad con lo resuelto por el párrafo 6 de la Resolución 1503 (XLVIII), la comisión debiera abocarse al análisis de las comunicaciones que le sean transmitidas y una vez que las haya considerado admisibles a través de: a) un estudio a fin de presentar al Consejo un informe y recomendaciones al respecto y, b) una investigación cuando el Estado interesado dé expresamente su asentimiento y se colabore constantemente con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él, para lo cual se exige al individuo afectado en sus derechos que haya agotado todos los recursos disponibles que le brinde el Estado en el plano nacional.

Los procedimientos públicos que ha logrado implementar la comisión se encuentran viciados en un alto grado,

19.- Anexo 2 , de este trabajo.

ya que es muy frecuente que prevalezcan criterios de tipo político, toda vez que los miembros de la comisión son representantes de los Estados que la componen y debido a - que finalmente la comisión no va más allá de las simples recomendaciones, o de la elaboración y presentación de informes y reportes, que aunque en ocasiones llegan a influir en el ánimo de la opinión pública mundial e incluso han repercutido en detrimento del prestigio de un Estado en particular, no se ha dado a estos informes la divulgación debida y finalmente los Estados hacen poco caso de ellos, además de que se han válido frecuentemente de sus alianzas con Estados más poderosos, para que en el caso de que una situación en particular llegara a ser considerada por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad se veten las Resoluciones que pudieran llegarse a presentar, principalmente cuando estas resoluciones intentan imponer alguna sanción al Estado acusado de violar sistemáticamente los derechos humanos en su territorio o fuera de él, tal es el caso de Sudáfrica que pese a ser acusado de violaciones sistemáticas de derechos humanos, su aliado, los Estados Unidos han vetado en diversas ocasiones sanciones que se ha pretendido imponer al régimen de Pretoria.

Sin embargo los procedimientos privados señalados en la mencionada Resolución 1503 (XLVIII) son más efectivos ya que brindan al individuo la oportunidad de recurrir a instancias que van más allá de las nacionales²⁰, además de que permiten a los miembros de la comisión actuar con cierta imparcialidad. (desde luego cuando su Estado no está involucrado).

Si bien estos procedimientos privados, en principio son más efectivos, existe una gran limitante que se -

20.- Para un estudio sobre la situación del individuo como sujeto del derecho internacional ver.- Lauterpacht, Sir Hersch.- International Law and Human Rights, Archon Books USA 1968, págs. 1 a 69.

encuentra señalada en el párrafo 6 inciso i) de dicha resolución, el cual establece que el individuo afectado deberá haber agotado todos los recursos nacionales antes de que la comisión pueda encargarse del caso. Como es lógico suponer para cuando el individuo haya agotado todas esas instancias y recursos nacionales, habrán transcurrido ya algunos meses y en ocasiones hasta años, por lo que finalmente el juicio que pueda emitir la comisión será demasiado tardío y el sujeto afectado, para ese entonces, ya habrá desaparecido, - sido torturado o asesinado, resultando inútil toda esta ma- quimaria de nuestra máxima organización mundial.

La Comisión de Derechos Humanos cuenta con un grupo de trabajo compuesto por 5 miembros que se encargan del exámen de todas las comunicaciones recibidas durante los doce meses anteriores a la celebración de la sesión ordinaria de la comisión, y de enviar aquellas que consideren las más -- graves a la Subcomisión de las minorías y ésta a su vez las remita, después de haberlas estudiado, a la comisión en don- de se decida si tales comunicaciones ameritan que se realice una investigación, que generalmente es llevada a cabo por un Comité Ad-Hoc, o bien se elabore un informe al respecto.

Las comunicaciones pueden ser transmitidas por una per- sona o grupo de personas que se consideren violados en sus derechos fundamentales, organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la protección de los derechos humanos o, cual- quier persona o grupo de personas que tengan conocimiento de tales violaciones. Los autores de las comunicaciones tienen solamente el carácter de meros informadores y nunca son lla- mados a participar en el procedimiento, los Estados afecta- dos son generalmente invitados a hacer comentarios por escri- to, así como a asistir a las sesiones privadas en las que se examine su caso. En estas sesiones se exhorta al Estado acu- sado a que resuelva el problema. Sin embargo, generalmente la comisión termina por decidir que tales comunicaciones no

son admisibles, y en el mejor de los casos elabora un Reporte Especial o bien hace recomendaciones al Estado afectado a fin de que trate de mejorar la situación de los derechos humanos en su territorio.

A la luz de lo anterior, insisto en que es necesario tomar seriamente en consideración una reorganización a fondo de la comisión o bien, idear algún otro organismo que se institucionalice de forma tal que le permita tomar una participación más activa y sobre todo más efectiva en materia de protección de derechos y libertades fundamentales del ser humano, a través de una imparcialidad suficiente en los miembros que llegaren a integrar este organismo, ya que tal y como se le ha concebido hasta la fecha su labor ha carecido de la seriedad mínima necesaria.

2.2.2.2.- LA SUBCOMISION PARA LA PREVENCION DE LA DISCRIMINACION Y LA PROTECCION DE LAS MINORIAS.

La subcomisión para la prevención de la discriminación y la protección de las minorías fue establecida por la Comisión de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, en 1946. Originalmente la Subcomisión estaba compuesta de doce miembros, los que han venido incrementándose, y a partir de 1962 está compuesta por 26, los cuales, en contradicción a lo que sucede en la comisión, actúan a título personal y son seleccionados por la comisión. Pese a que los miembros de la Subcomisión actúan a título personal, los gobiernos controlan su selección por medio de sus representantes en la Comisión de Derechos Humanos y tal y como sucede en la comisión terminan por actuar, aunque no formalmente, como representantes de sus Estados.

Sin embargo por la naturaleza de sus funciones la Subcomisión ha desarrollado sus actividades con ciertos éxito, además de que en ocasiones sus recomendaciones han

sido muy radicales, lo cual le valió que se suspendieran por un tiempo sus trabajos, habiéndolos reanudado gracias a una Resolución de la Asamblea General, en la que ésta exhortaba al ECOSOC a que autorizara la reanudación de las labores de la Subcomisión²¹.

En febrero de 1947, la comisión definió las funciones de la Subcomisión de la siguiente manera; primeramente debía examinar qué medidas debían ser adoptadas para la definición de los principios que eran necesarios aplicar a fin de prevenir la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, o religión y en materia de protección de las minorías, así como hacer recomendaciones a la comisión sobre problemas de carácter urgente en estas materias.

En 1949 el mandato de la Subcomisión quedó establecido de la manera siguiente: a) Empezar bajo su cargo estudios, particularmente a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, concernientes a la prevención de la discriminación de cualquier tipo, relacionada con la violación de derechos humanos y libertades fundamentales y la protección de minorías raciales, religiosas y lingüísticas; y b) realizar cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo Económico y Social o por la Comisión de Derechos Humanos. La Resolución 103(1) de noviembre de 1946, aprobada por la Asamblea General, había expresado al respecto que, "Es en el mayor interés de la humanidad terminar inmediatamente con las persecuciones por motivos de la religión y raza y con todo tipo de discriminación", e hizo un llamado a "los gobiernos y autoridades responsables para que de acuerdo con la letra y espíritu de la Carta de Naciones Unidas tomaran inmediatas

21.- Resolución 532B (VI) del 4 de febrero de 1952. La Subcomisión debió interrumpir sus labores por cerca de un año.

y urgentes medidas para terminar con ello".

Dentro de la legislación existente a nivel internacional, encaminada a lograr la protección de las minorías existen instrumentos de carácter general adoptados en el marco de las Naciones Unidas tendientes a prever medidas especiales de protección a los grupos étnicos, religiosos o lingüísticos, de los cuales nos limitaremos a señalar el que se refiere al delito de genocidio. En la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948, se define el genocidio como cualquiera de los actos "perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, y las Partes Contratantes "confirman que el genocidio ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellos se comprometen a prevenir y a sancionar".

Dada la importancia que reviste la Convención de Naciones Unidas del 19 de diciembre de 1948, sobre la prevención y sanción del genocidio como delito, a continuación se transcribe el texto completo de éste instrumento jurídico, el cual constituye por sí un significativo avance en materia de protección a los grupos minoritarios.

1) CONVENCION PARA LA PREVENCION Y LA SANCION
DEL DELITO DE GENOCIDIO (9 DE DICIEMBRE DE
1948),

Artículo I

Las Partes contratantes confirma que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas compro -

meten a prevenir y a sancionar

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que estos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Pese a que el trabajo de la Subcomisión es enorme y no carente de una relevante importancia, esta Subcomisión se ha constituido como un órgano de recomendación, debido a ciertos vicios de carácter político, dado el control que ejercen los Estados en los miembros que integran la Subcomisión, generando de esta forma una labor un tanto cuanto teórica.

Quizá el logro más significativo de la Subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de las minorías, lo constituya el hecho de que en 1971 logró que el Consejo Económico y Social diera a sus miembros las mismas facilidades de acceso, con que cuenta la comisión, respecto a las comunicaciones recibidas en materia de su competencia, esto es en materia de discriminación y protección de minorías.

CAPITULO III

LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

3.1.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

A fin de comprender el origen y el significado de la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, es menester efectuar algunas consideraciones de carácter histórico, antes de entrar en materia.

En la Conferencia de Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco en 1945, los representantes de Cuba, México y Panamá propusieron que la Conferencia adoptara una Declaración sobre Derechos Humanos fundamentales. Sin embargo la Conferencia se vió imposibilitada a dar algún tratamiento a esta propuesta debido principalmente a cuestiones de tiempo, ya que el ánimo de los conferenciantes estaba centrado en crear el organismo que debía sustituir a la fracasada Sociedad de Naciones.

En 1946 durante los primeros períodos de sesiones de la Asamblea General, iniciados en Londres, el Comité General de este Organismo de Naciones Unidas decidió no incluir en su agenda una propuesta presentada por la Delegación del Gobierno de Panamá, en la que se recomendaba la discusión de una Declaración sobre Derechos Humanos fundamentales y Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas, proyecto preparado por los panameños. Sin embargo la Delegación panameña insistió y remitió un proyecto de Declaración sobre Derechos Humanos y libertades, a la Asamblea General, a fin de que se incluyera en la agenda para ser discutido más tarde.

En su 46 sesión, plenaria, que tuvo lugar el 31

de octubre de 1946, la Asamblea General envió el proyecto panameño al Comité de Asuntos Políticos y de Seguridad y simultáneamente al de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, los cuales recomendaron a la Asamblea General que dicho proyecto fuera enviado al Consejo Económico y Social para que éste, a su vez, lo remitiera a la Comisión de Derechos Humanos y se incluyera como parte de los trabajos tendientes a la creación de la Carta Internacional de Derechos Humanos, tarea a la que estaba dedicada la Comisión.

Como ya los hemos señalado el Consejo Económico y Social estableció de conformidad con el artículo 68 de la Carta de San Francisco, una Comisión Internacional sobre Derechos Humanos, a la cual le confirió, entre otras funciones, la de elaborar una Carta Internacional de Derechos Humanos, consistente en una Declaración Universal de Derechos Humanos, un Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y otro sobre Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo de éste último.

La Comisión inició sus labores en enero de 1947, y su primera misión fue la de preparar la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual sería un sistema internacional de supervisión o bien de control de las obligaciones contraídas por los Estados en materia de promoción y protección de los derechos del ser humano. La Comisión nombró un Comité Ad-hoc, compuesto de ocho miembros¹ a fin de que preparara un proyecto de Declaración el cual una vez elaborado fue enviado a la Asamblea General, a través del ECOSOC, en 1948, junto con el proyecto de un Pacto de derechos civiles y políticos.

La Asamblea General en su tercer período de sesiones, celebrado en París en el otoño de 1948, decidió con

1.- Australia, Chile, China, Francia, Líbano, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Soviética.

siderar solamente el proyecto de Declaración, el cual después de una larga discusión y numerosas enmiendas propuestas por los Estados miembros, (se presentaron aproximadamente 146 enmiendas) fue adoptada el 10 de diciembre de ese mismo año, con 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones.²

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General.³ La Declaración Universal nunca fue concebida como un instrumento jurídico obligatorio para los Estados y esto resulta claro por el hecho de que fue adoptada mediante una Resolución de Naciones Unidas. Como es bien sabido, las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General sólo tienen la fuerza de meras recomendaciones. Sobre este punto es clara la declaración de la representante de los Estados Unidos, la señora Roosevelt, quién afirmó en aquella ocasión que "La Declaración no es un tratado o un acuerdo internacional y que no impone obligaciones legales; es más bien un documento que contiene principios sobre los derechos humanos inalienables y establece principios generales comunes de comportamiento para todos los pueblos y todas las naciones".⁴

2.- El Bloque Soviético, Sudáfrica y Arabia Saudita.

3.- El texto de la Declaración Universal aparece como anexo 3. Sobre los antecedentes e historia de la elaboración de la Declaración ver.- Schwelb, Egon.- Human Rights and the International Community. Chicago 1964; Casin, René.- La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme, en Recueil des Cours de l'Académie de droit International. 1951 págs. 241-367; Humphrey, John.- The United Nations Charter and the Universal Declaration of Human Rights en the International Protection of Human Rights. Editado y recopilado por Evan Luard, Londres 1967 págs. 39-58 y; Lauterpacht, Sir Hersch.- International Law and Human Rights, Londres 1950, parte III.

4.- Citada por Humphrey, John.- op. cit., pág. 50.

Aquí resulta interesante plantear la interrogante de cual es el valor real de la Declaración Universal, ya que ésta en sí misma no constituye un instrumento jurídico obligatorio para los Estados que lo aprobaron. Sobre el particular sólo cabría responder que la autoridad de este documento reside más bien en la fuerza moral de los principios que consagra, los cuales fueron concebidos como máxima inspiración de las Naciones Unidas, ya que no debemos olvidar que la Declaración fue adoptada apenas a tres años de haber terminado aquel gran holocausto de la Segunda Guerra Mundial, y en el hecho de que sus principios han sido entendidos como principios generales de derecho por toda la humanidad y su propósito debe ser lucha de todos los hombres y pueblos amantes de la paz.

Como consecuencia de esta falta de obligatoriedad jurídica en la Declaración Universal, puede afirmarse que el trabajo de Naciones Unidas no fue lo suficientemente fuerte y enérgico en esta materia, ya que si la Carta de Naciones Unidas hubiera incluido como parte integrante de ella a la Carta Internacional de Derechos Humanos, la autoridad del organismo internacional hubiera sido necesariamente más efectiva en materia de promoción y protección de los derechos humanos, a la vez de que se hubiera evitado el desgaste de esfuerzos humanos que resulto ser la elaboración de los dos Pactos Internacionales, concebidos como los instrumentos de implementación de los derechos consagrados en la Declaración Universal.

Sin embargo esta debilidad de Naciones Unidas puede justificarse ya que las condiciones sumamente anormales que imperaban a consecuencia de la guerra, y las dramáticas secuelas de las invasiones, impidieron y obstaculizaron, en cierta forma, la primera fase de actividades de la Comisión de Derechos Humanos, como de toda la organización en sí, en

estos primeros intentos por lograr la realización de los propósitos de la Carta en materia de derechos humanos, ya que al término de la Segunda Guerra Mundial, y a consecuencia de la creciente tensión Este-Oeste las circunstancias no fueron favorables para alcanzar la observancia universal de los derechos humanos.⁵

Los resultados de las actividades de la comisión en su primera fase, pueden considerarse débiles ya que, insigto, la Declaración Universal no es ni pretende ser un documento con fuerza legal y no puede, finalmente ser considerado como un verdadero progreso en la efectiva protección de los derechos humanos, bajo los auspicios de Naciones Unidas. Asimismo la comisión no consideró el hecho de que la adopción de los Pactos tomaría un lapso bastante considerable y laborioso, erizado de dificultades de tal envergadura, que por fuerza, daría como fruto instrumentos de muy escasa fuerza, con lo que se llegaría a minar la autoridad de la Declaración misma.⁶

3.2.- LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

EL PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

La Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948, no solo aprobó el texto de la Declaración Universal sino que también recomendó que los trabajos relativos a la Carta Internacional de Derechos Humanos continuaran.

5.- Prueba de ello es que el bloque soviético se abstuvo en la votación cuando se aprobó la Declaración Universal, ya que ésta consagra el derecho humano a la propiedad privada.

6.- Humphrey, John.- Los derechos humanos, las Naciones Unidas y el año 1968. Revista de la Comisión Internacional de Juristas Vol. IX No. I, 1968.

Es importante señalar que originalmente se pretendía que la Carta consistiera de la Declaración Universal y de un Pacto Internacional así como de medidas de implementación.

De las primeras actividades de la comisión resultó un proyecto de convenio el cual en su texto incluía solamente los clásicos derechos civiles y políticos, sin embargo la Asamblea General, en 1950, decidió que debían incluirse también los derechos económicos, sociales y culturales.⁷ Entonces la comisión procedió a elaborar un proyecto el cual una vez que fue examinado por el ECOSOC, éste decidió, tomando en consideración las marcadas diferencias entre las dos categorías de derechos, recomendar a la Asamblea General reconsiderar su decisión, en la que propuso la inclusión de ambas categorías de derechos en un mismo pacto.

Como resultado de sus discusiones la Asamblea, después de un enconado debate, y en base a una propuesta presentada por India y Líbano, apoyada ésta por Bélgica y los Estados Unidos de Norte América, decidió en 1952 que deberían elaborarse dos Pactos en lugar de uno, con las mayores similitudes posibles y con la inclusión en ambos textos de un artículo sobre "El derecho de todos los pueblos y naciones a su libre determinación".⁸

En la elaboración de los Pactos Internacionales, - uno sobre derechos civiles y políticos y su Protocolo Facultativo y, el otro sobre derechos económicos, sociales y culturales, la comisión se encontró con una infinidad de problemas, sobre todo en la parte referente a las medidas de implementación, que debían contemplar ambos Pactos, prin

7.- Resolución 421 (V) del 4 de diciembre de 1950.

8.- Resoluciones 543 (VI) y 545 (VI) del 5 de febrero de 1952.

principalmente debido a que los puntos de vista de sus miembros estuvieron ampliamente divididos, en la cuestión de hasta que punto podría esperarse que los gobiernos aceptaran un sistema internacional de control.

Sobre esta cuestión se presentaron una infinidad de propuestas, desde la australiana que sugirió una Corte Internacional de Derechos Humanos, hasta la uruguaya que recomendó el establecimiento de una Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (o abogado general) para los Derechos Humanos, o bien la propuesta francesa sobre una Comisión Internacional de Investigación o la israelita que propuso la creación de una Agencia Especializada para instrumentar las disposiciones de los Pactos. La actitud del Reino Unido y de los Estados Unidos fue la de establecer Comités Ad-hoc, pero solamente para disputas inter-Estados. La Unión Soviética se opuso a este tipo de medidas por considerar que interferirían en los asuntos domésticos de los Estados, violando la Soberanía e Independencia de los Estados.⁹

La comisión decidió finalmente, en su sexta sesión celebrada en 1950, por 7 votos a favor, 6 en contra y una abstención, el establecimiento de un Comité Permanente sobre Derechos Humanos, a fin de que considerara violaciones a estos derechos humanos, pero solamente sobre la base de disputas inter-Estados. Pero rechazó por 7 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones, la posibilidad de considerar peticiones de organizaciones no gubernamentales y por 8 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones, las peticiones individuales.

La comisión terminó su trabajo en 1954 y envió los proyectos de los textos de ambos Pactos al ECOSOC y a la

9.- Para un estudio sobre la cláusula de jurisdicción doméstica de los Estados ver.- Lauterpacht, Sir Hersch, International Law and Human Rights Archon Books, 1968, págs. 154 a 213.

Asamblea General, los cuales fueron estudiados por la tercera comisión de la Asamblea General que dedicó su atención, por cerca de 10 años, al estudio, principalmente, de los derechos substantivos. Después de arduas discusiones sobre el derecho de todos los pueblos a su libre determinación, éste fue adoptado como artículo uno, común a ambos textos. Entre 1956-1958 se estudiaron y aprobaron los artículos referentes a los derechos económicos y sociales y, de 1958 a 1961 se hizo lo propio con los artículos relativos a los derechos civiles y políticos. En 1962 y 1963 se discutieron los artículos introductorios y las cuestiones sobre las obligaciones de los Estados de respetar los derechos enunciados, con referencia particular a si la obligación debía ser de efectos inmediatos o progresivos.

En los años 1964 y 1965, la tercera comisión prestó poca atención a los Pactos ya que se encontraba redactando la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y no fue sino hasta 1966 que se decidió que los trabajos de redacción de los textos de ambos Pactos debían concluirse y fue entonces cuando la tercera comisión se concentra en la elaboración de las medidas de implementación.

Sobre esta cuestión la tercera comisión estuvo de acuerdo en la creación del Comité de Derechos Humanos y decidió aumentar el número de sus miembros de 9 a 18, electos por los Estados parte, en lugar de ser seleccionados por la Corte Internacional de Justicia, como lo había propuesto la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

El Comité aprobó como medidas de control respecto al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el sistema de informes que deben presentar periódicamente los Estados parte, a fin de que el ECOSOC adopte las recomendaciones "de carácter general" que considere necesarias pero sin hacer mención a situaciones particulares y menos aún

sobre un Estado determinado,

En cuanto al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité aprobó un doble sistema que consiste en que los Estados deben informar periódicamente al Comité sobre los logros alcanzados, y un sistema opcional de arbitraje y conciliación que sería aplicado solamente a aquellos Estados que expresamente hayan decidido someterse a este tipo de procedimiento. Noruega propuso una cláusula opcional sobre la posibilidad de admitir peticiones individuales, la cual al parecer tenía en 1966 mayores posibilidades de aceptación, por parte de los Estados miembros que en años anteriores, dado que la Convención sobre Discriminación Racial de 1965 incluía similares preceptos. Sin embargo esta propuesta fue rechazada por una leve mayoría (41 votos a favor, 39 en contra y 16 abstenciones) y entonces se decidió que el texto que permitiera peticiones individuales o presentación de comunicaciones al Comité de Derechos Humanos se incorporara en un "Protocolo Opcional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos" y que fuera aplicado solamente a aquellos Estados que, en acta separada, ratificaran el Protocolo.

A pesar de que la discusión artículo por artículo comenzó conforme a lo planeado no fue sino hasta la 21 sesión de la Asamblea General, celebrada en 1966, que la elaboración de los Pactos finalizó. Por Resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, La Asamblea General - de Naciones Unidas, adoptó y abrió a firma, ratificación y adhesión los tres documentos.¹⁰

Después de un largo y penoso período de 10 años los Pactos entraron en vigor. El pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976, tres meses después de la fecha del depósito, en la Secretaría General, del 35 instrumento de ratificación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 del Pacto;

10.- Los dos Pactos y el Protocolo Facultativo.

el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, tres meses después del depósito del 35 instrumento de rectificación efectuado ante la Secretaría General, de conformidad con su artículo 49 y; el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor simultáneamente con el Pacto, una vez que hubo recibido las 10 rectificaciones requeridas.¹¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales y el Protocolo Facultativo, son los instrumentos que hoy día conforman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos.

El valor real de los pactos, según fueron aprobados por la Asamblea General en 1966 debe medirse de acuerdo a sus disposiciones de implementación. De un análisis de estas disposiciones se podría deducir que los pactos carecen del mínimo de fuerza necesaria, en realidad son una magra cosecha después de tantos años de esfuerzos insistentes. En ninguno de los dos textos se menciona a la Corte Internacional de Justicia o alguna otra vía judicial de avenimiento o arbitraje.

La vigencia efectiva del Pacto de Derechos Civiles y Políticos depende de los informes presentados y de acuerdos de conciliación; el del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sólo de la presentación de informes. Es además imposible ignorar que, tal y como lo enfocan los textos en cuestión aún estos procedimientos pecan de excesiva debilidad.

Es necesario tomar en consideración la posibilidad de adopción, por la mayoría de los miembros de Naciones Unidas, de una verdadera Carta Internacional de Derechos Humana

11.- Para México entraron en vigor el 23 de junio de 1981.

nos concebida como una parte coercitiva del Derecho Internacional, más esta posibilidad no debe ser usada como una justificación para el abandono de las medidas legales substantiales en la protección de los derechos humanos que ya forman parte de la Carta.¹²

3.3.- DE LOS PRECEPTOS DE LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

El valor real de la Declaración Universal ya fue objeto de estudio en este trabajo¹³, por lo que ahora nos limitaremos a señalar los principios vertidos en dicho documento. La Asamblea General proclamó el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal como "ideal común de la humanidad por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".¹⁴

La Declaración Universal consiste de un preámbulo y 30 artículos que proclaman los derechos humanos y libertades fundamentales para todos los seres humanos, sin discriminación. Los artículos 3 al 21 versan sobre los derechos civiles y políticos y los artículos 22 al 27 tratan

12.- Humphrey, John.- Los derechos humanos, las Naciones Unidas y el año 1968. op. cit.

13.- Supra

14.- Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

de los derechos económicos, sociales y culturales,

El artículo I postula los principios filosóficos sobre los cuales está basada la Declaración. El texto del artículo es el siguiente: "Todos los seres humanos nacen - libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternamente los unos con los otros".

El artículo define la aspiración de las Naciones Unidas de a) que el derecho a la libertad e igualdad es un derecho del hombre y no puede ser enajenado, y b) que por el carácter racional y moral del hombre él es diferente a otros seres vivos y por ellos goza de ciertos derechos y libertades.

El artículo 2 establece los principios de igualdad y no discriminación en el disfrute de los derechos y libertades humanas fundamentales.

El artículo 3 proclama tres derechos humanos fundamentales e inter-relacionados entre sí; el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona humana. Estos derechos son prerequisite para el goce de los otros.

Los derechos civiles y políticos reconocidos en los artículos 3 al 21 incluyen: el derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona; prohibición de la esclavitud y servidumbre; prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho efectivo a recursos judiciales; prohibición del arresto arbitrario, detención o exilio; derecho a ser oído por un tribunal imparcial; a ser considerado inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad; derecho a no ser molestado arbitrariamente en la vida privada, la familia, domicilio o correspondencia; libertad de libre tránsito; derecho de asilo, a la nacionalidad a casarse y fundar una familia; a la propiedad pri

vada; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación pacífica; a participar en el gobierno de su país; y el derecho a desempeñar funciones públicas del país, en igualdad de condiciones y oportunidades.

El artículo 22, da pie a los artículos 23 y 27 referente a los derechos económicos, sociales y culturales, al afirmar que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Los artículos 23 al 27 reconocen el derecho a la seguridad social al trabajo; al descanso y al disfrute del tiempo libre; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación; derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad.

Los artículos 28 a 30, proclaman el derecho de toda persona a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades sean efectivos, así como los deberes que tiene toda persona respecto a la comunidad y finalmente, estipula el artículo 30 que nada de lo perceptuado en la declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o a realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades que ella proclama.

3.3.1.- LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. EL PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

De conformidad con la decisión de la Asamblea General adoptada en 1952, ambos pactos comienzan en términos idénticos, con un artículo sobre el derecho a la libre determinación. Este derecho es de inmediata aplicación y consiste en el derecho de determinar libremente el status político que cada pueblo o nación desee darse, así como a disponer libremente de sus recursos naturales y de la obligación de los Estados de "promover la realización del derecho a la autodeterminación".

Este artículo, desde luego, está en concordancia con la filosofía política de la Asamblea General, la que actualmente no podría ser cuestionada en otro sentido. Sin embargo existe un problema y éste es que la Declaración Universal es un instrumento que proclama derechos humanos en términos generales y los Pactos constituyen los instrumentos que deben contener obligaciones legales para que los Estados respeten los derechos enunciados en la Declaración, los cuales son entendidos como derechos individuales del hombre, como ser humano. Los problemas planteados respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos residen en el hecho de que puede ser estudiado desde dos puntos de vista: primero; es un derecho colectivo y no individual, por lo que se ha cuestionado si este derecho se ubica en el contexto adecuado, sobre todo si se toma en cuenta que ya fue proclamado en la Declaración sobre la Concesión de Independencia a todos los Pueblos y Naciones Coloniales, de 1960; segundo; el derecho está redactado como perteneciente a "todos los pueblos" y aquí puede plantearse la siguiente interrogante; ¿Qué constituye un pueblo? solamente para citar algunos casos en Europa Occidental, ¿El derecho a la libre determinación pertenece a los Escoceses, los bascos y catalanes?, lo mismo podría preguntarse sobre muchos otros casos en el mundo.

El problema desde luego es de tipo político y la

dificultad se presenta más bien en el momento de hacerlo obligatorio jurídicamente por lo que es menester efectuar algunas consideraciones previas para comprender que este derecho es un prerequisite indispensable para la prosecución de los restantes derechos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, tal y como lo estipula la Resolución 637 A (VII) del 16 de diciembre de 1952, aprobada por la Asamblea General.

El derecho a la autodeterminación, uno de los más obvios sinónimos de libertad, es fruto de una de las luchas más justas de la humanidad. En efecto, ya desde las famosas "Relecciones sobre los indios" dictadas en Salamanca por Francisco de Vittoria, apela éste directamente a la voluntad de los pueblos, independientemente de su evolución política y cultural, al discriminar los títulos de conquista esgrimidos por la Corona española en apoyo de su dominio y colonización del nuevo mundo.

Por la misma línea que Vittoria van Groccio y Pufendor. "A juicio de Groccio, el rey ha de contar con el consentimiento del pueblo interesado cuando quiera que resuelvan enajenar una porción cualquiera de sus dominios... Pufendor, por su parte, amplía la doctrina grociana por cuanto que, al, exigir también el consentimiento conjunto del rey y del pueblo, añade que éste último debe ser tanto del pueblo que queda bajo el antiguo rey, como también y sobre todo, el del pueblo que pasa por cesión a depender de otro soberano".¹⁵

Más tarde, en la Declaración americana del 4 de julio de 1776 se señala que "... todos los hombres son creados iguales, y que han sido dotados por su creador con cier

15.- Gómez Robledo, Antonio.- La Autodeterminación de los Pueblos. Versión mimeografiada, pág. 5 y siguientes.

tos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la prosecución de la felicidad; y que para asegurar estos derechos, han sido instituídos entre los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de sus gobernados. Cuando quiera, por tanto que llegue a ser destructiva de estos fines una forma cualquiera de gobierno, es derecho del pueblo modificarla o el abolirla, e instituir un nuevo gobierno fundado en aquellos principios... "Señala Gómez Robledo que" en la anterior declaración está admirablemente expresado ya no sólo el principio sino el derecho de autodeterminación de los pueblos en su doble y simultánea proyección en el interior y hacia el exterior. El derecho a la revolución en el primer aspecto; el derecho de secesión en el segundo, y siempre por el mismo motivo, el de que el gobierno constituído no respete los derechos fundamentales del hombre. Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, así lo dice la Constitución política mexicana de 1857, y es en general el patrón de las constituciones de corte liberal del siglo XIX.¹⁶ Posteriormente, con la revolución francesa, se reafirmó el derecho a la libre determinación - de los pueblos, no ya como un derecho de un pueblo en particular, sino que se dió carácter universal, cuyo titular son todos los pueblos del mundo, bajo el dogma fundamental de la soberanía popular.

El siglo XIX fue escenario de múltiples manifestaciones en las que se ejerció el derecho a la autodeterminación. Bastenos citar los movimientos independentistas de hispanoamérica, encabezados por el movimiento revolucionario de independencia de México de 1810, y sobre todo, - por los movimientos territoriales en Europa en virtud del

16.- Ibidem, pág. 7.

principio de las nacionalidades, consistente, según la célebre formulación de Kaspar Bluntschli, en que "cada nación tiene la vocación y el derecho a constituirse en Estado". De modo semejante a la distribución de la humanidad en un conjunto de naciones el mundo debe dividirse en otros tantos Estados. Cada nación es un Estado, cada Estado es una nación.¹⁷ Sin embargo, debido a las circunstancias históricas de la Europa del siglo XIX dicho principio fue abandonado en virtud de que sería un factor más de desorden y desquiciamiento, que de organización en la comunidad internacional.

En la primera mitad del siglo XX no se observa una regulación de derecho positivo, respecto al principio de libre determinación, no obstante en la Sociedad de Naciones, bajo la figura legal del mandato, y sin tomar en cuenta que ésta es una forma encubierta de colonialismo, se comienza a gestar la transición al régimen de administración fiduciaria, en la Organización de Naciones Unidas y, de esta forma al reconocimiento del derecho inalienable a la libre determinación de los pueblos.

En efecto, en el texto de la Carta de San Francisco, se introduce en los artículos 1.2 y 55 el principio de libre determinación, vinculado al principio de igualdad de derechos de todas las naciones. Esto suscitó una fuerte polémica a cerca de si se trata de un sólo principio o de dos diferentes. Toda vez que la Carta los enumera uno a continuación del otro, una gran mayoría de juristas, y en esto existe consenso, consideran que se trata de dos principios diferentes. Por otra parte y reforzando la opinión de que se trata de dos derechos diferentes, al aprobarse los pactos internacionales de derechos humanos, ambos textos consagran sólo el derecho a la au-

17.- Johann Kaspar, Bluntchli, citado por Gómez Robledo, op. cit., pág. 14.

todeterminación, desligándolo de éste modo del principio de igualdad de derechos de las naciones, igualmente incorporado en el derecho internacional.

Por otra parte, si bien el principio de autodeterminación se transformó convencionalmente en un derecho de los pueblos y en un deber de los Estados parte en los pactos de derechos humanos, es bien claro que este principio pertenece al campo del derecho internacional positivo. Esto lo demuestran las numerosas resoluciones aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, que se remontan a la Resolución 421 D (V) del 4 de diciembre de 1950, y posteriormente las resoluciones 1514, 1625, 2627, entre otras, en las que se reconoce como un derecho de los pueblos y ya no como un principio.

Por lo que hace a las múltiples resoluciones de la Asamblea General las podemos resumir en las siguientes, que son las más importantes:

Resolución 421 D (V) del 4 de diciembre de 1950, en la que se pide a la Comisión de Derechos Humanos y al ECOSOC hacer recomendaciones a fin de asegurar este derecho.

Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952, por lo que se acuerda incluir en el pacto o pactos de derechos humanos un artículo, en términos idénticos, sobre el derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación.

Resolución 637 A (VII) que declara que el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales.

Resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, - aprobada por 90 votos a favor, ninguno en contra y nueve abstenciones, como "Declaración sobre la concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales", cuyos pun

tos operativos son:

"1. La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjera constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundial.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y deseos libremente expresados y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones

Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial".

Resolución 1541(XV) del 15 de diciembre de 1960, sobre los principios que deben regir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso E del artículo 73 de la Carta.

Resolución 2621(XXV) de 1970, que introduce dos elementos que figuraban en las anteriores resoluciones. El primero es el de que la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones es un crimen que viola la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional. De acuerdo con esto la permanencia de la potencia colonial en el territorio sometido es tanto como la presencia de un malhechor cuya expulsión es urgente, imperativa ya por todos los medios.¹⁸

Resolución 2625 (XXV) de 1970, cuyo contenido es la Declaración sobre los principios del derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. En ella se reconoce el derecho a la autodeterminación en su doble y simultánea manifestación, es decir, la internal y la external self determination, - refiriéndose la primera a los Estados ya constituidos, la cual coincide con el ejercicio normal de la soberanía, - mientras que la segunda encarna el auténtico derecho de autodeterminación de los pueblos. Se reitera en esta resolución, asimismo la proscripción del derecho de secesión.

18.- Gómez Robledo, op. cit., pág. 66.

Por último mencionaremos a la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, del 12 de diciembre de 1974, la cual señala en su capítulo primero que los principios de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, son principios que rigen las relaciones políticas, económicas y de otra índole entre los Estados.

Con base en lo expuesto se deduce que el sentido del derecho a la autodeterminación es el siguiente:

- Es eminentemente un derecho de descolonización dirigido a que los territorios en fideicomiso y los no autónomos, así como en general todo territorio dependiente obtengan su independencia.

- Para la obtención de la independencia de estos pueblos es legítimo el uso de la fuerza; incluso pueden contar con el apoyo moral y material de las Naciones Unidas, toda vez que el colonialismo se considera un crimen que viola la Carta de Naciones Unidas. El uso de la fuerza utilizado para estos fines no resulta contrario al artículo 2.4 de la Carta, ya que éste prohíbe el uso de las fuerzas en las relaciones internacionales, y sólo entre los miembros de la Organización Mundial. La prohibición no concierne a los pueblos que no han alcanzado erigirse como Estados y que por lo tanto no están en una relación internacional con la metrópoli, cuyo yugo deben sacudirse, así que todo compete a un problema interno de tipo revolucionario.¹⁹

El derecho internacional obliga a respetar la independencia política, la supremacía territorial y el honor de los demás Estados, es decir a no intervenir en su esfera de acción²⁰, es por lo tanto un simple non facere.

19.- Ibidem, pág. 107.

20.- Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público pág. 209.

- El derecho a la revolución se comprende en el derecho a la libre determinación. Al respecto escribe el profesor Gross Espiell que el derecho a la libre determinación de los pueblos posee virtualidad permanente y no se agota por el ejercicio inicial que de él se haya hecho para obtener la libre determinación política.²¹

- Resumiendo, autodeterminación significa autogobernarse en lo interno y en lo externo, es decir, que no debe haber intervención extranjera en la forma de gobierno y sistema económico que un determinado pueblo adopte.

El párrafo segundo del artículo primero de ambos pactos, establece que para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación "todos los pueblos pueden gozar y disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de la cooperación internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional".

A este respecto la Carta de Derechos y Deberes de los Estados establece, en su artículo segundo, lo siguiente:

1.- Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

2.- Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional...

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse que esas activi

21.- Gross Espiell, Héctor.- citado por Gómez Robledo, op. cit., pág. 73.

dades se ajusten a sus leyes reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos de los Estados a que acuden...

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación adecuada...

Cabe señalar, por último, que los logros de las Naciones Unidas en materia de descolonización son bastante satisfactorios, de los once territorios en fideicomiso, diez ya han adquirido la independencia, de los 105 territorios señalados por la Asamblea General como no autónomos, cerca de 75 han logrado su independencia.²²

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo segundo y siguientes establece que los Estados parte se comprometen a tomar medidas, tanto conjunta como separadamente, mediante la asistencia y la cooperación internacional y la adopción de medidas legislativas en sus respectivas naciones, para la consecución progresiva de los derechos reconocidos en el pacto. Los Estados parte reconocen que el ejercicio de tales derechos sólo puede ser limitado por la ley con el exclusivo objeto de promover el bien común y en la medida en que dicha limitante sea compatible con la naturaleza de esos derechos. El artículo fija solamente limitantes al ejercicio y no al goce de los derechos humanos enumerados en el pacto.

El artículo cinco señala que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en

22.- Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, publicación de la ONU, pág. 41.

virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, con pretexto de que el propio pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Ello significa que el pacto no contiene todos los derechos fundamentales, sino que protege sólo algunos derechos que los Estados parte consideran necesario reafirmar, sin perjuicio del valor jurídico del resto de los derechos humanos fundamentales que no fueron incluidos en el documento.

El artículo sexto, al igual que en la Declaración Universal, reconoce el derecho de toda persona al trabajo y a la elección libre de éste, comprometiéndose los Estados parte a elaborar programas de formación técnico-profesionales. Se garantiza asimismo, la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho de escalafón, salario igual por trabajo de igual valor, derecho al descanso, limitación a las jornadas de trabajo, vacaciones periódicas y pagadas, disfrute del tiempo libre, remuneración de los días festivos así como, una remuneración que garantice como mínimo a todos los trabajadores una existencia digna para sí y para su familia.

El artículo ocho garantiza el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales o internacionales, con las modalidades y limitaciones establecidas por la ley.

En lo referente a materia de derecho del trabajo, el pacto incorpora el derecho de huelga, constituyéndolo en una innovación respecto a la Declaración Universal, en efecto el artículo 8.d establece que los Estados parte garantizarán el derecho a la huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

El artículo nueve, consagra el derecho de toda persona, a la seguridad social, incluso al seguro social. Este artículo es demasiado general y en él se constata el te

... puntos concretos. En la ... este derecho, señalán-
... la asistencia
... necesarios, así, como el
... desempleo, enfermedad, in-
... casos.

... diez del pacto se reco-
... elemento natural y fundamental
... se da una especial pro-
... los adolescentes. Se re-
... persona y de su familia
... entendiéndose en esta la
... adecuados. Se comprome-
... necesarias, individualmen-
... internacional, para erradi-
... incluyendo programas
... métodos de producción, -
... alimentos mediante la
... científicos y cientí-
... de nutrición o la re-
... todo que se logre la explo-
... de las riquezas nacio-
... equitativa de los
... necesidades, teniendo en
... tanto a los países
...

... el derecho a la educa-

... el presente Pacto reco-
... a la educación. Convie-
... entarse hacia el pleno
... mana y del sentido de su
... respeto por los derechos
... tales. Conviene asimis-

mo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la secundaria técnica profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados parte en el, presente Protocolo se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre y cuando aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o

aprueba en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la instrucción religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer o dirigir instituciones de enseñanza a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo I y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".

Por último, en el artículo quince, se postulan los derechos culturales de toda persona.

Por lo que hace al derecho a la propiedad, reconocido en la Declaración Universal, ninguno de los dos pactos lo consagra, no en razón de negarle la categoría de derecho humano fundamental sino no se incluyó debido a las grandes discrepancias de concepción filosóficas respecto de este derecho y las limitaciones al mismo, de tal suerte que su elaboración y aprobación hubiesen provocado serios problemas en cuanto a su aplicación, debido principalmente a la creciente tensión Este-Oeste, por lo que se consideró suficiente la enunciación que de este derecho hace la Declaración de 1948.

3.3.2.- DEL SISTEMA DE IMPLEMENTACION DEL PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En cuanto a las medidas de implementación y sistema de protección de los derechos consagrados en el Pacto, éste mismo establece un sistema que consiste en la presentación de informes periódicos sobre las medidas adoptadas por cada una de las partes a fin de asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes asumidos. Dichos informes se deben presentar al Secretario General de Naciones -

Unidas, quien a su vez los transmitirá al Consejo Económico y Social órgano encargado de velar por el cumplimiento del pacto. Este también puede presentar a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de las informaciones recibidas por los Estados parte y los diversos organismos especializados interesados.

A este efecto, los informes que deben presentar periódicamente por parte de los Estados miembros, con arreglo al programa que formule el ECOSOC, y podrán señalar en ellos las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el pacto.

Los informes pueden ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio o recomendación de carácter general, o para información, según proceda, así como también los informes que se obtengan de los organismos especializados. Para ello el ECOSOC podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del pacto, en sus respectivas esferas de competencia.

Finalmente, cabe señalar que el pacto entró en vigor el 3 de enero de 1976, tras haber recibido 35 instrumentos de ratificación o adhesión conforme lo establece su artículo 27. Al 20 de mayo de 1982 el pacto ha sido ratificado, o se han adherido a él, 69 Estados.

3.3.3.- EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Este pacto, al igual que el de derechos económicos, sociales y culturales, consagra en los mismos términos, el

derecho a la libre determinación, por lo que no nos detendremos más en este asunto.

El artículo segundo, obedeciendo a la naturaleza - del pacto, y a la obligación concreta contraída por los Estados parte, prescribe que todos los miembros del mismo adoptarán, sin discriminación alguna, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones que el propio pacto establece, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el pacto, comprometiéndose, asimismo a garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hayan sido violados, un recurso ante autoridad competente.

Se autoriza a los Estados a suspender temporalmente las obligaciones contraídas en el pacto, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la existencia de la nación. Dichas suspensiones deben ser proporcionadas a las exigencias de la situación y no deben ser incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, asimismo no deben entrañar discriminación alguna y, en ningún caso se podrán suspender los derechos consagrados en los artículos 6; 7; y 8 párrafos 1 y 2; 11; 15; 16; y; 18 del propio pacto. Además, se debe decretar oficialmente tal situación de emergencia, así como comunicarse, por conducto del Secretario General de Naciones Unidas, a los demás Estados parte.

Se reconoce, por otra parte, que el derecho a la vida es inherente a la persona y que dicho derecho debe ser protegido por la ley de tal modo que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida, de tal suerte que en los países en que no se ha abolido la pena de muerte, ésta sólo puede ser impuesta por los más graves delitos y de conformidad con las leyes en vigor, de las disposiciones del pro

dio pacto y de la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio. La pena de muerte sólo podrá imponerse cuando no constituya delito de genocidio, ni se aplique a un menor de 18 años o a una mujer en estado de gravidez y en cumplimiento de sentencia definitiva de tribunal competente. Se prohíbe asimismo, la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo octavo prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado, aclarando que éstos no comprenden los trabajos impuestos por decisión judicial, o bien, que sean de carácter militar o social.

Se reconoce, asimismo, que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad de su persona, y se establecen una serie de disposiciones procedimentales relativas a la privación de la libertad, tales como que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie el debido proceso y por las causas señaladas por la ley, el derecho a ser oído y vencido en juicio y a que se presuma su inocencia en tanto no se pruebe su culpabilidad, se prescribe la irretroactividad de la ley, se prohíbe la prisión por el incumplimiento de deudas de carácter contractual y, en general, todos los principios que actualmente son comúnmente aceptados en el derecho penal. Una innovación que es crédito indiscutible del pacto, respecto a la Declaración Universal, es que áquel, en su artículo 10.2 prescribe que los procesados están separados de los condenados y serán tratados en forma adecuada a la condición de su persona no condenada, así como los menores procesados deberán estar separados de los adultos. El párrafo 3 establece que el régimen penitenciario consistirá en un sistema cuya finalidad será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Se consagra, también el derecho de reunión pacífica, de asociación y sindicación. Se establece la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho de todo ser humano, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se estipula que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y el derecho a la libertad de información y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir información de cualquier índole con las modalidades que determine la ley, en orden a la protección nacional, el orden público, la salud, la moral pública o el respeto de los derechos de los otros.

Se consigna el derecho de toda persona a circular libremente por el territorio en que se encuentra legalmente y a salir libremente de él y, de igual modo, se señala que a nadie podrá privarse del derecho de entrar a su propio país. Por lo que hace a los extranjeros se señala que aquél que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión dictada conforme a la ley, y a menos que razones de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las causas que le asisten en contra de su expulsión, así como a someter su caso a revisión, ante las autoridades competentes.

El pacto incluye, respecto a la Declaración Universal, los artículos 20 y 27, que no se encuentran consagrados en ella. El artículo 20 señala que toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley, y que toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley. Este artículo es sumamente importante para el mantenimiento de la paz y el respeto universal a los derechos humanos y más que el artículo, el principio en él consagrado, que debe ser lucha -

constante de todos aquellos amantes de la paz.

El artículo 27 establece que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a estas personas su derecho a pertenecer a ellas, el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de su sociedad, ni a tener su propia actividad cultural, a practicar y profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Este derecho implica que el Estado, además de brindarles el mismo status jurídico, público y privado, a tales minorías, tiene la obligación de reconocer ciertos derechos especiales en el ámbito de la enseñanza y en el uso de su lengua. Además de brindarles una cierta autonomía cultural, resulta importante señalar que la ONU muestra un claro interés en esta materia, palpable en el hecho de que en 1947, la Comisión de Derechos Humanos creó la Subcomisión para prevención de la discriminación y protección de las minorías, con funciones específicas en la materia que nos ocupa.

Por otra parte, el derecho a la propiedad privada tampoco, al igual que en el otro pacto, fue incluido, en virtud de que la mayoría de los países lo entienden y lo conciben en forma bastante heterogénea, por lo que no fue conveniente incluirlo, dada la creciente tensión originada de la Guerra Fría.

3.3.4.- EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, ORGANO DE IMPLEMENTACION DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Como medidas de implementación del pacto, se acordó la creación de un Comité de Derechos Humanos, compuesto por 18 miembros, nacionales de los Estados parte, quienes deben tener una gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Los miembros

que integran el Comité son elegidos por votación secreta de una terna compuesta por los candidatos propuestos por los Estados parte. Cada Estado tiene el derecho a proponer a dos de sus nacionales, pero solamente uno de ellos puede llegar a ser miembro del Comité. Las elecciones se celebran en la sede de la ONU, a convocatoria del Secretario General y el quorum lo constituyen las dos terceras partes de los signatarios del pacto. Los candidatos elegidos desempeñarán su cargo por un período de cuatro años y a título personal, protestando solemnemente desempeñar su puesto con toda imparcialidad y conciencia. Nueve de los miembros elegidos terminarán su mandato cada dos años, para lo cual se sortea a quienes saldrán de esta forma.

El Comité se reúne normalmente en la sede de la ONU o en sus oficinas de Ginebra. El Comité elige a su mesa directiva por un período de dos años, pudiendo ser reelectos los miembros salientes. El Reglamento del Comité establece que el quorum está constituido por 12 de sus miembros y las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes.

Por lo que hace a la competencia del Comité, ésta es de dos tipos:

a) COMPETENCIA OBLIGATORIA.

El artículo 40 del pacto obliga a los Estados parte a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para lograr el cumplimiento y goce de los derechos reconocidos en el propio pacto, cuando así lo solicite el Comité, pudiendo señalar las circunstancias, si las hubiera, que afecten la debida aplicación de este documento. El Comité recibe tales informes por medio del Secretario General de Naciones Unidas, quien puede, des -

pués de haberlo acordado con el Comité, transmitir copias de los informes a los diferentes organismos especializados interesados. El Comité debe proceder al exámen de dichos informes para, después, hacer los comentarios que estime pertinentes a los Estados parte o al ECOSOC, órgano que está facultado (Art. 62.2 de la Carta de la ONU), a su vez, para hacer y formular recomendaciones en materia de derechos humanos, a la Asamblea General, a los miembros de la Organización y a los organismos especializados.

b) COMPETENCIA FACULTATIVA.

La competencia facultativa se deriva de las declaraciones expresadas por los Estados parte, en el sentido de que reconocen la competencia del Comité para recibir y exáminar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro no cumple con las obligaciones que el pacto impone. Estas comunicaciones sólo pueden recibirse tratándose de Estados parte que hayan expresado que reconocen la competencia del Comité.

Las comunicaciones recibidas por el Comité se tramitan del siguiente modo:

1. Si un Estado parte considera que otro no está cumpliendo con las disposiciones del pacto, se lo hará saber mediante una comunicación escrita, misma que tiene que ser contestada por el Estado acusado en un plazo de tres meses después de haber sido recibida, dándole una comunicación o cualquier otra declaración por escrito, que aclare el asunto, haciendo referencia, hasta donde sea posible y pertinente, de los procedimientos nacionales y de los recursos adoptados, que puedan utilizarse al respecto.

2. Si el asunto no se resuelve en un plazo de seis meses contados a partir de que el Estado acusado recibió la primera comunicación cualquiera de los dos Estados puede someter tal asunto al Comité, mediante notificación dirigida al otro Estado y el propio Comité. El Comité examinará, antes de conocer el fondo del asunto, que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Hecho esto el Comité propondrá sus buenos oficios a fin de que se llegue a una solución amistosa, fundada en el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el pacto.

En todo asunto que conozca el Comité pueden estar representados los Estados interesados, los cuales deben rendir los informes, estén o no representados, que les solicite el Comité. Este, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de haber conocido el asunto, deberá presentar un informe, en el cual: a) Si llegó a un arreglo se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; b) Si no llegó a un acuerdo, expondrá los hechos y las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados involucrados en el asunto.

Si fuese éste último el caso, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados interesados, podrá designar una comisión especial de conciliación, integrada por cinco personas, aceptadas por los Estados o, en su defecto, designadas por el propio Comité de entre sus propios miembros. Los integrantes de tal Comisión ejercerán sus funciones a título personal y por lo tanto no podrán ser nacionales de los Estados involucrados. La Comisión, dentro de los doce meses siguientes de haber conocido el asunto, informará al presidente del Comité de los hechos y la solución alcanzada y si no hubiere solución amistosa, el informe de la Comisión incluirá sus

conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho, que juzgue pertinente al asunto planteado así como sus observaciones acerca de la posibilidad de una solución amistosa de dicho asunto. Dentro de los tres meses siguientes de haberse recibido el informe de la Comisión, los Estados interesados informarán al presidente del Comité si aceptan o no las soluciones planteadas en el informe.

El sistema de presentación de informes por los Estados en cuanto a las medidas adoptadas a nivel nacional, es de considerarse de vital importancia para la implementación del pacto de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo existen serias dudas sobre el valor real de este sistema, o medida de control y supervisión. Los informes que deben transmitir los Estados parte serán, desde luego, elaborados por funcionarios nacionales quienes naturalmente tienden a dar el mejor reporte posible, sobre la situación de los derechos humanos en su país, por lo que los informes transmitidos de esta forma no constituyen per se una efectiva medida de control.

Aunado a lo anterior, es todavía más importante analizar la forma en que son examinados los informes, una vez que han sido recibidos en el Comité. Quizá el mayor defecto de estos procedimientos, es la poca importancia que los Estados Miembros les han prestado. Este hecho quedó claro, cuando en la primera sesión celebrada por el Comité, en agosto de 1977, se recibieron solamente 16 informes, de los 35 que debieron haber sido transmitidos.

Sin embargo surgió un problema más, y éste consistió en que el Comité no contó con el tiempo suficiente para examinar siquiera los 16 informes. Es evidente, entonces, que existen dos grandes problemas en el sistema implantado por el Pacto: primero la forma en como se elaboran los informes, y la necesidad del Comité de contar con más tiempo para su examen y; segundo, si se encuentran a

consideración del Comité de comunicaciones individuales, en viados de conformidad con las disposiciones del Protocolo facultativo²³, y aquellas que versen sobre disputas inter-estados, será, desde luego, imposible llevar a cabo con sa tis facci ón las labores de este órgano, por lo que es recom end able que los miembros que integran el Comité, dediquen todo su tiempo al mandato que se le ha encomendado y por lo tanto que el Comité sesiones permanentemente durante to do el a ño, y no en la forma establecida en el propio pacto.²⁴

Sin embargo no es sorprendente la debilidad y deficiencias de este procedimiento, dado que es producto de la heterogeneidad de los miembros de la ONU, algunos de los cuales estuvieron en completo desacuerdo en la cuestión relativa a la implementación de un sistema de control.

En cuanto al sistema previsto en los artículos 41 y 42 del pacto, referente a las comunicaciones transmitidas al Comité, sobre la base de disputas inter-estados, se puede constatar que la función del Comité de Derechos Humanos es solamente de buenos oficios, mientras que la de la Comisión de Conciliación es de buenos oficios y quizá de conciliación. Como ya lo señalamos estos órganos sólo tienen competencia entre aquellos Estados que havan hecho de claración expresa aceptando la intervención del Comité. Tomando en consideración el número limitado de Estados que han hecho tal declaración resulta altamente cuestionable el valor real que pueda tener este sistema. Esta conclusión se ve fortalecida por el hecho de que de los 8 primeros Estados que aceptaron la competencia del Comité para

23.- Supra, pág. 82.

24.- Robertson, A.H., the measures of implementation established by the U.N. Covenants. Trabajo presentado en la sesión de Enseñanza de Derechos Humanos. UNAM, - 1980, págs. 1-15.

conocer de las disputas inter-estados, 7 de ellos eran parte de la Convención Europea de Derechos Humanos y es lógico suponer que difícilmente someterán un asunto ante Naciones Unidas, cuando pueden hacerlo a nivel regional.²⁵

Por otra parte los Estados comunistas han declarado consistentemente que no aceptarán este procedimiento opcional, por estar en desacuerdo sobre las bases en que se establece; por lo que se puede afirmar que este procedimiento pronto caerá en desuso.

No obstante, las funciones del Comité y de la Comisión son de suma importancia, sea en su competencia obligatoria o facultativa, ya que constituye un intento por hacer respetar pacíficamente los derechos humanos reconocidos en el pacto y, sobre todo porque los informes que lleguen a ser presentados al ECOSOC pueden, en un momento dado, expresar las violaciones a los derechos humanos cometidos por los Estados y traer aparejada una recomendación de dicho órgano o de la Asamblea, incluso el repudio de la opinión pública mundial. Tan es así, que los Estados violadores de los derechos humanos cuidan con especial esmero que dichas violaciones no sean del dominio de la opinión pública, nacional o internacional.²⁶

3.3.5.- EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Antes de hablar sobre la constitución y funciones del Protocolo facultativo, considero necesario efectuar algunas consideraciones sobre la situación del individuo

25.- Ibidem,

26.- Ibidem.

como sujeto del derecho internacional, ya que la función básica que se ha encomendado al protocolo es la de recibir y examinar las peticiones que el individuo transmita al Comité de Derechos Humanos, cuando considere que ha sido violado en sus derechos humanos o libertades fundamentales.

La efectividad real de un sistema internacional de protección de los derechos humanos reside en el hecho de si éste permite o no al individuo, que considere que ha sido violado en sus derechos y libertades fundamentales, recurrir a instancias internacionales. Pero ¿es el individuo sujeto del derecho internacional?, o son solamente los Estados?.

La concepción clásica del derecho internacional postula que éste es un derecho que regula las relaciones entre los Estados y que el individuo como tal no tiene cabida en él. Sus intereses están supuestamente protegidos por el Estado del cual es nacional y por lo tanto no tiene un Locus Standi ante los organismos y tribunales internacionales. Sin embargo en el presente siglo se han hecho ciertas excepciones a este principio de la doctrina clásica, tal es el caso de la protección brindada a nivel internacional a las minorías.²⁷

La cuestión del status del individuo como sujeto del derecho internacional ha sido ampliamente discutida por la doctrina y el debate seguramente continuará, al menos por una generación más. Al respecto se considera que hay ciertos argumentos en contra de la concepción clásica de la doctrina, en esta materia. Primero, la doctrina clásica no se ha ocupado mayormente de la protección de los derechos humanos. Si un individuo ha sido violado en sus derechos fundamentales, esto será, en casi la totalidad de los casos, el resultado de los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado y es

27.- *Infra*, pág. 7

de esperarse que éste, de ninguna manera, tomará como suyas las demandas del individuo ante ninguna instancia regional o internacional existente. Segundo, el artículo primero de la Carta de San Francisco establece como propósito de las Naciones Unidas el "realizar la cooperación internacional ... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...", además de que existen otras seis referencias en la Carta sobre las funciones de la ONU y sus órganos en relación con los derechos humanos.²⁸

Naciones Unidas recibe anualmente miles de comunicaciones sobre violaciones a los derechos humanos, que le son transmitidas por individuos y organizaciones no gubernamentales, si las Naciones Unidas no realizaran alguna acción al respecto, esto inevitablemente le traerá desprestigio y sobre todo un fracaso en una de sus principales funciones, por lo que la ONU se ha visto obligada a adoptar una posición constructiva y positiva respecto al acceso del individuo a instancias internacionales. Prueba de ellos es la adopción en el ECOSOC de la Resolución 1503, analizada en este mismo capítulo²⁹, lo cual ha sido señalado como el primer intento, aunque tímido, de las Naciones Unidas tendiente a facultar al individuo de cierta personalidad jurídica en el plano internacional, tratándose de violaciones a los derechos humanos.

Cuando se elaboraron las medidas de implementación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se esgrimió un argumento que quizá sea el de mayor importancia, para permitir que el individuo apelara a un órgano internacional de protección. En aquella ocasión se dijo que si existe la posibilidad para los Estados de recurrir a un órgano

28.- Infra, pág. 10.

29.- Infra, pág. 33.

internacional para dirimir sus controversias en materia de derechos humanos, sobre la base de los artículos 41 y 42 del pacto de derechos civiles y políticos, y no se brindaba la misma posibilidad para que el sujeto violado recurriera a tales instancias, entonces el único procedimiento disponible sería sobre la base de denuncias inter-Estados. Esto significaría que el individuo tendría que buscar que algún Estado, que no fuera el suyo, apelara por él en contra del país del cual es nacional. Resultó evidente, en aquella ocasión, que para las relaciones pacíficas entre los Estados, lo que fuera un problema individual o nacional fuera solucionado como tal y no se transformara en una disputa de carácter internacional, con todas las consecuencias que ello pudiera implicar.

Durante la elaboración del pacto se tomó en cuenta esta consideración, y tras un largo y enconado debate sobre si debía incluirse alguna disposición al respecto en el propio pacto o sobre una base opcional o bien, en un protocolo asimismo opcional pero perteneciente al pacto, la Delegación de Líbano presentó una propuesta formal en este último sentido, la cual fue adoptada mediante un roll-call, por una leve mayoría de 41 votos a favor, 39 en contra y 16 abstenciones.

A pesar de que fue adoptada por una reducida mayoría, esto fue lo mejor que pudo hacerse ya que si se hubiera incluido esta medida, como parte integrante del pacto, seguramente la conclusión de éste se hubiera visto erizado de dificultades de tal envergadura que el proceso de ratificación quizá todavía no hubiera terminado.

Si se analiza la naturaleza real de las disposiciones del Protocolo Opcional, es de notarse que por la esencia misma de ellas ningún Estado parte, al momento de ratificarlo "reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales de per

sonas sujetas a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos señalados en el pacto".

Los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, establecen como requisito para poder transmitir una comunicación, que se hayan agotado todas las instancias domésticas y prevé que las comunicaciones anónimas serán consideradas inadmisibles, así como aquellas transmitidas en términos abusivos o incompatibles con las disposiciones del pacto.

El artículo 5.2 señala un requisito más, consistente en que el caso no deberá estar siendo tratado por otro proceso internacional de investigación. Asimismo establece que se deben agotar todos los recursos internos, a menos que éstos se prolonguen injustificadamente.

El artículo 4 y también el 5, tratan sobre el procedimiento que se sigue ante el Comité, respecto a comunicaciones individuales. Estas deben ser comunicadas al Estado parte involucrado, el cual deberá dar respuesta dentro de los seis meses, a que le fue enviada la comunicación, al Comité, aclarando las cuestiones pertinentes al asunto. El parágrafo 1 del artículo 5 precisa que las decisiones se tomarán sobre las bases de información dada a conocer por el individuo o por el Estado parte, en forma escrita, por lo que al parecer se ha excluído cualquier información oral o transmitida por otros medios.

Las comunicaciones son examinadas en sesiones celebradas a puerta cerrada y, en el parágrafo 4 del artículo 5 se establece que el Comité deberá dar a conocer sus puntos de vista tanto al Estado parte como al individuo.

Finalmente el artículo 6 del Protocolo Facultativo, preceptúa que el Comité incluirá un resumen de sus actividades en el informe final que prepare anualmente, para la

consideración de la Asamblea General de la ONU, de conformidad con el artículo 45 del pacto,

Resulta fácil constatar que los procedimientos instituidos por el Comité, para implementar las disposiciones del pacto, no son contenciosos ni judiciales, sin embargo y a pesar de lo limitado de estos procedimientos, éstos son un gran avance en materia de protección de los derechos humanos, en el plano internacional.

Ahora todo dependerá de como el Comité interprete su poder, particularmente al expresar "sus puntos de vista" a los Estados parte y en los informes anuales que le transmite a la Asamblea General.

El primer informe que presentó el Comité a la Asamblea General, (1977) se limitó a señalar del establecimiento, en su primera sesión, de un grupo de trabajo integrado por 5 miembros para que examinen las comunicaciones y de otro para que consideren la posibilidad de admitirlas. Dado que la procedencia de las comunicaciones es confidencial, nunca se revela la identidad de los solicitantes, ni la naturaleza de la violación alegada ni la identidad del Estado involucrado. El informe se limitó a señalar que: dos comunicaciones fueron inadmisibles varias otras fueron transmitidas a los gobiernos respectivos, o admitidas, en otras más se pidió mayor información al solicitante.

Para cuando el Comité celebró su quinta sesión en (1978), había recibido 40 comunicaciones, de las cuales 7 fueron declaradas admisibles, otras tantas inadmisibles por no reunir los requisitos necesarios; y las restantes se estaban estudiando.

Se necesitará mucho más tiempo antes de que se pueda hacer un juicio crítico sobre la efectividad del sistema instituido por el Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Políticos. Lo que sí es evidente, es el he -

cho de que ha tenido un buen inicio, al haber otorgado cierta competencia al individuo, dentro del marco del derecho internacional lo que ya constituye una irmejorable innovación.

El Protocolo Facultativo, al igual que los pactos, fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 por 66 votos a favor, dos en contra y 38 abstenciones.

CAPITULO IV

LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1.- UNIVERSALISMO Y REGIONALISMO.

El estudio de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, implica necesariamente hacer breves consideraciones sobre la existencia de normas universales y regionales en la materia, y sobre todo de los medios de denuncia existentes en ambos planos.

En la actualidad se conceptúa que los derechos humanos constituyen una materia regulada por el derecho interno y por el internacional y que el derecho constitucional e internacional ya sea universal o regional deben coexistir en la promoción, garantía y protección de los derechos de la persona humana.

De tal modo esta materia no está en la actualidad reservada exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados y por ende la acción internacional, dentro de los límites fijados por el derecho internacional, para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos, es totalmente legítima.¹

Se ha entendido así, por la doctrina, que el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, no excluye necesariamente a la cuestión de los derechos humanos del ámbito internacional.²

- 1.- Gross Espiell, Héctor, Universalismo y Regionalismo en la protección Internacional de los Derechos Humanos, en los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana. UNAM, 1982. pág. 9.
- 2.- Lauterpacht, Sir Hersch, International Law and Human Rights. Archón Books 1968.

Toda, en consecuencia, decisión que implique la
jurisdicción internacional del Estado, debe ser
de su competencia propia, reservada y exclusiva, derivada del
derecho internacional y no es posible atribuirlo a la
autoridad interna, en consecuencia, por acción de estos, y
necesaria, sino que este contenido hace del mismo, y
más de una esfera o giro, como consecuencia de que haya
regulación normativa internacional al respecto. La
competencia internacional determina cómo ese Estado debe ejercer su
competencia. Si existe una regla de derecho internacional
privativo, esa competencia es atribuida y no es exclusiva
competente al derecho interno.²

La aplicación de estos criterios a los casos
de derechos humanos es clara y sencilla:
Cuando un Estado que, mediante un acuerdo internacional
firmado y ratificado, acepta un régimen internacional de promo-
ción y protección de los derechos humanos que obliga a
todos los habitantes de su territorio, y que además
se encuentra en conflicto con una norma interna,
debe aplicar el derecho internacional.
Cuando un Estado no ha aceptado un régimen internacional
de derechos humanos, debe aplicar el derecho interno.
Cuando un Estado ha aceptado un régimen internacional
de derechos humanos, pero no lo ha ratificado,
debe aplicar el derecho interno.
Cuando un Estado ha aceptado un régimen internacional
de derechos humanos, pero no lo ha ratificado,
debe aplicar el derecho interno.

En consecuencia, cuando un Estado ha aceptado un
régimen internacional de derechos humanos, debe aplicar
el derecho internacional en materia de derechos humanos,
y el derecho interno en materia de derechos humanos,
cuando no haya una norma internacional que
regule específicamente la materia.
En consecuencia, cuando un Estado ha aceptado un
régimen internacional de derechos humanos, debe aplicar
el derecho internacional en materia de derechos humanos,
y el derecho interno en materia de derechos humanos,
cuando no haya una norma internacional que
regule específicamente la materia.
En consecuencia, cuando un Estado ha aceptado un
régimen internacional de derechos humanos, debe aplicar
el derecho internacional en materia de derechos humanos,
y el derecho interno en materia de derechos humanos,
cuando no haya una norma internacional que
regule específicamente la materia.

chos, en especial mediante fórmulas Universales y Regionales.⁵

En lo que se refiere a los sistemas regionales hay que hacer mención del que funciona sobre la base de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y de sus protocolos adicionales, que se sitúa dentro del marco del Consejo de Europa, y que reúne a los países de Europa Occidental,⁶ al sistema americano, aplicable a los Estados partes en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y al régimen particular de los Miembros de la OEA, que son además partes en la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada "Carta de San José".⁷

Junto a estos dos sistemas regionales existen otros casos, que aunque considerablemente no han logrado la evolución de los sistemas europeo y americano, no son menos importantes. Así existe el Acta de Helsinki, aunque naturalmente este texto que no es tratado no contiene normas procesales de aplicación.⁸

Ciertas normas en el Estatuto de la Liga de Estados árabes⁹ y las iniciativas para crear un sistema africano.¹⁰

-
- 5.- En lo que se refiere a asuntos internacionales ver.- Capítulo III de este trabajo, en donde se precisó la labor de la ONU, en esta materia.
- 6.- Infra
- 7.- Infra
- 8.- Lopatka, Adams, El regionalismo europeo en el área de la promoción y protección de los derechos humanos. Acta final de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa. Mundo Nuevo, Revista de Estudios Latinoamericanos, Instituto de Estudios de América Latina. Caracas 1979, año II. No. 5 y 6, citado por Cross Espiell, Héctor, op. cit. pág. 12.
- 9.- Boutros-Ghali, La Ligue des Etats arabes, en Les Dimensions Internationales des Droits de l'Homme. UNESCO - 1978, págs. 634 y sigs.
- 10.- Kéba M'Baye.- L'Organisation de l'unité africaine, en Les Dimensions Internationales des Droits de l'Homme, op. cit. págs. 645 y sigs.

En Asia¹¹ no existe todavía nada. En cuanto a los países de Europa Oriental, aunque el regionalismo en principio no es - contrario a las concepciones que tales Estados han aceptado en materia de derechos humanos, han afirmado que no se justifica la necesidad de la existencia de un sistema regional¹², sin embargo los países socialistas de esta región son partes de los dos pactos internacionales de derechos humanos de la ONU pero no del Protocolo Facultativo.

En el análisis de las normas universales y regionales, resulta necesario estudiar; la conveniencia o no de su coexistencia en la materia; la interacción del universalismo y el regionalismo en el proceso de elaboración de tales normas; las consecuencias de la existencia de sistemas universales y regionales en cuanto a la consideración, por los órganos competentes, de las situaciones generales, es decir, de los casos que presentan globalmente un cuadro de violaciones graves y; procedimientos regionales con los universales respecto de la admisibilidad de las denuncias, comunicaciones o demandas, a efecto de que no coexistan dos procedimientos motivados por los mismos hechos, ante diferentes jurisdicciones internacionales, con el peligro de que se pueda llegar a pronunciamientos contradictorios¹³.

Sobre la conveniencia o no de la coexistencia de estos sistemas, resulta evidente que no son fórmulas antitéticas y excluyentes. Por el contrario constituyen dos maneras de proteger los derechos humanos. Puede ser peligroso que sólo exista un régimen regional, por las presiones y afinida

-
- 11.- Narendra Singh, L'Asie et les droits de l'Homme, en Les dimensions Internationales des Droits de l'Homme, op. cit. págs. 702 y sigs.
- 12.- Vladimir Kartashkin, Les pays socialistes et les droits de l'Homme, en les Dimensions Internationales de Droits de l'Homme, op. cit. págs. 680 y sigs.
- 13.- Gross Espiell, Héctor, op. cit., pág. 14.

des políticas en el área, que en ciertos casos pueden ser factores negativos para la acción internacional, pero no es conveniente, en principio, que sólo exista un sistema universal, ya que en ciertas situaciones, éste puede dificultar la acción internacional que, a su vez puede ser en ocasiones más eficaz por el contacto la proximidad y las afinidades regionales.¹⁴

Estos dos sistemas, en conclusión, deben coexistir, en el proceso recíproco de cooperación y estímulo en materia de promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por lo que toca a la interacción de los instrumentos universales y regionales en el proceso de elaboración de los textos pertinentes, es evidente que esta influencia positiva ha existido tanto de los textos universales respecto a los regionales como a la inversa.¹⁵

En cuanto a las situaciones que presentan un cuadro grave y persistente de violaciones a los derechos humanos en un país, regulado en el ámbito de la ONU por la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC y por los procedimientos seguidos por la Comisión de Derechos Humanos respecto a ciertas situaciones (Chile los territorios árabes ocupados por los israelitas, sudáfrica, El Salvador etc). y, en el ámbito americano, por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha elaborado asimismo estudios e informes sobre la situación de los derechos humanos en diversos países (Argentina, Chile, El Salvador, Nicaragua, Uruguay y Cuba, etc.), es evidente que la acción regional en estas situaciones, aunque pueda ser previa en los hechos, no puede ni debe impedir, la acción del sistema uni

14.- Ibidem.

15.- Ibidem.

versal. Naturalmente estos procedimientos deben estar guiados por un objetivo de coordinación y desarrollarse según reglas procesales que permitan la intercomunicación de informaciones y resultados.¹⁶

En cuanto a la coordinación del universalismo y del regionalismo en lo que respecta a los procedimientos resultantes del ejercicio de las peticiones, comunicaciones o de mandas individuales previstas en los instrumentos convencionales vigentes, la cuestión es mucho más compleja desde el punto de vista político.

Ya hemos visto que los diversos recursos existentes que posibilitan la transmisión de comunicaciones individuales, exigen que tales denuncias no estén siendo examinadas por otros procedimientos internacionales.

De allí que surjan grandes complejidades jurídicas que aumentarán con el desarrollo de la utilización de los procedimientos de otros nuevos. Sin embargo esta cuestión plantea menos problemas de tipo político que jurídicos, los cuales si se manejan inteligentemente, en un futuro, se podrán salvar. Ya que este no es sino el resultado de que existan sistemas regionales y universales con competencia expresa en la misma materia y de que éstos se encuentran en su etapa de perfeccionamiento, por lo que aún no han logrado la coordinación debida. La solución a este problema dependerá en mucho de la voluntad de los Estados para promover y proteger los derechos humanos. Es un asunto abierto al futuro.

16.- Ibidem.

4.2.- LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA.¹⁷

Como ya lo señalamos, la Carta de la ONU impone a sus miembros la obligación de tomar las medidas oportunas para la consecución del respeto de los derechos humanos. Esta obligación es la que hizo suya, desde su constitución, el Consejo de Europa.

El Consejo de Europa es una organización regional - creada al firmarse su Estatuto en Londres el 5 de mayo de 1949 y con sede en Estrasburgo (Francia). Entre sus finalidades destaca el compromiso que asumen los Estados para ejercitar una acción común en los campos económicos, social, cultural, científico y administrativo, como también en lo relativo a la salvaguarda y desarrollo de los derechos del hombre y libertades fundamentales. Se destaca - que todo miembro del Consejo de Europa reconoce el principio de la preeminencia del derecho el principio en virtud del cual toda persona puesta bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

Al efecto, los gobiernos del Consejo de Europa concluyeron el 4 de noviembre de 1950, en Roma, la "Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales", que tiene por objeto intentar dotar a los Estados Europeos de una Carta común de derechos y libertades, que resumen los valores políticos y culturales de las democracias occidentales.

17.- La bibliografía al respecto es amplísima, por lo - que señalaremos sólo algunos de los trabajos más relevantes. Karel Vasak, *Le Conseil de l'Europe en Les Dimensions Internationales des Droits de l'Homme*, UNESCO, 1978. Robertson, A.H., *Human Rights in the World*. Manchester University Press 1972.: - Lauterpacht, Sir Hersch, *International Law and Human Rights*, Archon Books, 1968; Luard, Evan, *The International Protection of Human Rights*, Thames and Hudson, London 1967.

La Convención se estructura de la siguiente forma:

Título I (arts. 2 a 18) redacta la lista de derechos y libertades efectivamente protegidos, a saber: derecho a la vida; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad y seguridad; derecho a ser oído y vencido en juicio; prohibición de la retroactividad de las le - yes; derecho al respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de expresión; liber - tad de reunión; derecho de casarse y fundar una familia des de la edad núbil; derecho a un recurso contra las violacio nes de sus derechos; derecho a la igualdad ante la ley (no discriminación).

Posteriormente, en virtud de los protocolos adicio - nales números 1 y 4, se sumaron a la lista de derechos pro - tegidos en Europa, el derecho a la instrucción; el derecho de no ser aprisionado por el incumplimiento de deudas con - tractuales; el derecho de libre circulación y el derecho de no ser expulsado del territorio del cual uno es nacional, ni de que se le prohíba a uno ingresar a éste.

Por otra parte, el artículo 15 de la Convención seña la que los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes), 4 parágrafos 1 (prohibición de esclavitud o servidumbre) 7 - (prohibición de ser juzgado por un acto o una omisión que en el momento de realizarse no constituya delito) son inde rogables. El Título II contiene la descripción de los ór - ganos encargados de tutelar los derechos reconocidos, la Comisión y el Tribunal, en relación a los cuales los títu - los III y IV desarrollan, respectivamente, el modo de fun - cionamiento de cada uno. Junto a ellos, ejercen algunos poderes adicionales en esta materia, el Comité de Minis - tros y el Secretario General del Consejo de Europa, aunque, es de señalarse, estos últimos no fueron creados por la Con

vención, no obstante que ésta se refiere a ellos.

La Comisión se compone de un número de miembros -- igual al de las partes en la Convención. Los miembros son elegidos por el Comité de Ministros y no puede estar representado más de un nacional de un Estado parte. La Comisión, conforme al artículo 24 de la Convención, tiene competencia obligatoria para conocer toda violación de los derechos reconocidos en la Convención por parte de un Estado, cuando la denuncia es presentada por otro Estado parte. Los Estados pueden reconocer, asimismo, la competencia de la Comisión, conforme al artículo 25, para que ésta conozca las denuncias, dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa, por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares (competencia facultativa), siempre y cuando ésta no sea anónima, no haya sido anteriormente examinada por la Comisión o sido sometida a otra instancia internacional; sea incompatible con la Convención o manifiestamente mal fundada o abusiva, además de que debe haber agotado todos los recursos internos y presentar su denuncia en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión interna definitiva (requisitos de procedibilidad). Este último requisito es también exigido a las denuncias presentadas por los Estados partes.

De estas causas de inadmisibilidad, las relativas a las infundadas y a las incompatibles con las disposiciones de la Convención, son las que han sido más aplicables y -- las que han suscitado, al mismo tiempo, problemas más interesantes. "La incompatibilidad con la Convención se declara normalmente cuando la demanda no reúne las condiciones formales para poder suscitar la intervención de la Comisión, como puede ser denunciar la violación de un derecho no reconocido por la Convención o que el particular se dirija contra un Estado que no haya reconocido el derecho de petición

individual. La falta de fundamento de la demanda se suele declarar en aquellos casos en los que una vez cumplidos los requisitos sobre la competencia, las pruebas aportadas no muestran la mínima apariencia de violación de la Convención".¹⁸

Por lo que hace a la causá de inadmisibilidad fundada en que la denuncia está sometida a otra instancia internacional de solución, se ha presentado ésta, generalmente, cuando la denuncia se está investigando ya por el Comité de las Naciones Unidas encargado de velar por el cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En relación con el abuso de derecho se considera que se presenta tal causa de inadmisibilidad cuando la demanda conlleva connotaciones políticas y publicatorias o se expresa en términos inadecuados o difamatorios. A este respecto, la Comisión ha adoptado la práctica de advertir a los demandantes que el dar publicidad a su caso podría conducir a que se declarase inadmisibile por abuso de derecho.

"Una última justificación de inadmisibilidad de demandas abusivas, puede cifrarse, como la Comisión ha tenido ocasión de señalar, en la protección del propio funcionamiento de la Comisión frente a la sucesión de demandas infundadas que impiden la realización de las misiones que tienen encomendadas. Si bien debe advertirse que ello no puede llegar a justificar en ningún caso situaciones de indefensión, lo cierto es que las estadísticas del año 1974 muestran que de cerca de 6,000 demandas individuales (exactamente 5,975), 5,598 fueron declaradas inadmisibles

18.- De Rentería García, Eduardo Etall. El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, Edit, - Civitas, España, 1979, pág. 113.

bles de plano, es decir, sin que ni siquiera fuera comunicada la demanda al Estado demandado. Otras 250 fueron declaradas inadmisibles después de dicha comunicación y sólo 127 solicitudes individuales fueron definitivamente admitidas".¹⁹

Una vez admitida la denuncia y determinados los hechos, la Comisión pone a disposición de los interesados sus buenos oficios para llegar a un arreglo amistoso. Cuando los hechos denunciados implican una situación de peligro inminente para el quejoso, según dicho del mismo o que se desprenda de las circunstancias del caso, la Comisión ha adoptado la costumbre de dirigirse al Gobierno en cuestión, solicitando, en forma no oficial, toda vez que no tiene facultades para ello a temor de la propia Convención, que ponga o cese en su acción hasta que la Comisión decida al respecto.

En caso de que se llegue a un acuerdo amistoso, la Comisión debe informar del mismo al Comité de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa, a fin de que se publique, exponiendo los hechos y la solución alcanzada. En caso contrario, es decir, de que no se llegue a una solución, la Comisión debe redactar un informe en el que se haga constar los hechos probados y de si los mismos constituyen una violación de las obligaciones derivadas de la Convención, pudiendo, a su vez, formular las proposiciones que considere adecuadas. En éste momento la denuncia puede tomar dos caminos:

a) Que la denuncia sea diferida al Tribunal dentro de los tres meses siguientes, de acuerdo con el artículo 48, situación que se estudiará más adelante;

b) Si no es diferido al asunto, corresponde al Comité de Ministros decidir si ha habido o no violación de la

19.- Ibidem, pág. 115.

Convención (art. 32). Dicha decisión debe ser adoptada por el voto mayoritario de dos tercios de los representantes y, en caso afirmativo, es decir, de que se considere se han violado las disposiciones de la X Convención, el Comité de Ministros fijará el plazo en que el Estado demandado deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión del Comité. Si el Estado demandado, para quien es obligatoria cualquier disposición que tome el Comité de Ministros al respecto, no adopta las medidas fijadas por el Comité en el plazo señalado, será acreedor de las consecuencias que se deriven de su incumplimiento y a que publique el informe.

Por otra parte, cuando los intentos de solución amistosa procurados por la Comisión resulten infructuosos, el asunto será conocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de que el informe de la Comisión sea transmitido al Comité de Ministros, a requerimiento de la propia Comisión, del Estado parte del cual la víctima es nacional, del Estado parte que haya presentado el caso ante la Comisión o por un Estado parte que haya sido demandado (legitimidad procesal de las partes ante la tribunal), siempre y cuando el Estado demandado, para el caso de reclamaciones individuales conducidas por la Comisión, o los Estados interesados, para el caso de controversias entre Estados, estén sometidos a la jurisdicción obligatoria del Tribunal, conforme al artículo 46 de la Convención (competencia obligatoria), o, en su defecto, hayan consentido en someter el asunto concreto al Tribunal conforme al artículo 48 (competencia facultativa). En caso de que se discuta la competencia del Tribunal, éste mismo decidirá (art. 49).

El Tribunal se compone de un número de jueces igual al de miembros del Consejo de Europa (21 a la fecha), no pudiendo haber dos jueces nacionales de un mismo Estado. Para el examen de cada asunto que se lleve ante el Tribu -

nal éste se constituirá en una sala compuesta por siete jueces. La integrarán de oficio al juez de la nacionalidad de cada Estado interesado, o, en su defecto, una persona elegida por él para actuar en calidad de juez; los nombres de los restantes jueces serán sacados a suerte por iniciativa del Presidente, antes de entrar a conocer del caso (art. 43).

Los Estados partes se comprometen, a tenor del artículo 50, a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean partes. La sentencia del Tribunal será motivada y definitiva y podrá determinar, si procede, -- una satisfacción (indemnización) equitativa a la parte lesionada. A su vez, la sentencia del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, quien vigilará su ejecución.

Cabe destacar, asimismo, que el Tribunal tiene competencia, en virtud del Protocolo Adicional Nos. 2, para emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, a petición del Comité de Ministros. Estas opiniones no pueden referirse a las cuestiones que tratan del contenido o la extensión de los derechos y libertades protegidos por la Convención.

Por último, el Título V de la Convención prevee, entre otras cosas, la posibilidad de que todo Estado parte puede "formular una reserva a propósito de una disposición particular de la Convención en la medida en que una ley entonces en vigor en su territorio esté en desacuerdo con tal disposición. Este artículo (no obstante), no autoriza reservas de carácter general". (art. 64). Puede, asimismo, todo Estado parte denunciar la Convención a la terminación de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado y mediante un pre-aviso de seis meses, sin perjuicio de que la Convención se siga aplicando a los hechos anteriores a la fecha en que la denuncia surta sus efectos.

Por lo que hace a los derechos económicos y sociales, los Estados europeos los han protegido por medio de la Carta Social Europea, suscrita en Turín el 18 de octubre de 1961 y que corresponde, en el plano europeo, al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

4.3.- EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Como ya lo señalamos, en la actualidad se conceptúa que los derechos humanos constituyen una materia regulada por el derecho constitucional e internacional-universal -- y regional- con la misión fundamental de proteger al individuo de los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado.

El derecho internacional ha encarado esta cuestión a través del establecimiento de órganos de control universales y regionales. Es ahora el momento de abocarnos al estudio del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Puede afirmarse que la protección universal regional americana de los derechos humanos da inicio con la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en mayo de 1948 en Bogotá, durante la celebración de la IX Conferencia Internacional Americana.

La Carta de la OEA contiene varias especificaciones concretas en materia de derechos humanos²⁰, gracias a las cuales ha sido posible dar inicio a la elaboración, de forma esquemática, de importantes órganos e instrumentos jurídicos encaminados a lograr la efectiva realización de la

20.- Gross Espiell, Héctor, Los derechos humanos y el sistema interamericano.- Revista Temis, Nos. 33-36, - Universidad de Zaragoza, España, 1974, págs. 193-206.

protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como de los deberes del individuo, en esta materia.

El preámbulo de la Carta afirma que "La misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones."

El artículo 3 "proclama los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad credo o sexo", asimismo señala que la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa y que la "educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz", y para ello el artículo 16 impone a los Estados el deber de respetar los derechos del hombre:

El artículo 31 establece ciertas metas básicas (normas económicas) en relación con la distribución equitativa del ingreso nacional, salarios justos y oportunidades de trabajo para todos, erradicación del analfabetismo, nutrición, vivienda y condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna. Los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 se refieren a las normas sociales y culturales como principios y mecanismos que los Estados deben seguir en cuanto al reconocimiento y promoción de los derechos humanos.

La Carta admite que la materia de los derechos humanos no es una cuestión reservada exclusivamente al derecho constitucional y establece la posibilidad de la acción internacional dentro del marco del derecho internacional. La OEA no se concretó a proclamar los derechos humanos, sino que estipuló el deber de los Estados de respetarlos, mediante la promoción de tales derechos.

A diferencia de las Naciones Unidas, no se determinaron las competencias de los órganos encargados de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Estados Americanos concibieron que junto a los tradicionales derechos civiles y políticos debían reconocerse los derechos económicos, sociales y culturales y - que la justicia es la base de una paz duradera.

Los principios que proclama la Carta de Bogotá obedecen a razones de tipo histórico. La Conferencia de -- Chapultepec de 1945, sobre Problemas de la Guerra y la - Paz aprobó la Resolución XL sobre la "Protección de los Derechos Esenciales del Hombre", en donde los Estados -- Americanos se pronunciaron en favor de un sistema de protección internacional de esos derechos y se proclamó la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios - consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre. Se encargó, entonces el Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, el cual, al ser aprobado en la IX Conferencia Interamericana, se adoptó mediante - Resolución XXX como "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". Esta Declaración, meses antes de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de Naciones Unidas, proclamó en un texto amplio y liberal, los derechos y deberes del -- hombre. Los derechos se concibieron como atributo de la persona humana, correlacionados con los deberes, ya que "el cumplimiento del deber de cada uno es la exigencia - del derecho de todos". Se expresó que los derechos "de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". - Se declaró que la protección internacional de estos derechos "debe ser guía principalísima del derecho americano

en evolución" y que la enumeración hecha por la Declaración "unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias".

La Conferencia de Bogotá aprobó, asimismo, mediante su Resolución XXIX la "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales" ya que la Declaración no incluía los derechos económicos y sociales. La Carta contiene el mínimum de derechos para los trabajadores y el principio de que el trabajo es una función social que debe ser protegida por el Estado.

Sobre estas bases, se proclaman para el continente americano, los derechos y deberes que los Estados de la región consideraban como fundamentales de la persona humana y siendo así, obvio es decir que éstas sirvieron de base para que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebre en Santiago de Chile en 1959. el anteproyecto de Convención Americana de Derechos Humanos, el cual después de un largo proceso ha entrado en vigor.²¹

La IX Conferencia Internacional Americana fue decisiva para la estructuración de la OEA y la protección de los derechos humanos en el ámbito americano ya que mediante su Resolución XXXI encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de los Estatutos de una Corte Interamericana (Caracas, 1954). La Conferencia de Caracas aprobó la Resolución XXVII que reafirmó y sistematizó todo lo hecho hasta el momento y adoptó las medidas para impulsar

21.- García Bawer, Carlos.- La observancia de los Derechos Humanos y la Estructura del Sistema Internacional de Protección en el ámbito americano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1980, p. 21.

estudios de derecho comparado y asegurar la difusión del conocimiento del tema. En la Resolución XXIX se decidió que el Consejo de la OEA continuara el examen de los aspectos jurisdiccionales de la protección internacional de los derechos humanos, con el objeto de analizar las posibilidades de crear una Corte Internacional.

En esos años la situación americana no era propicia a un proceso que permitiese un adelanto en la cuestión.²² El Comité Jurídico Interamericano observó además, que la falta de derecho sustantivo previo era obstáculo para el cumplimiento de la Resolución XXXI de la Conferencia de Bogotá, por lo que recomendó la celebración de una Convención que, siguiendo el camino adoptado por la ONU al decidir la elaboración de los Pactos de Derechos Humanos, estableciese convencionalmente la obligación de respetar determinados derechos y crease un sistema internacional para su protección.²³

El paso crucial, sin embargo, se dió en Santiago de Chile en 1959, por la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en donde se reconoció que esta materia no era de la exclusiva jurisdicción interna, que admitía una regulación internacional y que los mecanismos de protección que se establecieran por acuerdo convencional de los Estados no eran violatorios de la Soberanía. Superar las etapas ya cumplidas desde 1948 era aplicar el pensamiento que había guiado la elaboración de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que se dijo que la etapa declarativa unida a un régimen de aplicación organizado sólo por el derecho interno era el "sistema inicial de protección", que debía ser adicionado con un procedimiento internacional que fortaleciera la pro-

22.- Gross Espiell, Héctor, op. cit., pág. 183.

23.- Ibidem.

moción y protección de los derechos del hombre, a medida que las "circunstancias vayan siendo más propicias".²⁴

Políticamente las reiteradas violaciones de los derechos humanos por el régimen Trujillista dominicano y su proyección externa en actitudes intervencionistas que ponían en peligro la paz y la seguridad, hacían que el momento -- fuera favorable para comenzar una etapa en el proceso dirigido a la protección internacional de los derechos humanos.²⁵

La V Reunión de Consulta adoptó medidas para la preparación de una Convención Americana de Derechos Humanos. Como sistema supletorio inmediato se decidió la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución VIII).

La concepción de los derechos humanos afirmada por el sistema interamericano, resulta de una idea del hombre como titular de derechos inherentes a su propia naturaleza, anteriores al Estado y que no derivan de una atribución hecha por el orden jurídico. De tal modo, el derecho interno y el internacional, no crean derechos, sino que coadyuvan, cada uno en su propia esfera y de manera concordante y armónica, para su declaración y protección. Es una concepción vinculada directamente con la democracia, como forma de Estado y como idea política-filosófica.²⁶

4.3.1.- LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores creó, por su resolución VIII, una Comisión

24.- Ibidem.

25.- Ibidem.

26.- Ibidem, págs. 185 y 186.

Interamericana de Derechos Humanos. Esta resolución partió del reconocimiento de que "se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convención", "Por consiguiente" dispuso que se procediese a elaborar dicha Convención y, asimismo, que se crease la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De tal modo se creaba la Comisión por una resolución de una Reunión de Consulta y ello se hacía como medida complementaria, de inmediata aplicación, de la que disponía la preparación de un proyecto de Convención.

La Comisión no podía ser un nuevo órgano de la Organización, porque tal creación sólo podía ser hecha por la Conferencia Interamericana (Artículo 33) y no por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. -- (Art. 39). No se podía tratar tampoco de un organismo especializado (Art. 130) ni de un órgano del Consejo. La -- competencia de la Comisión planteaba problemas, ya que, -- creada por una mera resolución, no podía dársele la atribución de promover el respeto de los derechos humanos en -- su sentido amplio, porque, en tal caso se le estaba dando una competencia que correspondía a la de los órganos de tutela y protección de los derechos humanos que deberían -- crearse por la Convención que la resolución VIII ordenaba elaborar.

El Consejo de la Organización aprobó su Estatuto en mayo y junio de 1960. La primera versión, aprobada en mayo, fue inmediatamente después modificada por el propio -- Consejo, para situar la cuestión en los límites de la resolución que había creado la Comisión.²⁷

El Estatuto la definió como "una entidad autónoma -- de la Organización de los Estados Americanos", cuyo mandato es "promover el respeto de los derechos humanos" -- (Art. 1). Dispuso que para los fines del Estatuto "por --

27.- El texto del Estatuto original figura en DOC/OEA/ - Ser.L/V/1.1, del 26 de septiembre de 1960.

derechos humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" (Art. 2). Esta norma le dió a la Declaración Americana de 1948 una -- aplicabilidad que hasta entonces no había podido tener y -- una proyección especialísima que iba mucho más allá de la modesta función que en Bogotá se pensó en asignarle.

Luego de referirse a su composición (Arts. 3-8), el Artículo 9 del Estatuto le daba, en ejercicio de su mandato de promoción de los derechos humanos, diversas atribuciones específicas. El Estatuto regulaba, asimismo, lo relativo a la sede, reuniones, quorum, votaciones, secretaría y reforma del Estatuto. La propia Comisión, luego de establecida, y en aplicación del Estatuto, procedió a dictar su Reglamento²⁸, que abrió el camino para una posible ampliación de sus competencias, en particular con respecto al procedimiento para considerar las comunicaciones recibidas.

La Comisión trató de lograr, sin éxito, la modificación de su Estatuto, para obtener una ampliación de sus atribuciones, en especial con respecto a las peticiones o comunicaciones. Pero el Consejo no accedió a sus planteamientos pese a la recomendación de la VIII Reunión de Consulta.

... Fue la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (noviembre de 1965), que procedió en su resolución -- XXII, originada en una iniciativa de la Comisión y en opiniones del propio Secretario General, a ampliar las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido antes indicado. Esta resolución trajo como consecuencia la modificación del Estatuto de la Comisión.

28.- OEA/Ser.L/V/11.17; La Organización de los Estados -- Americanos y los Derechos Humanos, Washington, 1972, pág. 610.

Además de ciertas reformas para darle más eficacia a su funcionamiento y organización administrativa (Arts. 7 bis y 14 bis), se agregó el Artículo 9 bis, que amplió las competencias originarias. No se trataba ya sólo de promover, en sentido estricto, los derechos humanos, sino, además, de darle a la Comisión competencias de vigilancia y controlar, incluso mediante el examen y tramitación de comunicaciones o denuncias; de solicitar informes a los gobiernos; de someter a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta un informe anual que habría de contener una exposición general y, también, observaciones sobre las cuestiones que habían sido objeto de las comunicaciones dirigidas a la Comisión, comunicaciones respecto de las que debería examinar si los procedimientos y las vías de recursos internos de los Estados Miembros habían sido utilizados o agotados. La Comisión se transforma así en un órgano de competencias complejas, referidas no sólo a la promoción, sino también a la protección de los derechos humanos.

La resolución XXII, al lograr la aprobación del nuevo mandato de la Comisión por la Conferencia Interamericana, disminuía el vicio jurídico originario de su creación, pero no salvaba totalmente la objeción de que un órgano con las competencias que se le asignaban a la Comisión debía ser creado por una Convención especial. Ello explica por qué varios Estados se abstuvieron en la votación, pese a defender el objetivo de la protección internacional de los derechos humanos. Esta reforma de su Estatuto permitió a la Comisión un amplio desarrollo de sus actividades.

El Protocolo de Buenos Aires de reforma a la Carta de la OEA, resulta de un proceso que se cumplió en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, en la Reunión Especial de Panamá y la III Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires, aportó cambios fundamenta

les respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, regularizando definitivamente su existencia y mandato.

La Comisión pasaría a ser uno de los órganos por medio de los que la Organización realiza sus fines (Art. 51, 3). El Artículo 112 previó la existencia de la Comisión y le asignó "como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia". Agregó que "una Convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión..."

Si la Carta reformada dijera sólo esto, la cuestión quedaría casi en los mismos términos que antes, porque todo hubiera quedado pendiente hasta la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero en el capítulo titulado "Disposiciones transitorias", se incluyó el Artículo 150 que estableció que mientras no -- entrará en vigor la Convención la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velaría "por la observancia de tales derechos". La Comisión pasó así a tener una base y reconocimiento convencional. Pero no sólo esta cuestión quedaba resuelta, sino que el Artículo 150, al asignarle el mandato de "velar por la observancia de tales derechos", hizo posible sostener que su competencia no se reducía a la promoción del respeto de los derechos humanos, sino que incluía la de vigilar y controlar, incluso como resultado de la tramitación de comunicaciones o peticiones, quedando con ello definitivamente regularizada, por vía convencional, la ampliación de competencias de la Comisión, resuelta en Río de Janeiro en 1965.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVEN-
CION.

La estructura institucional del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, que hasta ese momento descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa, experimenta un cambio sustancial al entrar en vigor el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 durante la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su subsiguiente entrada en vigor, no sólo vino a fortalecer el sistema al dar más efectividad a la Comisión y en general a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, sino que marca, la culminación de la evolución normativa del sistema y con ella se cambia la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansa la estructura institucional del mismo.

La Convención, según su considerando primero, tiene como propósito "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En su parte primera establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos; pasa luego a definir los derechos y libertades protegidos, contrayéndose principalmente a los derechos civiles y políticos, pues en lo que a lo que económicos, sociales y culturales se refiere, los Estados sólo se comprometieron a "adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas" "...contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos" en la

medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (Art. 26).

En su parte segunda la Convención establece los medios de protección y se refiere en ella a la Comisión Interna de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara, órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención".

En lo que las funciones y facultades de la Comisión se refiere, la Convención en sus Artículos 42 y 43 incorporados deberes que, al igual que todo lo referente al régimen de peticiones y comunicaciones previsto en la Sección 3, Arts. 44 a 47, sólo son aplicables a los Estados Partes de la Convención.

Lo preceptuado en el Artículo 43 merece especial mención toda vez que introduce una importante innovación al establece que el Estado Parte está en la obligación de "proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta le solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención". a diferencia de lo que prescribía el antiguo estatuto que sólo facultaba a la Comisión para "encarecer" a los Gobiernos a que proporcionasen las informaciones sobre las medidas que adoptaren respecto de los derechos humanos. Otra importante innovación que introdujo en el sistema interamericano la Convención, es el haber hecho extensivo el derecho de presentar peticiones a los Estados Partes, aún cuando de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 45 este derecho está sujeto a que tanto el Estado que ejerce el derecho como aquel contra el cual se formula la petición, hayan reconocido la competencia de la Comisión para recibir y examinar esta clase de comunicaciones.²⁹

29.- Hasta julio de 1980 sólo Costa Rica, Jamaica y Venezuela habían reconocido la competencia de la Comisión.

COMPETENCIA DE LA COMISION RESPECTO DE LOS ESTADOS QUE NO SON PARTE DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Debe observarse que la competencia de la Comisión que como se apuntó es uno de los órganos permanentes establecidos en la Carta de la OEA no se extiende sólo a los Estados que son Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino a todos los Estados Miembros de la Organización.

En lo referente a la competencia de la Comisión respecto a los Estados que no son Parte de la Convención, es necesario anotar que la misma Conferencia de San José, en su resolución II, consideró oportuno tomar algunas providencias respecto a la competencia y funciones que "tiene la actual Comisión... al entrar en vigor la Convención..." "en relación a los Estados que todavía no hayan ratificado o adherido a efecto de cumplir con los propósitos sobre -- promoción y protección de los derechos humanos de la Quinta Reunión de Consulta ... y la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria". A ese respecto, la Conferencia recomendó: "al órgano supremo de la Organización tenga a bien considerar y resolver: Que, durante el período que medie entre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la fecha en que lleguen todos los Estados Miembros de la Organización a ser Partes en -- esta Convención, la competencia y procedimiento de la Comisión respecto de los Estados Miembros que todavía no sean Partes en la Convención, se establezca en el Estatuto de la Comisión a que se refiere el Artículo 39 de la Convención... que sea aprobado por la Asamblea General de la Organización, incluyendo las funciones y atribuciones estipuladas en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana -- Extraordinaria".

La Convención, como se ha dicho, entró en vigor el 18 de julio de 1978 y el 20 de septiembre de ese mismo año el Consejo Permanente dictó la Resolución 253, mediante la cual se dispuso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que la nueva Comisión que elegiría la Asamblea estuviera debidamente instalada; y se proveyó lo necesario con referencia a la aplicación del Estatuto y Reglamento existentes al momento de dictarse la resolución y la aplicación del Estatuto y Reglamento que llegaren a ser -- aprobados con posterioridad.

Como se verá a continuación, el Estatuto de la Comisión le asigna a ésta atribuciones y funciones en relación a todos los Estados Miembros de la OEA, aunque a la vez -- respecto de ciertas atribuciones distingue las que son aplicables a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aquellas que se aplican a los Estados que no son partes del referido instrumento.

En cuanto a los derechos que son objeto de la protección de la Comisión, el nuevo Estatuto también ha distinguido la situación de los Estados Partes de la Convención de los que no lo son, al señalarse en el Artículo 1, párrafo 2:

Para los fines de este Estatuto, por derechos humanos se entienden:

- a) Los definidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los Estados Partes en la misma.
- b) Los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación a los demás Estados Miembros.

EL NUEVO ESTATUTO Y EL NUEVO REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Asamblea General en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, (La Paz, octubre 1979), aprobó el nuevo Estatuto de la Comisión. Su Artículo 1o, en concordancia con el Artículo 112 de la Carta de la OEA que la creó, la define como "un órgano... creado para promover la observancia de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia".

En general, puede decirse que las importantes innovaciones que introdujo la Convención referente a la Comisión se reflejan en el nuevo Estatuto. Así, es la Comisión y no los Miembros de ella, como se establecía anteriormente, la que representa a todos los Estados Miembros de la OEA. La jerarquía institucional de sus miembros, corresponde ahora a la jerarquía a que fue elevada la propia Comisión (Art. 50 de la Carta reformada), disponiéndose que los siete Miembros que la integran serán elegidos por un período de 4 años por la Asamblea General (Art. 3) y no por el Consejo de la Organización como se preveía en el Art. 4 del antiguo Estatuto, aún cuando la función de llenar las vacantes que se presentaren corresponde de acuerdo al Art. 11, al ahora Consejo Permanente. En lo que a la organización interna de la Comisión se refiere el nuevo Estatuto prevé una directiva que se compone de un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente quienes durarán un año en ejercicio de tales cargos pudiendo ser reelegidos por una sola vez por cada período.

La Unidad funcional especializada que para el desempeño de los servicios de Secretaría de la Comisión prevé el Art. 40 de la Convención y que ya figuraba en el Art. 14 bis del Estatuto anterior, de conformidad con el Art. 21 del nuevo Estatuto, estará a cargo de un Secretario -

Ejecutivo quien deberá ser una persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos y cuyo nombramiento es de competencia del Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión.

Como se expresó, el nuevo Estatuto distingue claramente las atribuciones que tiene la Comisión en relación a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como aquellas que se aplican únicamente respecto de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en relación sólo a los Estados Miembros de la Organización que no son Partes del mencionado instrumento. Respecto a las primeras, éstas surgen de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la anterior práctica seguida por la Comisión. Las atribuciones aplicables a los Estados Partes de la Convención Americana emanan todas de dicho instrumento. Finalmente, las atribuciones que el Estatuto le ha conferido a la Comisión en relación a los Estados Miembros de la Organización que no son Partes de la Convención Americana, son las mismas que poseía bajo el anterior Estatuto.

En lo que respecta al procedimiento, el nuevo Estatuto confía al Reglamento la tramitación de las peticiones o comunicaciones, aunque, en los casos en que se alegue la violación de un derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Reglamento deberá ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la mencionada Convención y tratándose de denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Reglamento deberá contener las normas pertinentes del anterior Estatuto y tomar en consideración la Resolución 253 de 1978 del Consejo Permanente.

El actual estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define en su parte IV, artículos 18, 19 y

20. sus funciones y atribuciones de la siguiente manera:

Artículo 18

En el ejercicio de su mandato, la Comisión tiene las siguientes atribuciones con respecto a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formule cualquier Estado miembro en cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el cual se tendrá debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el de aquellos que no lo son;
- g) practicar observaciones in loco en territorio de un Estado con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo; y
- h) presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión, para que éste lo someta a la consideración de la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados Partes de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18 tendrá las siguientes:

- a) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención;
- b) comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención.
- c) solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;
- e) someter a la consideración de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos -- con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f) someter, por conducto del Secretario General, para lo que estime conveniente, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, las siguientes:

- a) prestar particular atención a la tarea de la ob

servancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

- b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, dirigir se al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

El reglamento de la Comisión ha desarrollado las competencias asignadas en el estatuto, en especial en lo referente a las comunicaciones o reclamaciones dirigidas a la Comisión. No se ha limitado a la determinación de los requisitos de admisibilidad y de las causas de inadmisibilidad, sino que ha precisado que deben ser dirigidas a la Comisión dentro de un plazo razonable, a su juicio, desde la fecha en que hubiera ocurrido la presunta violación. Ha regulado el procedimiento, incluso la prueba y la posibilidad de efectuar observaciones in loco, con un régimen especial para las denuncias de los derechos humanos referidos en la Declaración que se ennumeran en la Resolución XXII.2, de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, determinando que se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información, si en el plazo de ciento ochenta días el gobierno no la suministrare y cuando la improcedencia de los hechos no resultare de otros elementos, pudiendo la Comisión prorrogar el plazo.

Finalmente es importante señalar que la Comisión ha cumplido una tarea importante, cuyos aspectos más importantes deben ser mencionados. Ha interpretado siempre su com-

petencia de la manera más amplia, en la forma más adecuada para lograr la mayor eficiencia en el cumplimiento de su mandato.

En su labor de promover el respeto pleno de los derechos humanos, debe hacerse notar que ha establecido un sistema de informes periódicos de los gobiernos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, para difundir el conocimiento de los problemas vinculados con estos derechos, ya sea mediante la preparación de estudios, de difusión de textos, de conferencias, de seminarios, becas, cursos y sobre todo de la iniciativa de creación de Comisiones Nacionales de Derechos Humanos.

Su positiva contribución a la promoción del respeto de los derechos humanos y a la creación de una conciencia pública en la materia resulta ya incuestionable. Si su tarea, salvo algún caso especial, no ha tenido una consecuencia inmediata sobre el respeto de los derechos humanos en América, ello ha sido por causa de los factores generales que traban y entorpecen el proceso conducente a la plena vigencia de tales derechos en la región. Por lo demás, -- su tarea tesonera y constante, aunque ha atraído la atención de la doctrina especializada, no ha contado con una proyección informativa, sobre todo periodística y por ello los pueblos de América Latina no conoce, todavía hoy, ni la obra que ha realizado la Comisión, ni las posibilidades que ella les brinda para denunciar y reclamar por las violaciones de sus derechos fundamentales, cometidos por los órganos del Estado.

4.3.2.- LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en su Resolución VIII, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un

proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, el cual una vez elaborado no fue estudiado sino hasta 1965 por la II - Conferencia Interamericana Extraordinaria. La Conferencia de Río de Janeiro de 1965 decidió en su Resolución XXIV - remitir el proyecto de Convención al Consejo de la OEA para que éste, oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, introdujera las enmiendas que juzgara necesarias.

El proyecto se remitió a la Comisión para que lo analizara a fondo. Como resultado de este análisis la Comisión preparó un dictamen compuesto de dos partes, aprobado en 1966 y 1967. El dictamen que contenía las enmiendas propuestas por la Comisión, fue considerado por el -- Consejo, el cual consultó a los gobiernos miembros de la OEA sobre la conveniencia o no de que existieran un sistema regional junto al universal.³⁰ Los gobiernos convinieron en que no había inconveniente alguno en ello.

El Consejo de la Organización adoptó el proyecto de la Comisión como documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que celebrará en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, la cual suscribió la "Convención Americana de Derechos Humanos" el 22 de noviembre de 1969, firmada por doce Estados Americanos.

La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser depositado el onceavo instrumento de Ratificación - o de Adhesión, conforme a lo estipulado por el artículo 74 de la propia Convención.³¹

El preámbulo de la Convención afirma que los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar un ré

30.- Infra, pág. 85.

31.- Sobre el Trabajo de la Convención Ver.- Gross Espiell, Héctor, op. cit., y Monroy Cabra, Mario Gerardo.- Derechos y Deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit., págs. 33-71.

gimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos y "dentro del cuadro de las instituciones democráticas", asimismo se reitera que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional ... complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

La parte I, "Deberes de los Estados y Derechos -- Protegidos", en su capítulo I enumera los deberes del Estado, estos son: artículo 1, obligación de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y el artículo 2, que constituye una innovación respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al tratado de Roma, establece que las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos que no estuvieran ya garantizados por normas internas. Mientras que el artículo 25 estipula que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que la ampara contra todo acto que viole los derechos fundamentales. Los Estados se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decida sobre los derechos de la persona que interponga tal recurso, a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a asegurar el cumplimiento, por las autoridades, de toda decisión que haya estimado procedente el recurso.

Los derechos ennumerados en el capítulo dos son:

derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales en caso de acusación penal, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a la indemnización, a la protección de la honra y de la seguridad, libertad de conciencia y de religión, de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, de reunión, libertad de asociación, derecho a contraer matrimonio y a constituir una familia, derecho al nombre, derechos del infante, derecho a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y derecho a la protección judicial.

En general, la Convención determina por sí el derecho objeto de protección internacional directo. Pero en algunos casos encomienda a la ley interna una determinada acción, ya sea para prohibir ciertas conductas o para que la ley establezca un determinado instituto o regule una situación en una cierta forma.

La Convención Americana sigue, en general, la enumeración de derechos que hacen el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Tratado de Roma. Hay sin embargo, algunas diferencias que pueden ser positivamente destacadas. Entre ellas deben señalarse el reconocimiento expreso de: el derecho de toda persona al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida protegido desde el momento de la concepción, el derecho a la indemnización en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial, el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad, la prohibición de la censura previa, el derecho de rectificación y respuesta, el reconocimiento de igualdad de derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio, el derecho al nombre, a bus-

car asilo y recibirlo, el derecho del extranjero a no ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, condición social, opiniones políticas y prohibiciones de la expulsión colectiva de extranjeros.

No está totalmente justificada la inclusión del derecho de propiedad, que pudo haberse dejado a la regulación constitucional.

Pese a la minuciosidad de la enumeración, pueden señalarse algunas omisiones. No hay, por ejemplo, referencia al derecho a la libre determinación de los pueblos, que si bien puede conceptuarse que no es estrictamente un derecho del ser humano, como un ente individual, es el presupuesto del ejercicio de todos los derechos, asimismo no se reconocen los derechos de las minorías, cuestión que en América Latina, en el caso de las múltiples comunidades indígenas, cobra una especial importancia.

El artículo 26 trata de los derechos económicos, sociales y culturales. Se limita a establecer que los "Estados se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Aún reconociendo la unidad conceptual de todos los derechos humanos, es evidente que por sus características propias deben separarse la regulación jurídica de los civiles y políticos de la referente a los económicos, sociales y culturales, y que, en especial, el sistema de protec

ción, tiene que ser distinto respecto de las dos categorías de derechos. Sin embargo, la técnica seguida en la Convención no fue la mejor. En primer término, porque los artículos del Protocolo de Buenos Aires no fueron redactados con la finalidad de enumerar derechos en vista a su protección, sino de establecer la cooperación internacional en materia económica, social y cultural, por lo que la enumeración es parcial e incompleta. En segundo lugar, porque del método seguido habrían de resultar repeticiones y omisiones. Así, por ejemplo, el derecho de asociación está reconocido en el Protocolo de Buenos Aires y también en la Convención, en cambio, algunos derechos que se incluyen tradicionalmente entre los económicos y culturales, pero que requieren un sistema de protección similar al de los derechos civiles y políticos, como el derecho de huelga, la libertad de trabajo y la libertad de enseñanza, o no tienen un sistema de protección internacional acorde a su naturaleza o no es tan reconocidos en el sistema de la Convención.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes limitan su compromiso a adoptar providencias internas y en cooperación internacional, para lograr progresivamente su plena efectividad en la medida de los recursos disponibles. Es evidente el criterio cauteloso, y hasta cierto punto de vista restrictivo, que se adoptó en esta Convención.

La enumeración de derechos que hace la Convención, a los efectos de la aplicación del régimen de protección internacional puede ser ampliada, según lo dispone su artículo 31, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77. Estas normas provén el régimen de enmiendas y la posibilidad de protocolos adicionales - destinados a incluir en el sistema de protección otros derechos y libertades.

El artículo IV contiene normas sobre la suspensión

de garantías, cláusula federal, normas de interpretación y alcance de las restricciones.

En cuanto a la suspensión de garantías, institución que, bajo distintos nombres, tanto se ha utilizado en América para violar los derechos humanos, el artículo 27 establece los únicos casos en que es posible adoptar estas medidas, dando un criterio limitado temporalmente, exige que estas disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, no entrañen discriminación alguna y no se apliquen a determinados derechos taxativamente enumerados.

La cláusula federal está redactada en tal forma -- que intenta asegurar que, en caso de que un Estado federal sea parte, tanto el Estado federal como los Estados federados lleguen a cumplir efectivamente con la Convención.

En cuanto a las normas de interpretación que establece el artículo 29, constituyen disposiciones exitosas, dirigidas a impedir una hermenéutica restrictiva o limitada. Entre los cuatro casos contemplados se incluye el impedimento de una interpretación que lleve a excluir el goce de derechos o libertades reconocidos de acuerdo con las leyes de los Estados Partes o con otra Convención en que sea Parte uno de ellos, así como excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Se dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades enumerados, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, con lo que se afir

ma el principio de legalidad asignando sólo a la ley la posibilidad de establecer restricciones a los derechos humanos y además, al reconocerse el principio teleológico, es decir, que las medidas restrictivas deben adoptarse en función del fin para el que se han establecido, se permite un control por desviación de poder.

Se establece que toda persona tiene deberes con la familia, la comunidad y la humanidad. Se reconoce así la correlación entre derechos y deberes y como principio de evidente incidencia para la interpretación de la extensión reconocida al goce y ejercicio de los derechos enumerados, se dispone que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática".

La Convención prevé dos órganos para conocer en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión se compone de siete miembros, con especiales calificaciones, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización. La Comisión representa a todos los miembros. Los miembros serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

En lo que se refiere a sus funciones, la principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Para ello posee las atribuciones que enumera el artículo 41 que, prácticamente, reproduce el artículo 18 del Estatuto de la Comisión.

Para velar por la promoción de los derechos econó-

micos, sociales y culturales, incluidos en la Carta reformada, la Comisión recibirá copia de los informes que los Estados Partes remitan a los Comités Permanentes de los Consejos Interamericanos Económico y Social y; para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Art. 42).

Los Estados Partes se obligan a proporcionarle las informaciones que solicite sobre la manera en que el derecho interno asegura la aplicación efectiva de la Convención (Art. 43).

El artículo 41, f, le da la atribución de actuar en las peticiones o comunicaciones y los artículos 48 a 51 regulan el procedimiento correspondiente.

Las peticiones o comunicaciones que contengan denuncias por violaciones cometidas por el Estado, pueden ser hechas por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros (Art. 44). Se reconoce así el recurso individual, dándole a las personas o grupo de personas el carácter de sujetos de derecho internacional, en lo que ha sido calificado como el elemento más significativo de la nueva Convención Americana. Se trata de un sistema inverso al europeo, que prevé directamente la posibilidad de acción de un Estado Parte contra otro por violación del Tratado de Roma, pero que, en cambio, subordina la admisibilidad de una demanda emanada de una persona física, de un grupo de particulares o de una organización no gubernamental a una declaración reconociendo la competencia de la Comisión para ello. La Convención Americana se diferencia, asimismo, en este aspecto del sistema creado en las Naciones Unidas. En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, para que un Estado Parte pueda presentar comunicaciones al Comité alegando que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone el Pacto, se requiere que exista una declaración de éste, reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar esas comunicaciones y que el Estado que las presente haya hecho la misma declaración.

En cuanto a las comunicaciones de individuos con referencia a violaciones de derechos civiles y políticos, sólo son aceptadas cuando conciernan a un Estado de dicho Protocolo.

La Convención Americana abre, también, la posibilidad a los Estados Partes, si así lo declaran al depositar el -- instrumento de ratificación o de adhesión o posteriormente, de reconocer la competencia de la Comisión para examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro ha -- violado los derechos reconocidos por la propia Convención - (Art. 45).

Determina los requisitos para la admisibilidad de las comunicaciones (Art. 46), que son las que en general se establecen en el derecho internacional. En el procedimiento se prevé que se soliciten informaciones al gobierno del Estado responsable de la violación alegada. Estas deberán - contestarse en un plazo razonable, fijado en cada caso por la Comisión. Si decide continuar conociendo el asunto, -- realizará su análisis, pudiendo efectuar una investigación y pedir toda la información pertinente. La pondrá a disposición de las Partes para llegar a una solución amistosa, y posteriormente preparará un Informe al respecto. En caso contrario, redactará un informe que será transmitido a los Estados interesados, el cual no podrá ser publicado. Si en tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido - a la decisión de la Corte, la Comisión puede emitir su opinión con las recomendaciones para que el Estado remedie la situación examinada. Transcurrido este plazo, la Comisión - decidirá si el Estado ha cumplido o no y por lo tanto si - publica o no un informe al respecto.

La Corte se compone de siete jueces, elegidos a título personal, y no pueden ser miembros de la Comisión y viceversa. La Comisión y los Estados Partes son los únicos que tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte (Art. 61), pero como ante la Comisión los individuos o gru-

po de personas pueden presentar sus peticiones, por esta vía indirecta los particulares pueden acudir a la Corte. Del mismo modo, un Estado puede ir a la Corte en un asunto considerado antes por la Comisión, en virtud de algún planteamiento hecho por el Estado (Art. 45).

La competencia de la Corte es opcional (Art. 62), que resulta de una declaración hecha en cualquier momento, incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado, para casos específicos o para un caso concreto. En cambio la competencia consultiva (Art. 64) respecto de la Convención o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, deriva directamente de la Convención.

Cuando la Corte, en ejercicio de su competencia opcional, decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada --- (Art. 63).

Es interesante destacar que en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (Art. 63.2).

Los Estados Partes se comprometen, asimismo a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean Partes - y se prevé lo relativo a la ejecución en el país correspondiente de los fallos indemnizatorios (Art. 68).

4.3.3. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La protección jurisdiccional de los derechos humanos ha sido una constante en América. La novena Conferencia Internacional Americana ya se había ocupado en este respecto y adoptó la Resolución XXXI referente a la Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre, en la que se consideró que la protección de esos derechos "debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente" y que "tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional". En consecuencia se encomendó al Comité Jurídico Interamericano, la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos humanos. El Comité Jurídico Interamericano en su informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949 consideró que la falta de derecho sustantivo positivo sobre la materia, constituía un gran obstáculo en la elaboración del estatuto de la Corte, y que resultaba aconsejable que una Convención que contuviera normas de esta naturaleza procediera a la creación de tal estatuto. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos estimó pertinente proponer tal recomendación a la X Conferencia Interamericana, la cual en su Resolución XXIX denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos Humanos", decidió someter a la consideración de la XI Conferencia tal proposición. Como se sabe esta Conferencia nunca llegó a celebrarse.

Fue la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, la que en su Resolución sobre "Derechos Humanos", encomendó al Consejo Interamericano de --

Jurisconsultos, la elaboración de dos proyectos de Convención, uno sobre derechos humanos y el otro sobre la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos y -- otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos.

El Consejo en su cuarta reunión elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, que contenía, además de la parte sustantiva en la materia, una parte institucional y procesal respecto de tales derechos inclusive la creación y funcionamiento de una Corte y de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proyecto fue remitido a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, la cual a su vez, acordó enviarlo al Consejo de la Organización con el encargo de que lo actualizara y completara oyendo a la Comisión de Derechos Humanos y a otros órganos y entidades que estimara conveniente, para después convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En dicha Conferencia se aprobó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

La parte II del capítulo VIII de la Convención crea una Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asamblea General celebrada en 1979, en la Paz, Bolivia, mediante su Resolución 448 del 31 de octubre de ese año, aprobó el Estatuto de la Corte, definida en su artículo primero como "una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte tiene una función jurisdiccional y otra consultiva. En lo que se refiere a la competencia jurisdiccional, se establece que será la Comisión y los Estados Partes, que hayan reconocido y declarado someterse a la competencia de la Corte, los que podrán someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención

a condición de que se hubieren agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma, es decir, todo lo relativo a la tramitación de las peticiones y comunicaciones transmitidas a la Comisión (Arts. 61 a 63).

En lo referente a la función consultiva de la Corte, la Convención prevé en su artículo 64 que cualquier Estado Miembro de la OEA podrá consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en América.

Por otra parte, podrá también la Corte, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros de la OEA, emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales existentes.

La Asamblea General de los Estados Americanos, en su séptimo período extraordinario de sesiones (mayo de 1979), eligió a los siete jueces que integran la Corte, la cual se instaló oficialmente en San José de Costa Rica, donde tiene su sede desde el 3 de septiembre de 1979.

4.4. LA ACTITUD MEXICANA HACIA LOS DERECHOS HUMANOS.

Puede afirmarse que desde larga data existe vocación de México hacia la protección de los derechos humanos, vocación que nunca se ha visto atenuada. El persistente culto hacia el juicio constitucional del amparo, desde el siglo pasado es una evidencia clara de ello, así como nuestra legislación en materia de derechos sociales, bastante avanzada por cierto, es prueba de la constante preocupación mexicana por promover el respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

En general, la actitud del poder público es la observancia normal de tales derechos y resulta factible

afirmar que existe una conciencia pública respecto a los derechos humanos y a la necesidad de protegerlos, aunque de cuando en cuando se perciben violaciones a esos derechos, explicable ello, por la diferencia que existe entre la ley y su aplicación práctica por desconocimiento del alcance de esos derechos y de la respectiva responsabilidad del Estado, o en ocasiones, por un concepto exagerado de la seguridad del Estado. Por otra parte, dichas violaciones son ocasionales y no constituyen un cuadro persistente de gravedad, y son susceptibles de ser reparadas además de que la reacción social contra las violaciones a tales derechos es de completa repulsa.

Resulta válida la afirmación de que en México desde el inicio de la guerra por su independencia, se tuvo una profunda preocupación por los derechos humanos, a partir de las diversas declaraciones para la abolición de la esclavitud y del pensamiento de Morelos de dar a cada trabajador un salario justo. Desde la Constitución de Apatzingán, la de 1836 y la de 1857, hasta la actual que pulió la idea con la declaración de derechos sociales que vino a completar y afirmar las declaraciones de garantías individuales, se ha demostrado esta preocupación del Estado mexicano.

De ahí que la Política Exterior de México consagre entre sus principios rectores la no intervención y la autodeterminación de los pueblos, requisito éste para que los derechos humanos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales sean una realidad.

La labor que realiza el Estado respecto a la protección de los derechos humanos debe ser analizada al interior y al exterior. En el plano internacional resulta fácil constatar que México ha mostrado una honda

preocupación por la promoción y defensa de tales derechos. El hecho de que México sea parte de casi la totalidad de los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas encaminados a la promoción de esos derechos es prueba fehaciente de ello.

Por otra parte, la estricta observancia que muestra nuestro país ha guardado respecto a los principios de libre determinación de los pueblos y de la no intervención demuestra la importancia que damos a la necesidad de respetar los derechos y libertades humanas. Asimismo, México es un país que siendo actualmente una mediana potencia se ha solidarizado con los movimientos de liberación nacional y descolonización, así como en cuestiones más recientes tales como la búsqueda de un nuevo orden internacional, ya sea éste económico, político o jurídico, mediante la cooperación internacional, tanto a nivel mundial como regional. En general puede afirmarse que México, en el plano exterior, goza de un prestigio, poco usual en estos días, resultado de una vocación humanitaria evidenciada en la figura del asilo y el estricto respeto que ha tenido siempre a las resoluciones adaptadas en los diversos foros internacionales. Podemos resumir afirmando que México goza de un excelente prestigio a nivel internacional en materia de derechos humanos.

El interior, aunque la ley mexicana es bastante avanzada y existen los medios jurídicos adecuados para obtener ese mismo prestigio, ésto no ha sido posible debido a que -como ya apuntamos antes- existe en el país un gran desconocimiento en lo que a materia de derechos humanos atañe, aunque resulta cierto que las violaciones a tales derechos son aisladas y no representan un cuadro persistente. Es necesario que en el país se dé una mayor publicidad a los medios jurídicos existentes para la protección del individuo contra los abusos de poder cometidos por los órganos del Estado, y de --

aquéllos que van más allá de las instancias nacionales, ya que una gran parte de la población, por no decir que casi en su totalidad, desconoce éstas instancias internacionales, resultando de esta forma inútil toda esa gigantesca maquinaria creada por Naciones Unidas respecto a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

- 1.- La irrupción de los derechos humanos en la escena internacional es la consecuencia de fenómenos sociales como el aniquilamiento en masa de individuos, sin razón de ser, por los Estados Facistas, la degradación extrema del ser humano, la violación flagrante de los derechos humanos, por parte del Estado, y que contribuyeron a elevar los derechos y su protección al nivel del derecho internacional y a buscar dentro de éste un cierto respeto de esos derechos.
- 2.- La adopción oficial de la protección internacional de los derechos humanos se dió finalmente por las atrocidades cometidas contra el género humano por los poderes facistas en el curso de la Segunda Guerra Mundial. Estos actos provocaron la indignación unánime de la opinión pública mundial que exigía la institución de una protección internacional organizada de los derechos humanos y la condenación y represión de todo régimen político facista.
- 3.- Los derechos humanos constituyen una noción de derecho constitucional y de derecho internacional, cuya misión es la de defender de manera institucionalizada los derechos del hombre contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado, y de promover paralelamente condiciones humanas de vida así como el desarrollo de la personalidad humana.
- 4.- En esta lucha contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado es que el hombre ha considerado necesario que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que no se vea compelido al

supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

5.- La protección de los derechos humanos a nivel nacional es una cuestión de responsabilidad primordial que incumbe al Estado sin embargo, desde el punto de vista jurídico y político ha dejado de ser materia exclusiva del derecho interno para convertirse en una materia en que coexiste la regulación interna con la internacional.

6.- El inicio de la protección de los derechos humanos en el plano internacional cuenta, a raíz de la organización internacional, con algunos antecedentes como la Declaración del Presidente Roosevelt de enero 26 de 1941 sobre las "cuatro libertades", y la Carta del Atlántico del mismo año. Sin embargo, no es sino con la Carta de San Francisco con que se inicia el proceso legislativo de promover, garantizar y proteger los derechos humanos.

La Carta de Naciones Unidas contiene varias especificaciones concretas en materia de derechos humanos, gracias a las cuales ha sido posible dar inicio, de forma esquemática, a la legislación tanto internacional como regional de importantes instrumentos jurídicos encaminados a la real y efectiva realización de la protección de los derechos humanos, lo cual a su vez ha tenido repercusiones en el ánimo de las corrientes legislativas a nivel nacional.

7.- Las referencias existentes en la Carta de San Francisco en materia de derechos humanos, crean, de alguna manera, a los Estados Miembros, la obligación de promover el respeto de los derechos humanos. Por ello la Organización misma como los Estados en particular deben implemen-

tar los propósitos de la Carta.

Todos los órganos principales de las Naciones Unidas y un gran número de órganos subsidiarios (artículo 7 de la Carta) tienen entre sus funciones la de ocuparse de cuestiones relativas a los derechos humanos. La Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo Económico y Social son los órganos cargados de mayor responsabilidad, respecto al reconocimiento de los derechos humanos, así como para instrumentar las medidas necesarias en materia de protección de tales derechos.

8.- Pese a que técnicamente las recomendaciones de la Asamblea General en materia de derechos humanos no son jurídicamente obligatorias para los Estados, en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta, todos los miembros de Naciones Unidas se han comprometido a tomar conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, medidas para la realización del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado como resultado que, a lo largo de su existencia, la Asamblea General, por iniciativa propia, por recomendación del ECOSOC, así como de otros órganos, haya abierto a firma y ratificación un número impresionante de tratados internacionales relativos a los derechos humanos, que comprenden instrumentos limitados a problemas específicos, tales como el Genocidio, diversas cuestiones sobre la condición de la mujer, la eliminación de la discriminación etc.

Una aportación original de la Asamblea General, la constituye el hecho de que ha proclamado solemnemente Declaraciones normativas en materia de derechos humanos, adoptadas mediante Resoluciones y que no constituye tratados internacionales, tal es el caso de la Declaración Universal

de Derechos Humanos de 1948; la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales; la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1963; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de 1967; la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967 y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en el campo Social de 1969.

9.- Las funciones encomendadas al ECOSOC son múltiples y diversas por lo que se encuentra revestido de una importancia muy general. Para el ejercicio de sus funciones, este órgano se ha abocado al establecimiento de un cierto número de comisiones, las cuales se aplican en el estudio de problemas de carácter económico y social, encontrándose así la Comisión sobre el status de la Mujer la Comisión para la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial etc.

La importancia que reviste la cuestión de los derechos humanos es tal que los autores de la Carta de Naciones Unidas hicieron especial referencia a la Comisión de Derechos Humanos, siendo ésta la única a la que se refiere específicamente el artículo 68, que a continuación citamos: "El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social, y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones".

10.- La actual constitución de la comisión impide la efectiva labor del organismo, en la misión de promover el respeto universal de los derechos humanos ya que sus miembros actúan en representación de sus gobiernos y bajo sus especiales instrucciones, dando por consecuencia lógica que tanto la Comisión de Derechos Humanos como cualquier otra

de las múltiples comisiones que ha establecido el ECOSOC, no son sino conferencias, dado que a causa de su papel representativo, forzosamente sus miembros actúan con parcialidad, generando de esta manera, vicios de carácter político en su tarea fundamental.

La Comisión de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos debe ser necesariamente reorganizada, o bien idear al gún otro organismo que logre su constitución de tal forma que sus miembros consideren seriamente la posibilidad de alcanzar la imparcialidad y efectividad requerida para el desempeño de sus funciones.

La misión de este cuerpo es en sentido estricto el promover activamente la observancia universal de los derechos humanos con base en un efectivo derecho de petición, que puedan ejercer libremente los individuos cuando consideren que el Estado, a través de sus órganos, ha violado alguno de sus derechos que como nacional de ese Estado le corresponden y, mediante la supervisión y recomendación a fin de que los Estados adopten medidas progresivas encaminadas a lograr la plena protección y respeto universales de los derechos humanos.

11.- Para el desempeño de sus funciones de protección, la Comisión de Derechos Humanos, utiliza procedimientos "públicos y privados".

La Resolución 1235 (XLII) de junio 6 de 1967 aprobada por el Consejo Económico y Social autorizó a la comisión a rendir un reporte anual sobre "Problemas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales incluyendo políticas de discriminación racial y segregación y de la política del apartheid, en todos los países con

referencia particular a territorios y países coloniales y dependientes".

Los procedimientos establecidos por la Resolución 1235 (XLII) ha sido llamados "procedimientos públicos" y para su realización la comisión usa una variedad de métodos, como: a) pronunciamientos públicos, expresando juicios políticos y morales; b) envío de telegramas a los Estados violadores de derechos humanos, en materias que se consideren urgentes; c) establecimiento de grupos de trabajo para realizar estudios y reportes sobre una situación determinada; d) designando a un experto para que estudie y realice un informe sobre una situación determinada y; e) solicitando a la Secretaría General de Naciones Unidas la preparación de un Informe.

Junto a los "procedimientos públicos" existen los "procedimientos privados" que consisten en discutir en privado comunicaciones transmitidas a la Comisión de Derechos Humanos, por medios no gubernamentales (individuos, grupos de personas y organizaciones no gubernamentales), relativas a violaciones de derechos humanos. Los "procedimientos privados" fueron aprobados por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1503 (XLVIII) del 27 de mayo de 1970.

Los procedimientos públicos que ha logrado implementar la comisión se encuentran viciados en un alto grado, ya que es muy frecuente que prevalezcan criterios de tipo político, toda vez que los miembros de la comisión son representantes de los Estados que la componen y debido a que finalmente la comisión no va más allá de las simples recomendaciones, o de la elaboración y presentación de informes y reportes, que aunque en ocasiones llegan a influir en el ánimo de la opinión pública mundial e inclu

so ha repercutido en detrimento del prestigio de un Estado en particular, no se ha dado a estos informes la divulgación debida y finalmente los Estados hacen poco caso de ellos, además de que se han válido frecuentemente de sus alianzas con Estados más poderosos, para que en el caso - de que una situación en particular llegara a ser considerada por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad se veten las Resoluciones que pudieran llegarse a presentar, principalmente cuando estas resoluciones intentan imponer alguna sanción al Estado acusado de violar sistemáticamente los derechos humanos en su territorio o fuera de él, tal es el caso de Sudáfrica que pese a ser acusado de violaciones sistemáticas de derechos humanos, su aliado, los Estados Unidos han vetado en diversas ocasiones sanciones que se han pretendido imponer al régimen de Pretoria.

Sin embargo, los procedimientos privados señalados en la mencionada Resolución 1503 (XLVIII) son más efectivos ya que brindan al individuo la oportunidad de recurrir a instancias que van más allá de las nacionales, además de que permiten a los miembros de la comisión actuar con cierta imparcialidad. (desde luego cuando su Estado no está involucrado).

Si bien estos procedimientos privados, en principio son más efectivos, existe una gran limitante que se encuentra señalada en el párrafo 6 inciso i) de dicha resolución, el cual establece que el individuo afectado deberá haber agotado todos los recursos nacionales antes de que la comisión pueda encargarse del caso. Como es lógico suponer para cuando el individuo haya agotado todas esas instancias y recursos nacionales, habrán transcurrido ya algunos meses y en ocasiones hasta años, por lo que finalmente el juicio que pueda emitir la comisión será demasiado tardío

y el sujeto afectado, para ese entonces, ya habrá desaparecido, sido torturado o asesinado, resultado inútil toda esta maquinaria de nuestra máxima organización mundial.

12.- Es necesario tomar seriamente en consideración una reorganización a fondo de la comisión o bien, idear algún otro organismo que se institucionalice de forma tal que le permita tomar una participación más activa y sobre todo más efectiva en materia de protección de derechos y libertades fundamentales del ser humano, a través de una imparcialidad suficiente en los miembros que llegaren a integrar este organismo, ya que tal y como se le ha concebido hasta la fecha su labor ha carecido de la seriedad mínima necesaria.

13.- La Comisión de Derechos Humanos elaboró la Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual consiste en la Declaración Universal y los dos Pactos. Respecto al valor de la Declaración Universal podemos concluir que la autoridad de este documento reside más bien en la fuerza moral de los principios que consagra, los cuales fueron concebidos como máxima inspiración de las Naciones Unidas, ya que no debemos olvidar que la Declaración fue adoptada apenas a tres años de haber terminado aquel gran holocausto de la Segunda Guerra Mundial, y en el hecho de que sus principios han sido entendidos como principios generales de derecho por toda la humanidad y su propósito debe ser lucha de todos los hombres y pueblos amantes de la paz.

Como consecuencia de esta falta de obligatoriedad jurídica en la Declaración Universal, puede afirmarse que el trabajo de Naciones Unidas no fue lo suficientemente fuerte y enérgico en esta materia, ya que si la Carta de Naciones Unidas hubiera incluido como parte integrante de ella a la Carta Internacional de Derechos Humanos, la au-

toridad del organismo internacional hubiera sido necesariamente más efectiva en materia de promoción y protección de los derechos humanos, a la vez de que se hubiera evitado el desgaste de esfuerzos humanos que resulto ser la elaboración de los dos Pactos Internacionales, concebidos como los instrumentos de implementación de los derechos consagrados en la Declaración Universal.

14.- Los resultados de las actividades de la comisión en su primera fase, pueden considerarse débiles ya que, la Declaración Universal no es ni pretende ser un documento con fuerza legal y no puede, finalmente ser considerado como un verdadero progreso en la efectiva protección de los derechos humanos, bajo los auspicios de Naciones Unidas. Asimismo la comisión no consideró el hecho de que la adopción de los Pactos tomaría un lapso bastante considerable y laborioso, erizado de dificultades de tal envergadura, que por fuerza, daría como fruto instrumentos de muy escasa fuerza, con lo que se llegaría a minar la autoridad de la Declaración misma.

Respecto al valor real de los pactos, según fueron aprobados por la Asamblea General en 1966, debe medirse de acuerdo a sus disposiciones de implementación. De un análisis de estas disposiciones se podría deducir que los pactos carecen del mínimo de fuerza necesaria, en realidad son una magra cosecha después de tantos años de esfuerzos incesantes. En ninguno de los dos textos se menciona a la Corte Internacional de Justicia o alguna otra vía judicial de avenimiento o arbitraje.

La vigencia efectiva del Pacto de Derechos Civiles y Políticos depende de los informes presentados y de acuerdo de conciliación; el del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sólo de la presenta

ción de informes. Es además imposible ignorar que, tal y como lo enfocan los textos en cuestión aún estos procedimientos pecan de excesiva debilidad.

Es necesario tomar en consideración la posibilidad de la adopción, por la mayoría de los miembros de Naciones Unidas, de una verdadera Carta Internacional de Derechos Humanos concebida como una parte coercitiva del Derecho Internacional, más esta posibilidad no debe ser usada como una justificación para el abandono de las medidas legales substanciales en la protección de los derechos humanos que ya forman parte de la Carta.

15.- La efectividad real de un sistema internacional de protección de los derechos humanos reside en el hecho de si éste permite o no al individuo, que considere que ha sido violado en sus derechos y libertades fundamentales, recurrir a instancias internacionales. Pero ¿es el individuo sujeto del derecho internacional, o son solamente los Estados?.

La concepción clásica del derecho internacional postula que éste es un derecho que regula las relaciones entre los Estados y que el individuo como tal no tiene cabida en él. Sus intereses están supuestamente protegidos por el Estado del cual es nacional y - por lo tanto no tiene un Locus Standi ante los organismos y tribunales internacionales. Sin embargo en el presente siglo se han hecho ciertas excepciones a este principio de la doctrina clásica, tal es el caso de la protección brindada a nivel internacional a las minorías.

La cuestión del status del individuo como suje

to del derecho internacional ha sido ampliamente discutida por la doctrina y el debate seguramente continuará, al menos por una generación más. Al respecto se considera que hay ciertos argumentos en contra de la concepción clásica de la doctrina, en esta materia. Primero, la doctrina clásica no se ha ocupado mayormente de la protección de los derechos humanos. Si un individuo ha sido violado en sus derechos fundamentales, esto será, en casi la totalidad de los casos, el resultado de los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado y es de esperarse que éste, de ninguna manera, tomará como suyas las demandas del individuo ante ninguna instancia regional o internacional existente. Segundo, el artículo primero de la Carta de San Francisco establece como propósito de las Naciones Unidas el "realizar la cooperación internacional ... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos ... "además de que existen otras seis referencias en la Carta sobre las funciones de la ONU y sus órganos en relación con los derechos humanos.

Naciones Unidas recibe anualmente miles de comunicaciones sobre violaciones a los derechos humanos, que le son transmitidas por individuos y organizaciones no gubernamentales, si las Naciones Unidas no realizaran alguna acción al respecto, esto inevitablemente le traerá desprestigio y sobre todo un fracaso en una de sus principales funciones, por lo que la ONU se ha visto obligada a adoptar una posición constructiva y positiva respecto al acceso del individuo a instancias internacionales. Prueba de ellos es la adopción en el ECOSOC de la Resolución 1503, lo cual ha sido señalado como el primer intento, aunque tímido, de las Naciones Unidas tendientes a facultar al individuo de cierta personalidad jurídica en el plano internacional, tratándose de violaciones a los dere

chos humanos.

16.- Los procedimientos instituidos por el Comité de Derechos Humanos para implementar las disposiciones del pacto internacional de derechos civiles y políticos no son contenciosos ni judiciales, sin embargo y a pesar de lo limitado de estos procedimientos, éstos son un avance en materia de protección de los derechos humanos, en el plano internacional.

17.- Se necesitará mucho más tiempo antes de que se pueda hacer un juicio crítico sobre la efectividad del sistema instituido por el Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Políticos. Lo que sí es evidente, es el hecho de que ha tenido un buen inicio, al haber otorgado cierta competencia al individuo, dentro del marco del derecho internacional lo que ya constituye una inmejorable innovación.

18.- En cuanto a la cuestión del Universalismo y Regionalismo, podemos concluir que resulta conveniente la coexistencia de sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos ya que esto constituye dos maneras de proteger los derechos humanos. Puede ser peligroso que sólo exista un régimen regional, por las presiones y afinidades políticas en el área, que en ciertos casos pueden ser factores negativos para la acción internacional, pero no es conveniente, en principio, que sólo exista un sistema universal, ya que en ciertas situaciones, éste puede dificultar la acción internacional que, a su vez puede ser en ocasiones más eficaz por el contacto, la proximidad y las afinidades regionales.

Estos dos sistemas, en conclusión, deben coexis-

tir, en el proceso recíproco de cooperación y estímulo en materia de promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

19.- La concepción de los derechos humanos afirmada por el sistema interamericano, resulta de una idea del hombre como titular de derechos inherentes a su propia naturaleza, anteriores al Estado y que no derivan de una atribución hecha por el orden jurídico. De tal modo, el derecho interno y el internacional, no crean derechos, sino que coadyuvan, cada uno en su propia esfera y de manera concordante y armónica, para su declaración y protección. Es una concepción vinculada directamente con la democracia, como forma de Estado y como idea política-filosófica.

20.- Finalmente es importante señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha cumplido una tarea importante, cuyos aspectos más importantes deben ser mencionados. Ha interpretado siempre su competencia de la manera más amplia, en la forma más adecuada para lograr la mayor eficiencia en el cumplimiento de su mandato.

En su labor de promover el respeto pleno de los derechos humanos, debe hacerse notar que ha establecido un sistema de informes periódicos de los gobiernos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, para difundir el conocimiento de los problemas vinculados con estos derechos, ya sea mediante la preparación de estudios, de difusión de textos, de conferencias, de seminarios, becas, cursos y sobre todo de la iniciativa de creación de Comisiones Nacionales de Derechos Humanos.

Su positiva contribución a la promoción del res -

peto de los derechos humanos y a la creación de una conciencia pública en la materia resulta ya incuestionable. Si su tarea, salvo algún caso especial, no ha tenido una consecuencia inmediata sobre el respeto de los derechos humanos en América, ello ha sido por causa de los factores generales que traban y entorpecen el proceso conducente a la plena vigencia de tales derechos en la región. Por lo demás, su tarea tesonera y constante, aunque ha atraído la atención de la doctrina especializada, no ha contado con una proyección informativa, sobre todo periodística y por ello los pueblos de América Latina no conocen, todavía hoy, ni la obra que ha realizado la Comisión, ni las posibilidades que ella les brinda para denunciar y reclamar por las violaciones de sus derechos fundamentales, cometidos por los órganos del Estado.

Resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social

Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos,

1. Acoge con satisfacción la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos los años el tema titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes", sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecerse en el marco de las medidas de aplicación incluidas en las convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y está de acuerdo con las solicitudes de asistencia dirigidas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y al Secretario General;
2. Autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de conformidad con lo previsto en la resolución 8 (XXIII) de la Comisión, a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, información que figura en las comunicaciones consignadas en la lista preparada por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1959;
3. Decide que la Comisión de Derechos Humanos puede efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 supra, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur; y asimismo presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;
4. Decide volver a examinar las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la presente resolución una vez que hayan entrado en vigencia los Pactos internacionales de derechos humanos;
5. Toma nota de que en su resolución 6 (XXIII) la Comisión de Derechos Humanos ha encargado a un grupo de estudio especial que estudie en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar o ayudar a desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones;
6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que le informe sobre el resultado de este estudio después que haya examinado las conclusiones del grupo de estudio especial mencionado en el párrafo 5 precedente.

1479a, sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social

1503 (XLVIII). Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 7 (XXVI) y 17 (XXV) de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 2 (XXI) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

1. *Autoriza* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo compuesto de no más de cinco de sus miembros, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, para que se reúna una vez al año en sesiones privadas durante un período que no exceda de diez días, inmediatamente antes de los períodos de sesiones de la Subcomisión, a fin de examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, de 30 de julio de 1959, con objeto de señalar a la atención de la Subcomisión las comunicaciones, con las que acompañará, en su caso, las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito de las atribuciones de la Subcomisión;

2. *Decide* que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías elabore en su 23° período de sesiones, como primer paso en la aplicación de la presente resolución, un procedimiento adecuado para examinar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y de conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo de 6 de junio de 1967;

3. *Pide* al Secretario General que prepare un documento sobre la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones para que lo examine la Subcomisión en su 23° período de sesiones;

4. *Pide además* al Secretario General que:

a) Facilite todos los meses a los miembros de la Subcomisión una lista de comunicaciones preparada por él de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y una breve descripción del contenido de las mismas, junto con el texto de las respuestas recibidas, en su caso, de los gobiernos;

b) Ponga a disposición de los miembros del grupo de trabajo, cuando se reúnan, los originales de las comunicaciones enumeradas en la lista que puedan solicitar, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo en cuanto a la divulgación de la identidad de los autores de las comunicaciones;

c) Distribuya a los miembros de la Subcomisión, en los idiomas de trabajo, los originales de las comunicaciones que el grupo de trabajo haya remitido a la Subcomisión;

5. *Pide* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que examine en sesiones privadas, de conformidad con el párrafo 1 *supra*, las comunicaciones que se le sometan de conformidad con la decisión de una mayoría de los miembros del grupo de trabajo y, en su caso, las respuestas de los gobiernos al respecto, y toda otra información pertinente, con objeto de determinar si procede someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos que deban ser examinados por la Comisión;

6. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, tras haber examinado cualquier situación que le haya sometido la Subcomisión, determine:

a) Si dicha situación requiere que la Comisión la estudie a fondo y presente al Consejo un informe y recomendaciones al respecto de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo;

b) Si dicha situación puede ser objeto, por parte de un comité especial que designaría la Comisión, de una investigación que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da expresamente su asentimiento y que se realizará en una colaboración constante con dicho Estado y conforme a las condiciones fijadas de común acuerdo con él. De cualquier manera, la investigación sólo podrá iniciarse:

i) Si se han utilizado y agotado todos los recursos disponibles en el plano nacional;

ii) Si dicha situación no se relaciona con una cuestión que en ese momento se esté estudiando con arreglo a otros procedimientos prescritos en los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, en convenios aprobados por ellos, en convenios regionales, o si el Estado interesado no prefiere recurrir a otros procedimientos de conformidad con acuerdos internacionales generales o especiales en los que sea parte;

7. *Decide* que si la Comisión de Derechos Humanos designa un comité especial para que lleve a cabo una investigación con el asentimiento del Estado interesado:

a) La composición del comité será determinada por la Comisión. Los miembros del comité deberán ser personalidades independientes que ofrezcan plena garantía de competencia e imparcialidad. Su designación se someterá al acuerdo del gobierno interesado;

b) El comité fijará su propio reglamento interno. Se regirá por la regla del quórum. Estará autorizado para recibir comunicaciones y escuchar a testigos cuando sea necesario. La investigación deberá llevarse a cabo en cooperación con el gobierno interesado;

c) Los procedimientos del comité serán confidenciales, sus debates se realizarán en sesión privada y las comunicaciones no serán objeto de ninguna publicidad.

d) El comité podrá procurar soluciones amistosas antes, durante y aun después de la investigación;

e) El comité informará a la Comisión de Derechos Humanos y formulará las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes;

8. *Decide* que todas las medidas previstas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o por la Comisión de Derechos Humanos en aplicación de la presente resolución tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social;

9. *Decide* autorizar al Secretario General a que proporcione todas las facilidades que puedan ser necesarias para dar efecto a la presente resolución recurriendo a los servicios del personal existente de la División de Derechos Humanos de la Secretaría;

10. *Decide* que el procedimiento establecido en la presente resolución para el examen de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales debería ser revisado si se crea un nuevo órgano facultado para examinar dichas comunicaciones en las Naciones Unidas o por vía de acuerdo internacional.

1693a. sesión plenaria,
27 de mayo de 1970.

A.—CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo amistoso entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un mayor marco más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios sujetos bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure,

a su familia, una existencia conforme a la humana y que será completada, en caso necesarios, por otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25-

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Toda persona tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos en el matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las relaciones de amistad entre las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de los beneficios y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus intereses morales y materiales que le correspondan razonablemente de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

ENTRADA EN VIGOR: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Conviniendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual derecho a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter a los derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para proteger sus intereses económicos y sociales, sin imponerse otras restricciones al ejercicio de dicho derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a ellas;

el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos, salvo otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o de la protección de los derechos y libertades ajenos; el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

El presente artículo no impedirá someter a resoluciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

Lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluida la vejez social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen

que debe conceder a la familia, que es el elemento básico y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su educación y mientras sea responsable del cuidado y crianza de los hijos a su cargo. El matrimonio debe celebrarse con el libre consentimiento de los futuros esposos.

Debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que se les debe conceder licencia con remuneración o prestaciones adecuadas de seguridad social.

Los Estados Partes deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños

y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno

desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será

o repetir dicha información, sino que bastará referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a sus actividades. Estos informes podrán contener sobre las decisiones y recomendaciones que en cumplimiento de ese cumplimiento hayan aprobado los organismos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, toda recomendación, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17 de los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados, podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que figure en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos humanos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a los Estados Partes, a otros órganos de las Naciones Unidas, sus organismos subsidiarios y los organismos especializados a los que se ocupen de prestar asistencia técnica, que en virtud de la información surgida de los informes a que se refiere el artículo 18 del Pacto que pueda servir para que dichas actividades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto conviene adoptar las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en

el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, así como efectuar consultas y realizar estudios, organizados en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

ENTRADA EN VIGOR: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I**Artículo 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter

seren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales;

La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente establecida por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los recursos de toda persona que interponga tal recurso, y evaluará las posibilidades de recurso judicial;

Las autoridades competentes cumplirán toda decisión que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna basada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La disposición precedente no autoriza suspensión de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15 y 18.

Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suscitado y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el mismo.

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reco-

nocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, decretos, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. El indulto, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como «trabajo forzoso u obligatorio», a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b, se exijan normalmente de una

persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

cuentas estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser cometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delin-

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

ante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

ser informada sin demora, en un idioma que ella entienda y en forma detallada, de la naturaleza y los hechos de la acusación formulada contra ella;

disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección;

ser juzgada sin dilaciones indebidas;

hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, si no tuviere defensor, del derecho a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, si careciere de medios suficientes para

interrogar o hacer interrogar a los testigos de su parte y obtener la comparecencia de los testigos de la parte contraria y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no entiende o no habla el idioma empleado en el proceso;

no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declarar culpable.

En el procedimiento aplicable a los menores de edad, los efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia de la importancia de estimular su readaptación social.

La persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le imponga sean sometidos a un tribunal superior, en el caso de lo prescrito por la ley.

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido revocada, o el condenado haya sido absuelto por haberse producido o descubierto un hecho probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de la sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, si se demuestra que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho probatorio.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país.

Artículo 15

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Además de lo dispuesto en este artículo se impondrá también a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran

delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTES IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

da Estado Parte en el presente Pacto podrá hasta dos personas. Estas personas serán del Estado que las proponga.

La misma persona podrá ser propuesta más de

Artículo 30

La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente

por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la del Comité, siempre que no se trate de una para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34. El Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes al presente Pacto a presentar sus candidatos para el en el término de tres meses.

El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum será constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años y podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera reunión, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de los nueve miembros.

Las elecciones que se celebren al expirar el mandato de un miembro con arreglo a los artículos precedentes de este Pacto.

Artículo 33

Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secre-

tario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención

de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b, presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso c, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso c, se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones

consultadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá las mismas a los demás Estados Partes. Toda vez que podrá retirarse en cualquier momento modificación dirigida al Secretario General. Tal será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la declaración de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

Si un asunto remitido al Comité con arreglo del artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión estarán a disposición de los Estados Partes interesados para llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

La Comisión estará integrada por cinco personas elegidas por los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se han acordado sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones en un título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Sede de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente si la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios a las comisiones que se establezcan con arreglo del presente artículo.

La información recibida y estudiada por el Comité será transmitida a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Después de que la Comisión haya examinado el asunto en todos los aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de tres meses después de haber tomado conocimiento del asunto, presentará al Presidente del Comité un informe escrito a los Estados Partes interesados:

Si la Comisión no puede completar su examen del asunto en el plazo de los doce meses, limitará su informe a

una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados; y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42, tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

4. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

ENTRADA EN VIGOR: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el logro de los depósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

nte denominado el Pacto) y la aplicación de sesiones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del presente Protocolo (denominado el Comité) para recibir, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de cualquiera de los derechos enunciados en el presente Protocolo.

venido en lo siguiente:

Artículo 1

Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación de un individuo que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El individuo sujeto a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación que no de acuerdo con el presente Protocolo que sea o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

Reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el individuo podrá toda comunicación que le sea sometida al Comité del presente Protocolo, en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

En un plazo de seis meses, ese Estado deberá informar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la suspensión de los recursos se prolongue injustificada-

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones

Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de las disposiciones del presente Protocolo que fueren aplicables a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Casin, René, La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme, Recueils des cours de l'academie de droit international, Francia, 1951.
- 2.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ed. OEA, Washington, D.C. 1980.
- 3.- De Rentería García, Eduardo, El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, ed. Civitas, España, 1979.
- 4.- Gómez Robledo, Antonio, La Autodeterminación de los Pueblos, versión mimeografiada, México, 1979.
- 5.- Grahl, Madsen, The Status of Refugees in International Law, ed, Thames and Hudson, Londres, 1966.
- 6.- Gros Espiel, Héctor, Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, 1968-1977, Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana, No. 10. ed. Universidad Iberoamericana, México, 1978.
- 7.- Gros Espiel, Héctor, Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Revista Temis de la Universidad de Zaragoza, España, 1974.
- 8.- Gros Espiel, Héctor, Universalismo y Regionalismo en la Protección Internacional de los Derechos Humanos, ed. UNAM, México, 1981.
- 9.- Humphrey, John, Los Derechos Humanos, las Naciones Unidas y el Año 1968, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Vol. IX, No. 1, Ginebra, 1968.
- 10.- Jiménez de Arechega, Eduardo, Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, ed. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958.
- 11.- Karel Vasak, et all, Les Dimensions Internationales des Droits de L'Homme, ed. UNESCO, Paris, 1978.
- 12.- Lauterpacht, Sir Hersch, International Law and Human Rights, ed. Archon Books, Estados Unidos, 1968.

- 13.- Lopatka, Adams, El Regionalismo Europeo en el Area de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, ed. Nuevo Mundo, Caracas, 1979.
- 14.- Luard, David Evan, et all, The International Protection of Human Rights, ed. London, Thames and Hudson, Londres, 1967.
- 15.- Organización de las Naciones Unidas, Réveils des - Traités (UNTS), Vol, 189, ed. ONU, Nueva York, 1980.
- 16.- Organización de las Naciones Unidas, United Nations Action in the Field of Human Rights, ed. ONU, Nueva York, 1980.
- 17.- Organización de los Estados Americanos, documento OEA/Ser. L/V/1.1., La OEA y los Derechos Humanos, ed. OEA, Washington, D.C., 1960.
- 18.- Organización de los Estados Americanos, documento OEA/Ser. L/V/11.17, La OEA y los Derechos Humanos, - ed. OEA, Washington, D.C., 1972.
- 19.- Robertson, A.H., Human Rights in the World, ed. Manchester University, Manchester, 1974.
- 20.- Robertson, A.H., The Measures of Implementation Established by the U.N. Covenants, versión mimeografiada, México, 1980.
- 21.- Schwelb, Egon, Human Rights and the International Community, ed. Archon Books, Chicago, 1968.
- 22.- Van Bauen, Theo, The International Protection of Human Rights, Appresial and Perspectives, versión, mimeografiada, México, 1980.
- 23.- Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público,
- 24.- Weis, Legal Aspects of the Convention of 25 July - 1951, relating to the Status of Refugees, 30 British Yearbook of International Law, Londres, 1953.

